



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de noviembre de 2022

Núm. 271-5

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000247 Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ENMIENDA NÚM. 1

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2022.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda a la totalidad de texto alternativo

Texto que se propone:

«Impuesto excepcional y temporal sobre el sector energético y sobre las entidades de crédito

Exposición de motivos.

I

Las consecuencias de la pandemia del COVID-19 generaron en la gran mayoría de los países del mundo una crisis económica sin precedentes. Los efectos de la misma fueron muy cruentos y España los sufrió, y continúa sufriendolos, con especial virulencia dado que, al contrario que los países de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 2

nuestro entorno, partíamos de una situación de desequilibrio de nuestras cuentas públicas con anterioridad a su inicio.

A ello se sumó, en febrero de este año 2022, la invasión de Ucrania por parte de Rusia y, con ello, una guerra a las puertas de Europa de consecuencias devastadoras para los países implicados y para el conjunto de la Unión Europea. Así, vivimos desde entonces un desmedido encarecimiento de los precios de la energía, una inflación generalizada y sostenida en el tiempo en niveles desconocidos desde hacía décadas, y un obligado replanteamiento de la producción, gestión y consumo energético. En un país como España, donde coexiste actualmente una elevadísima espiral inflacionista situada hoy en el 9%, con unos enormes niveles de precariedad laboral y empobrecimiento generalizado, es necesario encontrar medidas que ayuden a familias y empresas.

Así, sin olvidar la prudencia, particularmente exigible a los países con elevados ratios de deuda pública como España, ni el control en la sostenibilidad de las cuentas públicas con una estrategia fiscal de país que parta de previsiones realistas, sí deben aportarse soluciones que alivien el bolsillo de unos ciudadanos asfixiados por un nivel de precios que ha disparado los índices de pobreza y pobreza extrema, y que está mermando muy significativamente los ahorros de una clase media cada vez más empobrecida.

Todos los agentes económicos, y el Gobierno en primer lugar, deben implicarse en encontrar soluciones y hacer sacrificios que ayuden al país a salir de esta situación.

Es por ello que, de un lado, es razonable exigir en este momento esfuerzos adicionales a empresarios, funcionarios, trabajadores y pensionistas, en un gran pacto de rentas que se ponga en marcha con urgencia con el objetivo de repartir equitativamente el coste de la presente crisis. Igualmente, de otro lado, y en línea con previsiones que se están adoptando a nivel europeo, pueden imponerse tributos, excepcionales, temporales y enfocados a la consecución de unos fines específicos, sobre los sectores que estén resultando más beneficiados por el incremento continuado de los precios de aquellos bienes y servicios que forman parte mayoritariamente de su objeto de negocio.

En este contexto, la presente ley tiene por objeto la aprobación de sendos impuestos sobre el sector energético y sobre el sector bancario, excepcionales y temporalmente limitados.

II

La Comisión Europea ha manifestado que para hacer frente al fuerte aumento de los precios de la electricidad y a su impacto para los hogares y la industria, se necesita una respuesta unida y bien coordinada a nivel europeo de todos los Estados miembros, y ha subrayado que las medidas nacionales no coordinadas podrían afectar al funcionamiento del mercado interior de la energía. Además, añade la Comisión, que salvaguardar la integridad del mercado interior de la electricidad es crucial para preservar y reforzar la necesaria solidaridad entre los Estados miembros y, para ello, propone medidas que afectan al sector eléctrico, y al sector del petróleo, el gas, el carbón y el refinado.

De un lado, las medidas que se vienen proponiendo a nivel europeo con relación al sector eléctrico, son aquellas destinadas a reducir el consumo o a limitar los ingresos de los productores y los precios comerciales de la electricidad. Medidas de esta naturaleza ya han sido aprobadas en España a través del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, y el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista. Al estar ya en vigor en nuestro país medidas con dicha finalidad, no sería procedente que en España se impusieran a las compañías eléctricas, además, gravámenes adicionales sobre unos potenciales beneficios, y mucho menos sobre unos potenciales ingresos, que ya les son limitados por ley.

De otro lado, las medidas europeas que afectan al sector del petróleo, el gas, el carbón y el refinado, tienen que ver con la próxima aprobación de una «contribución temporal solidaria» excepcional a nivel comunitario, que es la que sirve de fundamento e inspiración al Impuesto excepcional y temporal sobre el sector energético contenido en la presente norma. Con ello, se garantiza la igualdad de condiciones en toda la Unión Europea y el mercado interior pues, no en vano, el artículo 13.2 del borrador de Reglamento de la Comisión que contiene esta contribución solidaria, establece que «los Estados miembros deben asegurarse de que las medidas nacionales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

existentes o previstas que compartan objetivos similares, se ajusten a las reglas de las contribuciones solidarias establecidas», por lo que resultaría contrario a dicha normativa comunitaria establecer en nuestro país un gravamen que se alejara, en la definición del hecho imponible, los contribuyentes afectados, o su limitación temporal, de la contribución prevista conjuntamente con nuestros vecinos europeos.

Este impuesto se aprueba con carácter temporal para ser recaudado una única vez con relación a los beneficios extraordinarios que hayan podido generar, durante el ejercicio 2022, entidades en las que, al menos un 75 por ciento de su cifra de negocios, se corresponda con actividades relacionadas con el crudo de petróleo, el gas, el carbón y el refinado. De igual manera, la definición de beneficios extraordinarios y el tipo de gravamen al que se someterán los mismos, son enteramente coincidentes con los regulados en la contribución de similares características planeada por la Comisión Europea.

Su finalidad, en coherencia con su espíritu solidario, es generar ingresos adicionales que coadyuven a fortalecer nuestro Estado de bienestar, en este momento particular en el que millones de ciudadanos, familias y empresas están sufriendo enormes dificultades. Así, la recaudación obtenida con este impuesto perseguirá mitigar los efectos económicos directos de la subida de precios de la energía para consumidores y negocios, manteniendo en todo caso la protección del mercado único. Es por ello, que el destino previsto de dicha recaudación extraordinaria estará alineado con los pretendidos por la Unión Europea con su contribución solidaria.

III

Por similares motivos, se hace necesario imponer también un gravamen, con la misma naturaleza excepcional y limitada a un solo ejercicio, a las empresas del sector bancario cuyos beneficios puedan verse extraordinariamente incrementados como consecuencia de la subida de tipos de interés planeada, y ya iniciada, por el Banco Central Europeo.

A este respecto, no obstante, debe tenerse en cuenta que el reciente incremento de tipos de interés también representa el retorno a la normalidad en política monetaria después de varios ejercicios de baja rentabilidad en el sector, consecuencia de un entorno de tipos negativos planteados para reactivar la economía de los últimos años. Esta circunstancia se ha tenido en cuenta en la configuración y diseño del impuesto que se aprueba en esta ley, con el fin de no gravar los resultados que pudiéramos considerar ordinarios en un entorno de tipos normalizado, sino únicamente aquellos que la Comisión, por lo que se refiere al gravamen energético utilizado aquí por analogía, describe como “sustancialmente superiores” a los habituales.

Así, la definición de beneficios extraordinarios se configura coincidente con la estipulada en el Impuesto excepcional y temporal sobre el sector energético que es, a su vez, copia del previsto por la Comisión Europea. El mismo pretende limitar la tributación a aquella parte de beneficios que, efectivamente, puedan calificarse como extraordinarios, por lo que únicamente quedará gravada la parte de beneficio neto generado en el ejercicio 2022 que supere en más de un 20 por ciento el beneficio neto promedio de los tres ejercicios anteriores.

Su finalidad, de nuevo en coherencia con su espíritu solidario y al igual que ocurre con el impuesto excepcional energético, es generar ingresos adicionales que coadyuven a fortalecer nuestro Estado de bienestar y las necesidades de la clase media y trabajadora de nuestro país, particularmente, aquella que está sufriendo en mayor medida las consecuencias de esta crisis y de la subida de tipos. De esta manera la recaudación obtenida por este impuesto perseguirá mitigar los efectos económicos directos de la subida de los tipos de interés planeada por el Banco Central Europeo y el encarecimiento del crédito, particularmente, a los más vulnerables.

TÍTULO I

Impuesto excepcional y temporal sobre el sector energético

Artículo 1. Naturaleza y ámbito temporal.

1. El Impuesto excepcional y temporal sobre el sector energético es un tributo de carácter directo y naturaleza temporal, de aplicación exclusiva al ejercicio 2022.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Este impuesto se regirá por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas. En particular, el régimen sancionador aplicable será el resultante de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la obtención de beneficios extraordinarios en territorio español durante el ejercicio 2022 por los contribuyentes obligados a su pago, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 3. Contribuyentes.

Son contribuyentes por este impuesto las entidades residentes en territorio español, y los establecimientos permanentes situados en el mismo, que operen en los sectores del petróleo, el gas, el carbón y la refinería siempre que, al menos, el 75 por ciento del importe neto de su cifra de negocios corresponda a actividades de extracción, minería, refinado de petróleo o fabricación de productos de hornos de coque.

Artículo 4. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por los beneficios extraordinarios obtenidos por el contribuyente durante el ejercicio 2022, calculados conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Se considera beneficio extraordinario sometido a este impuesto el beneficio neto que figure en la cuenta de pérdidas y ganancias del contribuyente, determinado conforme a lo dispuesto en la normativa contable que le resulte de aplicación, en el primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2022, que exceda en un 20 por ciento de la cuantía resultante de calcular el promedio de los beneficios netos del contribuyente de los tres ejercicios anteriores. En el caso de que la referida media sea negativa, se tomará un valor cero.

3. Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, el beneficio neto será el correspondiente a dicho grupo fiscal, excluyendo del mismo los resultados correspondientes a aquellas entidades que no realicen de manera efectiva las actividades a que se refiere el artículo 3 de esta ley.

Artículo 5. Tipo de gravamen y cuota del impuesto.

El tipo de gravamen será del 33 por ciento. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo de gravamen sobre la base imponible.

Artículo 6. Obligación de pago y pago anticipado.

1. Los obligados al pago deberán autoliquidar este impuesto e ingresar su importe durante los primeros 20 días naturales del mes de septiembre del año 2023, minorado en el importe del pago anticipado que se hubiera satisfecho según lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Durante los primeros 20 días naturales del mes de marzo de 2023, los contribuyentes deberán realizar un pago a cuenta de este impuesto, del 50 por ciento del importe total del mismo.

En caso de que en el plazo de liquidación e ingreso del pago anticipado no se conociera de forma definitiva el importe de beneficios extraordinarios correspondiente al ejercicio 2022, se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. Se considerará fehaciente la estimación del beneficio neto a partir de la información contable contenida en las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de las cuentas anuales.

3. Los obligados al pago deberán presentar las autoliquidaciones correspondientes e ingresar la deuda tributaria en el lugar y forma que se establezca por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 7. Finalidad del impuesto.

La recaudación obtenida deberá destinarse a alguno de los siguientes fines:

a. Medidas de apoyo a los consumidores finales de energía, especialmente los que tengan la consideración de vulnerables conforme a la normativa vigente, para mitigar los efectos de los altos precios de la energía.

b. Medidas de apoyo para ayudar a reducir el consumo de energía a través de esquemas de reducción de demanda mediante subastas o procesos de concurrencia competitiva, bonificaciones en la factura energética de los consumidores para ciertos niveles de consumo, o promoviendo inversiones por los consumidores finales en energías renovables, eficiencia energética o tecnologías de descarbonización.

c. Medidas de apoyo para las compañías intensivas en energía, condicionadas a inversiones en energías renovables, eficiencia energética o descarbonización.

d. Medidas de apoyo para promover la autonomía energética en inversiones específicas en línea con los objetivos de REPowerEU, especialmente aquellas con dimensión transfronteriza.

TÍTULO II

Impuesto excepcional y temporal sobre las entidades de crédito

Artículo 8. Naturaleza y ámbito temporal.

1. El Impuesto excepcional y temporal sobre las entidades de crédito es un tributo de carácter directo y naturaleza temporal, de aplicación exclusiva al ejercicio 2022.

2. Este impuesto se regirá por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas. En particular, el régimen sancionador aplicable será el resultante de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la obtención de beneficios extraordinarios en territorio español durante el ejercicio 2022 por los contribuyentes obligados a su pago, conforme a las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 10. Contribuyentes.

Son contribuyentes por este Impuesto las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, definidos conforme a su normativa de aplicación, residentes en territorio español, y los establecimientos permanentes situados en el mismo.

Artículo 11. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por los beneficios extraordinarios obtenidos por el contribuyente durante el ejercicio 2022, calculados conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Se considera beneficio extraordinario sometido a este impuesto el beneficio neto que figure en la cuenta de pérdidas y ganancias del contribuyente, determinado conforme a lo dispuesto en la normativa contable que le resulte de aplicación, en el primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2022, que exceda en un 20 por ciento de la cuantía resultante de calcular el promedio de los beneficios netos del contribuyente de los tres ejercicios anteriores. En el caso de que la referida media sea negativa, se tomará un valor cero.

3. Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, el beneficio neto será el correspondiente a dicho grupo fiscal, excluyendo del mismo los resultados correspondientes a aquellas entidades que no realicen de manera efectiva las actividades propias de las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, según la normativa que resulte de aplicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 6

Artículo 12. Tipo de gravamen y cuota del impuesto.

El tipo de gravamen será del 33 por ciento. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo de gravamen sobre la base imponible.

Artículo 13. Obligación de pago y pago anticipado.

1. Los obligados al pago deberán autoliquidar este impuesto e ingresar su importe durante los primeros 20 días naturales del mes de septiembre del año 2023, minorado en el importe del pago anticipado que se hubiera satisfecho según lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Durante los primeros 20 días naturales del mes de marzo de 2023, los contribuyentes deberán realizar un pago a cuenta de este impuesto, del 50 por ciento del importe total del mismo.

En caso de que en el plazo de liquidación e ingreso del pago anticipado no se conociera de forma definitiva el importe de beneficios extraordinarios correspondientes al ejercicio 2022, se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación de beneficio neto a partir de la información contable contenida en las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de las cuentas anuales.

3. Los obligados al pago deberán presentar las autoliquidaciones correspondientes e ingresar la deuda tributaria en el lugar y forma que se establezca por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Artículo 14. Finalidad del impuesto.

La recaudación obtenida deberá destinarse a alguno de los siguientes fines:

a. Medidas de apoyo financiero a los consumidores finales de productos de crédito bancario y, especialmente, a los más vulnerables, con el fin de reducir los efectos adversos del incremento extraordinario de los tipos de interés.

b. La aprobación de una deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de carácter extraordinario y limitado al ejercicio 2022 de, al menos, el 25 por ciento del importe del incremento experimentado entre enero y diciembre del ejercicio 2022, en el pago de intereses de las hipotecas constituidas a tipo variable sobre la vivienda habitual, con un máximo de 400 euros anuales.

Disposición final primera. Títulos competenciales.

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 1.^a, 11.^a, 13.^a, 14.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; bases de la ordenación de crédito y banca; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; Hacienda general y Deuda del Estado y bases del régimen minero y energético.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un gravamen energético y al sector bancario en línea con las previsiones de la Comisión Europea.

Resto de la justificación, según texto incluido en la Exposición de Motivos del texto de la enmienda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 7

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2022.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa-PNC-NC).—**María Fernández Pérez**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (NC-CCa-PNC) y Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

Ana María Oramas González-Moro
María Fernández Pérez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios, del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación.

Los obligados al pago de la prestación podrán minorar del citado importe neto de la cifra de negocios, los costes de transporte y distribución de los productos energéticos suministrados en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla.

El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.

No obstante, se excluirá del importe neto de la cifra de negocios a que se refiere el primer párrafo de este apartado, aquel correspondiente a la actividad de generación de energía eléctrica en territorios extrapeninsulares.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda trata de facilitar que la proposición de ley atienda a las especiales desventajas geográficas que, en término de costes, representa la actividad de transporte, distribución de productos petrolíferos y generación de energía cuando se trata de las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, en línea con las bonificaciones existentes para las personas residentes o para el transporte de mercancías.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 8

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2022.—**Miriam Nogueras i Camero**, Diputada del Grupo Parlamentario Plural [JxCat-JUNTS (Junts)] y Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 3

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

[...]

11. El rendimiento de la prestación ~~se ingresará en el Tesoro Público~~ **se distribuirá entre las Comunidades Autónomas en función del respectivo índice de consumo neto de energía eléctrica en el territorio; dicho importe se pondrá anualmente a disposición de las Comunidades Autónomas mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente.**

El rendimiento correspondiente a cada Comunidades Autónomas no se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo del Fondo de Garantía de los Servicios Públicos Fundamentales, del Fondo de Suficiencia Global, ni de los Fondos de Convergencia Autonómica previstos en la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

En la Exposición de Motivos se explica abundantemente cuáles son los motivos que justifican la adopción de los dos gravámenes temporales y el objetivo perseguido. Así, por ejemplo, en los párrafos que se transcriben a continuación:

«... la invasión rusa de Ucrania, unida a diversos factores exógenos sobradamente explicados por nuestro legislador en la parte expositiva de normas como el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, claro antecedente de esta ley, han favorecido un incremento de precios de determinados productos que genera enormes dificultades en nuestras economías domésticas y sectores económicos.

Los poderes públicos, como garantes de los valores constitucionales, deben articular una respuesta eficaz, eficiente y contundente para hacer frente a los efectos nocivos que la escalada de precios está generando en toda la ciudadanía, poniendo en peligro, incluso, en determinados ciudadanos especialmente vulnerables una mínima calidad de vida en una sociedad avanzada como la nuestra.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 9

... demanda una acción eficaz de los poderes públicos a los efectos de mitigar los efectos nocivos que esta escalada de precios está teniendo en la renta disponible de los individuos y el acceso a determinados bienes y servicios por la ciudadanía, especialmente, aquellos colectivos que se encuentran en una situación más vulnerable.

[...]

En el contexto actual, los costes que origina la inflación en la sociedad han de ser repartidos equitativamente mediante un pacto de rentas.

Hay que considerar que los salarios están creciendo por debajo de la inflación lastrando la capacidad de compra de los hogares, mientras que los beneficios empresariales en los sectores cuyos márgenes se ven más favorecidos por el aumento de los precios se están incrementando o existen claras perspectivas de que lo hagan.

[...]

A efectos de dar profundidad al pacto de rentas es clave la adopción por los poderes públicos de medidas para el sostenimiento de los ingresos reales de los más vulnerables, como el aumento del Ingreso Mínimo Vital y de otras prestaciones monetarias, el compromiso de revalorización de las pensiones y el establecimiento de ayudas directas a trabajadores, autónomos y desempleados con rentas bajas. Las ayudas también se extienden a los sectores económicos más afectados por la escalada de precios, ya que en estos casos sus márgenes comerciales, en lugar de mantenerse o aumentar, se pueden estar reduciendo, como sucede en el sector agrario y pesquero, el sector del transporte y las industrias intensivas en el uso de gas.

[...]»

Así pues, en la situación económica actual y tal como se describe en la Exposición Motivos, los poderes públicos deben atender aquellos sectores de la sociedad y económicos más vulnerables que van a sufrir más intensamente las consecuencias negativas de dicha situación. Y siendo que corresponden a las Administraciones autonómicas las competencias relativas a la prestación de servicios en los ámbitos que configuran el Estado del Bienestar, como lo son la sanidad pública y la asistencia social (artículos 148.20.º y 149.21.º CE), deben recibir el rendimiento que se obtenga de la exacción de dichos gravámenes al efecto que lo apliquen a políticas públicas de atención a los más necesitados y no como meros gestores de ayudas públicas estatales sino como responsables del establecimiento y gestión de las ayudas y subvenciones a persona y familias vulnerables y/o perjudicadas especialmente por la actual crisis y que deberán financiar con estos nuevos recursos.

Entendemos que la atribución a las CCAA del rendimiento de dichos gravámenes temporales, no debe tener efecto alguno en el cálculo del Fondo de Garantía de los Servicios Públicos Fundamentales, del Fondo de Suficiencia Global, ni de los Fondos de Convergencia Autonómica previstos en la Ley de cesión de tributos.

ENMIENDA NÚM. 4

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

[...]

10. El rendimiento de la prestación se ingresará en el Tesoro Público se distribuirá entre las Comunidades Autónomas en función del porcentaje respectivo de participación en la recaudación anual del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito; dicho importe se pondrá anualmente a disposición de las Comunidades Autónomas mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente.

El rendimiento correspondiente a cada Comunidades Autónomas no se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo del Fondo de Garantía de los Servicios Públicos Fundamentales, del Fondo de Suficiencia Global, ni de los Fondos de Convergencia Autonómica previstos en la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

En la Exposición de Motivos se explica abundantemente cuáles son los motivos que justifican la adopción de los dos gravámenes temporales y el objetivo perseguido. Así, por ejemplo, en los párrafos que se transcriben a continuación:

«... la invasión rusa de Ucrania, unida a diversos factores exógenos sobradamente explicados por nuestro legislador en la parte expositiva de normas como el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, claro antecedente de esta ley, han favorecido un incremento de precios de determinados productos que genera enormes dificultades en nuestras economías domésticas y sectores económicos.

Los poderes públicos, como garantes de los valores constitucionales, deben articular una respuesta eficaz, eficiente y contundente para hacer frente a los efectos nocivos que la escalada de precios está generando en toda la ciudadanía, poniendo en peligro, incluso, en determinados ciudadanos especialmente vulnerables una mínima calidad de vida en una sociedad avanzada como la nuestra.

[...]

... demanda una acción eficaz de los poderes públicos a los efectos de mitigar los efectos nocivos que esta escalada de precios está teniendo en la renta disponible de los individuos y el acceso a determinados bienes y servicios por la ciudadanía, especialmente, aquellos colectivos que se encuentran en una situación más vulnerable.

[...]

En el contexto actual, los costes que origina la inflación en la sociedad han de ser repartidos equitativamente mediante un pacto de rentas.

Hay que considerar que los salarios están creciendo por debajo de la inflación lastrando la capacidad de compra de los hogares, mientras que los beneficios empresariales en los sectores cuyos márgenes se ven más favorecidos por el aumento de los precios se están incrementando o existen claras perspectivas de que lo hagan.

[...]

A efectos de dar profundidad al pacto de rentas es clave la adopción por los poderes públicos de medidas para el sostenimiento de los ingresos reales de los más vulnerables, como el aumento del Ingreso Mínimo Vital y de otras prestaciones monetarias, el compromiso de revalorización de las pensiones y el establecimiento de ayudas directas a trabajadores, autónomos y desempleados con rentas bajas. Las ayudas también se extienden a los sectores económicos más afectados por la escalada de precios, ya que en estos casos sus márgenes comerciales, en lugar de mantenerse o aumentar, se pueden estar reduciendo, como sucede en el sector agrario y pesquero, el sector del transporte y las industrias intensivas en el uso de gas.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 11

Así pues, en la situación económica actual y tal como se describe en la Exposición Motivos, los poderes públicos deben atender aquellos sectores de la sociedad y económicos más vulnerables que van a sufrir más intensamente las consecuencias negativas de dicha situación. Y siendo que corresponden a las Administraciones autonómicas las competencias relativas a la prestación de servicios en los ámbitos que configuran el Estado del Bienestar, como lo son la sanidad pública y la asistencia social (artículos 148.20.º y 149.21.º CE), deben recibir el rendimiento que se obtenga de la exacción de dichos gravámenes al efecto que lo apliquen a políticas públicas de atención a los más necesitados y no como meros gestores de ayudas públicas estatales sino como responsables del establecimiento y gestión de las ayudas y subvenciones a persona y familias vulnerables y/o perjudicadas especialmente por la actual crisis y que deberán financiar con estos nuevos recursos.

Entendemos que la atribución a las CCAA del rendimiento de dichos gravámenes temporales, no debe tener efecto alguno en el cálculo del Fondo de Garantía de los Servicios Públicos Fundamentales, del Fondo de Suficiencia Global, ni de los Fondos de Convergencia Autonómica previstos en la Ley de cesión de tributos.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2022.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 5

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 que quedará redactado como sigue:

«1. **Deberán satisfacer un impuesto temporal energético durante el ejercicio 2023**, las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos de acuerdo con la Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, así como con la Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, modificada por la Resolución de 9 de junio de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece y publica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, la relación de operadores principales en el sector energético de energía eléctrica, **residentes en territorio español, y los establecimientos permanentes situados en el mismo, que operen en los**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 12

sectores del petróleo, el gas, el carbón y la refinería siempre que, al menos, el 75 % del importe neto de su cifra de negocios corresponda a las siguientes actividades:

- a) El refino, transporte, almacenamiento y distribución de crudo de petróleo y productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo.
- b) La adquisición, producción, licuefacción, regasificación, transporte, distribución, almacenamiento y comercialización de combustibles gaseosos por canalización.
- c) La extracción de carbón.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el gravamen a las previsiones de la Comisión Europea para el establecimiento de un impuesto de estas características de manera armonizada en todos los países miembros de la Unión Europea, tanto en lo referente a los contribuyentes afectados, como a la extensión temporal del mismo a un solo ejercicio.

El impuesto planteado a nivel europeo excluye a las empresas del sector eléctrico toda vez que sobre estas ya se han adoptado medidas para reducir el consumo, así como para limitar los ingresos de los productores y los precios comerciales de la electricidad. Al estar ya en vigor en nuestro país medidas con dicha finalidad —vía el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, y Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo—, no sería procedente que en España se impusieran a las compañías eléctricas, además, gravámenes adicionales sobre unos potenciales beneficios, y mucho menos sobre unos potenciales ingresos, que ya les son limitados por ley.

ENMIENDA NÚM. 6

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Se suprime el apartado 2.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer exenciones al impuesto según el tamaño de las compañías y su cifra de negocio, resulta discriminatorio para las empresas del sector a las que sí se obliga a satisfacer este gravamen.

ENMIENDA NÚM. 7

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el primer párrafo del apartado 2, que queda redactado como sigue:

«2. Estarán eximidos del pago del gravamen las personas y entidades a que se refiere el apartado anterior en las que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

— Que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año 2019 sea inferior a 1.000 millones de euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 13

— Que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente, respectivamente, a los años 2017, 2018 y 2019 derivado de la actividad que hubiera determinado su consideración como operador principal de un sector energético no exceda del 50 por ciento del total del importe neto de la cifra de negocios del año respectivo.

— **Que no cuenten con capacidad de prospección, extracción ni refino en España.**

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La Proposición de Ley identifica como sectores que han visto positivamente impactadas sus cuentas de resultados por la subida de precios, a las entidades del sector energético que operan en el sector eléctrico, sector petrolero, sector del gas natural, sector de carburantes y sector de gases licuados del petróleo.

En concreto, en el sector de los carburantes compiten las compañías que tienen capacidad de extracción y refino, con operadores independientes que no cuentan con dicha capacidad, siendo su actividad principal la de distribución y comercialización de combustibles derivados del petróleo. Estas entidades, ante la subida del precio y la restricción natural de la demanda, no han obtenido mayores márgenes o beneficios por su actividad de suministro de combustibles, que es precisamente la que da lugar a su sujeción al gravamen.

De acuerdo con la información publicada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las empresas de distribución y comercialización de carburantes no están viendo reflejados en su margen de distribución los efectos del crecimiento del PVP de los carburantes, el cual está interiorizado en el precio de la materia prima y por efecto indirecto, en los impuestos asociados, por lo que no están obteniendo beneficios extraordinarios como consecuencia de la subida de PVP los carburantes.

ENMIENDA NÚM. 8

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3, que quedará redactado como sigue:

«3. El gravamen temporal energético tendrá la naturaleza jurídica de ~~prestación patrimonial de carácter público no tributario~~ **impuesto** y se regirá por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

En particular, el régimen sancionador aplicable será el resultante de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario son gravámenes que se imponen a los usuarios de obras o servicios prestados por concesionarios privados o empresas públicas; es decir, en las que existe un ente gestor y recaudador distinto de la Administración pública. Además, tal y como tiene reconocido el Tribunal Constitucional, estos gravámenes no persiguen la financiación del gasto público al no ser ingresos propios del sector público estatal. Los impuestos, por el contrario, son tributos exigidos sin contraprestación, por la realización de actos o negocios que pongan de manifiesto una capacidad económica en el contribuyente afectado, y cuya finalidad es financiar el sostenimiento del gasto público.

Siendo así que, de un lado, este gravamen no se impone como consecuencia de la prestación de un servicio y, de otro lado, que será gestionado y recaudado directamente por la Administración del Estado,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 14

que se impone sobre actos y negocios que reflejan capacidad económica en el contribuyente, y que tienen por finalidad conseguir ingresos extras para el sostenimiento del gasto público por parte del Estado, no hay razón alguna para definir su naturaleza jurídica de una manera distinta que como un impuesto.

ENMIENDA NÚM. 9

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 5, que quedará redactado como sigue:

«5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del ~~1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios~~ **33 por ciento al importe de beneficio neto obtenido por el contribuyente** en el año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable de aplicación, **que exceda en un 20 por ciento de la cuantía resultante de calcular el promedio de los beneficios netos del contribuyente de los tres ejercicios anteriores**. El importe de la prestación del impuesto será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal ~~a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2,~~ **en el Impuesto sobre Sociedades, el importe neto de la cifra de negocios el beneficio neto** será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal, **excluyendo del mismo los resultados correspondientes a aquellas entidades que no realicen de manera efectiva las actividades a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de esta ley.**

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil ~~a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2,~~ **definido conforme a la normativa mercantil,** el importe neto de la cifra de negocios **el beneficio neto** será el resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas o entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el impuesto planeado a nivel europeo y siguiendo su mismo planteamiento, se propone imponer el gravamen sobre el beneficio extraordinario generado por las entidades del sector energético durante el ejercicio 2022, y no sobre el importe neto de su cifra de negocio. Carece de toda justificación imponer gravámenes sobre ingresos, y no sobre beneficios. Además, los beneficios sometidos a tributación con este impuesto extraordinario y temporal deben ser aquellos que resulten «sustancialmente superiores a los habituales», según los define la Comisión en su propuesta de tributo europeo.

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 15

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 5, que quedará redactado como sigue:

«5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios **correspondiente a actividades desarrolladas en España exclusivamente como operador principal en los sectores energéticos, excluidos los ingresos procedentes de actividades diferentes a esta**, del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2 el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas o entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de la Proposición de Ley incluye como objeto del gravamen todos los ingresos procedentes de las actividades de las compañías energéticas; es decir, tanto las actividades puramente energéticas que han podido, eventualmente, beneficiarse del incremento de precios de la energía, como las actividades completamente ajenas a estas que en nada se han podido beneficiar de la actual situación de precios. La enmienda pretende excluir expresamente estos ingresos procedentes de dichas actividades «complementarias» o «secundarias» —eg. Ingresos derivados de servicios de restauración en las estaciones de servicio— pues gravar las mismas no es el objeto y finalidad perseguido por la norma.

ENMIENDA NÚM. 11

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo segundo párrafo al apartado 5, que queda redactado como sigue:

«5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios, del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Se excluirán del importe neto de la cifra de negocios el Impuesto sobre Hidrocarburos, el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo y los gravámenes complementarios a carburantes y combustibles petrolíferos de Ceuta y Melilla.

(Resto igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 16

JUSTIFICACIÓN

Se incluye una mejora técnica para evitar que el importe de Impuesto especial sobre Hidrocarburos o, tributos equivalentes, quede incluido como parte de la base a gravar, dado que se trata de un impuesto indirecto que supone un coste más en las ventas siguientes que se internaliza en el precio. En este sentido, se trata de un importe que ya está tributando y que por ende no genera ningún resultado económico para las compañías.

Por lo tanto, se trata de ingresos que forman parte del importe neto de la cifra de negocios pero que no debieran quedar gravados por no guardar conexión con la finalidad de la norma ni la eventual obtención de beneficios extraordinarios.

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo segundo párrafo al apartado 5, que queda redactado como sigue:

«5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios, del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Los obligados al pago de la prestación podrán minorar en un 50 % el importe neto de la cifra negocios correspondiente a sus actividades ordinarias desarrolladas en Canarias, Ceuta y Melilla.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda trata de facilitar que la proposición de ley atienda a las especiales desventajas geográficas que, en término de costes, representa la actividades de transporte y distribución de productos petrolíferos cuando se trata de las Islas Canarias, Ceuta o Melilla.

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. [...]»

El importe de la prestación patrimonial prevista en este apartado se minorará en el importe de las inversiones realizadas en el año natural a que se refiere el primer párrafo de este apartado, en alguno de los siguientes conceptos:

a) Instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen como energía primaria energías renovables y en almacenamiento, tanto hibridado con generación renovable como almacenamiento no hibridado.

b) Medidas de eficiencia energética o de descarbonización de la economía que permitan la consecución de los objetivos establecidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, conforme a la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.»

JUSTIFICACIÓN

El compromiso de avanzar hacia una economía descarbonizada y cumplir los objetivos vinculantes del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima hace necesario fomentar las inversiones que contribuyan a su consecución. Cualquier medida que se adopte y que retrase la inversión en renovables no hace sino posponer la solución al problema actual de precios de la energía y dependencia del exterior, privando al consumidor de los beneficios en la reducción del precio de la electricidad que dichas renovables motivarían con su entrada, justamente en el contexto temporal en el que más hay que acelerar el despliegue renovable en Europa.

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. [...]»

No obstante, se excluirá del importe neto de la cifra de negocios a que se refiere el primer párrafo de este apartado, aquel correspondiente a las siguientes actividades:

a) La actividad realizada por las comercializadoras de referencia reguladas en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

b) La actividad de distribución de energía eléctrica regulada en los artículos 28 a 42 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

c) La actividad realizada por las instalaciones renovables sujetas al régimen retributivo del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

d) La actividad de generación de energía eléctrica en territorios extrapeninsulares.

e) La actividad realizada por los establecimientos permanentes situados fuera del territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

El impuesto temporal regulado en esta Ley afecta a todas las actividades energéticas sin distinción alguna del origen de la cifra de negocios. Sin embargo, existen determinadas actividades que deben quedar excluidas de este impuesto temporal cuya filosofía es gravar beneficios extraordinarios, por cuanto se trata de actividades reguladas cuya retribución está fijada por alguna normativa, por lo que no generan un enriquecimiento extraordinario.

En primer lugar, debe excluirse el importe neto de la cifra de negocios de la actividad realizada por las Comercializadoras de referencia que están obligadas a ofertar el Precio Voluntario del Pequeño Consumidor (PVPC), por cuanto este precio es el mismo en todo el territorio nacional y además su fijación está totalmente regulada. En segundo lugar, debe excluirse toda la actividad de transporte y distribución, teniendo en cuenta que la CNMC ya regula la metodología para el cálculo de su retribución, por lo que no existen beneficios extraordinarios en esta actividad. En tercer lugar, deben excluirse también las instalaciones destinadas a la producción de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que están sujetas al Real Decreto 413/2014, por los mismos argumentos. El hecho de gravar el importe neto de la cifra de negocios de estas instalaciones con una nueva figura tributaria haría inviables estas instalaciones que debieran tener, entonces, algún tipo de compensación. Finalmente deben excluirse también los ingresos procedentes de la actividad extrapeninsular y toda la actividad realizada fuera del territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. [...]»

Quedará excluido de lo dispuesto en este apartado el importe neto de la cifra de negocios correspondiente a la actividad de comercialización y generación de energía eléctrica en la cuantía correspondiente a los siguientes elementos:

a) Los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y los precios o cargos por otros servicios regulados destinados al suministro de energía eléctrica a que se refiere el artículo 18 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

b) Las cantidades recaudadas por aplicación del Real Decreto Ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista.

c) Las cantidades que deban abonarse como consecuencia de la minoración de la retribución regulada en el artículo 4 y en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios de gas natural en los mercados minoristas de gas.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro del importe neto de la cifra de negocios de la actividad de comercialización de energía eléctrica se encuentra la parte correspondiente a los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, así como los precios o cargos por otros servicios regulados. Los ingresos correspondientes a estos peajes y cargos pasan a formar parte del Sistema de liquidaciones de las actividades reguladas, que se lleva a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 19

cabo por la CNMC. En este sentido, carece de sentido que sobre dichos importes se aplique la prestación patrimonial a que se refiere esta Ley, por cuanto las empresas afectadas actúan como meros recaudadores del sistema y no obtienen ningún tipo de beneficio sobre dichos importes.

Asimismo, no puede obviarse la medida aprobada por el Gobierno mediante el Real Decreto Ley 10/2022, que ha sido aprobada por la Comisión Europea (cap al gas). Esta medida, que es temporal en el tiempo, se configura como un mecanismo de ajuste del coste de producción de las tecnologías fósiles marginales, que tiene como efecto una reducción equivalente a dicho ajuste en las ofertas que dichas tecnologías realizan en el mercado, con la consiguiente reducción de precio de casación en el mercado. Las centrales fósiles recibirán una subvención por la diferencia entre el precio de gas en MIBGAS y un precio de referencia, esta subvención será financiada con cargo a la demanda ibérica, eximiendo solo a las ventas a coberturas a precio fijo firmadas antes del 26 de abril de 2022.

Es por ello, que estas cantidades recaudadas de la demanda deberán ser excluidas por cuanto las comercializadoras solo actúan como intermediarias o meras recaudadoras. Por tanto, no es un ingreso para las entidades comercializadoras, debiendo ingresar las cantidades obtenidas al sistema. Tampoco puede obviarse la medida del RDL 17/2021, de 14 de septiembre que minora a los sujetos obligados los ingresos obtenidos en la venta de energía inframarginal como consecuencia del alza en el precio del gas.

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 6, que quedará redactado como sigue:

«6. Las personas o entidades obligadas deberán ingresar durante los primeros 20 días naturales del mes de febrero siguiente al nacimiento de la obligación de pago ~~de la prestación del impuesto~~, en concepto de pago anticipado ~~de dicha prestación~~, el resultado de multiplicar el porcentaje del 50 por ciento sobre el importe ~~de la prestación del impuesto~~ calculado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

En caso de que en el plazo de liquidación e ingreso del pago anticipado no se conociera de forma definitiva el importe ~~neto de la cifra de negocios~~ **del beneficio neto** correspondiente al año natural anterior, se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración de formulación de cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 20

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 7 (erróneamente numerado como apartado 6 en la Proposición de Ley), que tiene el siguiente texto:

~~«El importe de la prestación y su pago anticipado no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.»~~

JUSTIFICACIÓN

No admitir la deducción del gravamen en el Impuesto sobre Sociedades carece de justificación y supone equipararlo a otros conceptos como multas, liberalidades o gastos relativos a actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, el gravamen temporal al sector energético constituiría una suerte de sanción encubierta para los operadores sujetos a su pago.

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 8.

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de repercusión económica directa o indirecta del gravamen resulta contraria a la realidad económica de que tanto los impuestos como cualquier otro desplazamiento patrimonial, como es el gravamen pretendido, son un coste empresarial con evidente impacto económico. Por lo tanto, para salvaguardar la seguridad jurídica, la economía de mercado y el principio de capacidad económica, es imperativo eliminar la prohibición de repercutir el gravamen.

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículos nuevos

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 21

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo 1 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 1 bis. Finalidad del impuesto temporal energético.

La recaudación obtenida con este impuesto temporal energético deberá destinarse a alguno de los siguientes fines:

a) Medidas de apoyo a los consumidores finales de energía, especialmente los que tengan la consideración de vulnerables conforme a la normativa vigente, para mitigar los efectos de los altos precios de la energía.

b) Medidas de apoyo para ayudar a reducir el consumo de energía a través de esquemas de reducción de demanda mediante subastas o procesos de concurrencia competitiva, bonificaciones en la factura energética de los consumidores para ciertos niveles de consumo, o promoviendo inversiones por los consumidores finales en energías renovables, eficiencia energética o tecnologías de descarbonización.

c) Medidas de apoyo para las compañías intensivas en energía, condicionadas a inversiones en energías renovables, eficiencia energética o descarbonización.

d) Medidas de apoyo para promover la autonomía energética en inversiones específicas en línea con los objetivos de REPowerEU, especialmente aquellas con dimensión transfronteriza.»

JUSTIFICACIÓN

La Proposición de Ley no hace mención alguna a los fines a los que debe destinarse la recaudación obtenida con este impuesto y, en consonancia con las previsiones de la Comisión Europea, entendemos que es fundamental incluir el destino específico que debe darse a la recaudación de un impuesto aprobado únicamente para un determinado sector y con carácter extraordinario y temporal.

La finalidad que proponemos, en coherencia con su espíritu solidario, debe ser la de generar ingresos adicionales que coadyuven a fortalecer nuestro Estado de bienestar, en este momento particular en el que millones de ciudadanos, familias y empresas están sufriendo enormes dificultades. Así, la recaudación obtenida con este impuesto perseguirá mitigar los efectos económicos directos de la subida de precios de la energía para consumidores y negocios, manteniendo en todo caso la protección del mercado único. Es por ello, que el destino previsto de dicha recaudación extraordinaria deberá estar alineado con los pretendidos por la Unión Europea con su contribución energética solidaria.

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1, que queda redactado como sigue:

«1. Las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito ~~cuya suma de ingresos por intereses y comisiones, determinada de acuerdo con su normativa contable de aplicación, correspondiente al año 2019 sea igual o superior a 800 millones de euros,~~ **que operen en territorio español**, deberán satisfacer durante los años 2023 ~~y 2024~~ el gravamen temporal regulado en la presente disposición.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, deberá satisfacer el gravamen temporal la entidad que sea representante de dicho grupo fiscal, de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 22

acuerdo con la normativa del Impuesto que resulte de aplicación, determinándose **el importe sometido a gravamen la suma de ingresos por intereses y comisiones** por referencia a dicho grupo.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de créditos formen parte de un grupo mercantil y deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y en territorio foral, ya sea de forma individual o consolidada, **el importe sometido a gravamen la suma de los intereses y comisiones** deberá computarse tomando en consideración las entidades y grupos que hayan declarado en territorio común y los que lo hayan hecho en territorio foral, siendo el obligado al pago de la totalidad del gravamen temporal la entidad que haya declarado de acuerdo con la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o la que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 56 de dicha Ley, sea la representante del grupo fiscal que declare de acuerdo con dicha norma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores al impuesto energético, entendemos que establecer una discriminación en el pago de este impuesto según el tamaño de las compañías y sus ingresos, resulta discriminatorio para las empresas del sector a las que sí se obliga a satisfacer este gravamen, y no está justificado. Además, debe clarificarse que el ámbito territorial de este nuevo impuesto se circunscribe al beneficio obtenido en España, tanto por entidades residentes en territorio español como por entidades no residentes que operen en España mediante establecimiento permanente.

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2, que queda redactado como sigue:

«2. El gravamen temporal tendrá la naturaleza jurídica de ~~prestación patrimonial de carácter público no tributario~~ **impuesto** y se regirá por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

En particular, el régimen sancionador aplicable será el resultante de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario son gravámenes que se imponen a los usuarios de obras o servicios prestados por concesionarios privados o empresas públicas; es decir, en las que existe un ente gestor y recaudador distinto de la Administración pública. Además, tal y como tiene reconocido el Tribunal Constitucional, estos gravámenes no persiguen la financiación del gasto público al no ser ingresos propios del sector público estatal. Los impuestos, por el contrario, son tributos exigidos sin contraprestación, por la realización de actos o negocios que pongan de manifiesto una capacidad económica en el contribuyente afectado, y cuya finalidad es financiar el sostenimiento del gasto público.

Siendo así que, de un lado, este gravamen no se impone como consecuencia de la prestación de un servicio y, de otro lado, que será gestionado y recaudado directamente por la Administración del Estado, que se impone sobre actos y negocios que reflejan capacidad económica en el contribuyente, y que tienen por finalidad conseguir ingresos extras para el sostenimiento del gasto público por parte del Estado, no hay razón alguna para definir su naturaleza jurídica de una manera distinta a la de impuesto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4, que quedará redactado como sigue:

«4. El importe ~~de la prestación del impuesto~~ a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del ~~4,8 por ciento a la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones~~ **33 por ciento al importe de beneficio neto obtenido por el contribuyente, derivado de su actividad en España**, que figuren en su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al año natural anterior al de nacimiento de la obligación de pago, determinada de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación, **que exceda en un 20 por ciento de la cuantía resultante de calcular el promedio de los beneficios netos del contribuyente de los tres ejercicios anteriores**. El importe ~~de la prestación del impuesto~~ será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal ~~a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1~~, **en el Impuesto sobre Sociedades**, la ~~suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones~~ **el beneficio neto** será la resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil ~~a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1~~, **definido conforme a la normativa mercantil**, la ~~suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones~~ **el beneficio neto** será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, entidades y establecimientos que se deban integrar de acuerdo a dicho párrafo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el impuesto energético planeado a nivel europeo, y por analogía con el mismo, se propone imponer el gravamen sobre el beneficio extraordinario generado por las entidades del sector bancario durante el ejercicio 2022, y no sobre sus ingresos. Carece de toda justificación imponer gravámenes sobre ingresos, y no sobre beneficios. Además, los beneficios sometidos a tributación con este impuesto extraordinario y temporal deben ser aquellos que resulten «sustancialmente superiores a los habituales», según los define la Comisión en su propuesta de tributo energético europeo. Por último, debe clarificarse que el ámbito territorial de este nuevo impuesto se circunscribe al beneficio obtenido en España, tanto por entidades residentes en territorio español como por entidades no residentes que operen en España mediante establecimiento permanente.

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 24

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 5, que queda redactado como sigue:

«5. Las entidades obligadas deberán ingresar durante los primeros 20 días naturales del mes de febrero siguiente al nacimiento de la obligación de pago ~~de la prestación~~ **del impuesto**, en concepto de pago anticipado ~~de dicha prestación~~, el resultado de multiplicar el porcentaje del 50 por ciento sobre el importe ~~de la prestación~~ **del impuesto** calculado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

En caso de que en el plazo de liquidación e ingreso del pago anticipado no se conociera de forma definitiva el importe ~~de la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por emisiones~~ **del beneficio neto** correspondiente al año natural anterior, se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración de formulación de cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 6.

JUSTIFICACIÓN

No admitir la deducción del gravamen en el Impuesto sobre Sociedades no está justificado y supone equipararlo a otros conceptos como multas, liberalidades o gastos relativos a actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, el gravamen temporal al sector bancario constituiría una suerte de sanción encubierta para los operadores sujetos a su pago.

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 7.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 25

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de repercusión del impuesto vulnera el principio de libertad de empresa en el marco de una economía de mercado, recogido en el artículo 38 de la Constitución Española. Además, resulta contraria a la norma Seis de la guía de la Autoridad Bancaria Europea (EBA) sobre originación y seguimiento de préstamos, que obliga a las entidades a incorporar en los precios de los préstamos todos los costes soportados, incluidos los tributarios. Esta obligación también está recogida en el anejo 9 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

Por otro lado, la definición tan amplia y difusa de la prohibición de repercusión y la enorme complejidad de su control, unido a la gravedad de la sanción que se impone en caso de incumplimiento, contraviene el marco de seguridad jurídica y de garantías con protección constitucional, imprescindibles para el desarrollo de cualquier actividad, muy particularmente, de las que están reguladas y sometidas a supervisión por distintos organismos como sucede con la actividad financiera.

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo 2 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis. Finalidad del impuesto temporal a las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

La recaudación obtenida con este impuesto deberá destinarse a alguno de los siguientes fines:

a) Medidas de apoyo financiero a los consumidores finales de productos de crédito bancario y, especialmente, a los más vulnerables, con el fin de reducir los efectos adversos del incremento extraordinario de los tipos de interés.

La aprobación de una deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de carácter extraordinario y limitado al ejercicio 2022 de, al menos, el 25 por ciento del importe del incremento experimentado entre enero y diciembre del ejercicio 2022, en el pago de intereses de las hipotecas constituidas a tipo variable sobre la vivienda habitual, con un máximo de 400 euros anuales.»

JUSTIFICACIÓN

La Proposición de Ley no hace mención alguna a los fines a los que debe destinarse este impuesto y, en consonancia con las previsiones de la Comisión Europea para el impuesto energético, que utilizamos aquí por analogía, entendemos que es fundamental incluir el destino específico que debe darse a la recaudación de un impuesto aprobado únicamente para un determinado sector y con carácter extraordinario y temporal.

La finalidad que proponemos, en coherencia con su espíritu solidario, debe ser la de generar ingresos adicionales que coadyuven a fortalecer nuestro Estado de bienestar, en este momento particular en el que millones de ciudadanos, familias y empresas están sufriendo enormes dificultades. Así, la recaudación obtenida con este impuesto perseguirá mitigar los efectos económicos directos de la subida de los tipos de interés por parte del Banco Central Europeo para todos aquellos consumidores de productos de crédito y, especialmente para los más vulnerables, así como a la aprobación de una deducción fiscal temporal

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 26

para los contribuyentes con hipotecas a tipo variable sobre su vivienda habitual, con el fin de mitigar, si quiera en parte, los efectos de la abrupta subida de los tipos de interés en un momento de profunda crisis económica e inflacionaria en nuestro país.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2022.—**Joan Baldoví Roda**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (MÉS COMPROMÍS).—**Íñigo Errejón Galván**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (MÁS PAÍS-EQUO) y Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 27

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 11 en el artículo 1 (gravamen temporal energético) de la proposición de ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

«11. El rendimiento de la prestación se distribuirá como sigue:

- a) El 50 % se ingresará en el Tesoro Público.
- b) El restante 50 % se distribuirá a las Comunidades Autónomas en función del respectivo índice de consumo neto de energía eléctrica en el territorio; dicho importe se pondrá anualmente a disposición de las Comunidades Autónomas mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente.

El rendimiento correspondiente a las Comunidades Autónomas no se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo del Fondo de Garantía de los Servicios Públicos Fundamentales, del Fondo de Suficiencia Global, ni de los Fondos de Convergencia Autonómica previstos en la ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

En la Exposición de Motivos se explica abundantemente cuáles son los motivos que justifican la adopción de los dos gravámenes temporales y el objetivo perseguido. Ya en el primer párrafo se indica que: «el carácter social en la configuración de nuestro Estado así como la promoción del progreso de la calidad de vida de todos los ciudadanos no pueden ser obviados por los poderes públicos en la respuesta a problemas específicos que se han venido acentuado en los últimos tiempos como el incremento en el precio de determinados bienes y servicios básicos».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 27

Más adelante se insiste en que: «... la invasión rusa de Ucrania, unida a diversos factores exógenos sobradamente explicados por nuestro legislador en la parte expositiva de normas como el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, claro antecedente de esta ley, han favorecido un incremento de precios de determinados productos que genera enormes dificultades en nuestras economías domésticas y sectores económicos.

Los poderes públicos, como garantes de los valores constitucionales, deben articular una respuesta eficaz, eficiente y contundente para hacer frente a los efectos nocivos que la escalada de precios está generando en toda la ciudadanía, poniendo en peligro, incluso, en determinados ciudadanos especialmente vulnerables una mínima calidad de vida en una sociedad avanzada como la nuestra».

La situación se concreta en que se: «demanda una acción eficaz de los poderes públicos a los efectos de mitigar los efectos nocivos que esta escalada de precios está teniendo en la renta disponible de los individuos y el acceso a determinados bienes y servicios por la ciudadanía, especialmente, aquellos colectivos que se encuentran en una situación más vulnerable», y además: «Hay que considerar que los salarios están creciendo por debajo de la inflación lastrando la capacidad de compra de los hogares, mientras que los beneficios empresariales en los sectores cuyos márgenes se ven más favorecidos por el aumento de los precios se están incrementando o existen claras perspectivas de que lo hagan», por lo que resulta necesario: «el establecimiento de ayudas directas a trabajadores, autónomos y desempleados con rentas bajas».

Resulta pues evidente que los poderes públicos deben atender aquellos sectores de la sociedad y económicos más vulnerables que van a sufrir más intensamente las consecuencias negativas del incremento de precios de determinados productos y servicios básicos. Y dado que son las Administraciones autonómicas las competentes en la prestación de los servicios que configuran el Estado del Bienestar, como lo son la sanidad pública y la asistencia social (artículos 148.20.º y 149.21.º CE), deben recibir parte del rendimiento que se obtenga de la exacción de dichos gravámenes al efecto que lo apliquen a políticas públicas de atención a los más necesitados y no como meros gestores de ayudas públicas estatales sino como responsables del establecimiento y gestión de las ayudas y subvenciones a persona y familias vulnerables y/o perjudicadas especialmente por la actual crisis y que deberán financiar con estos nuevos recursos.

Por todo ello, atendiendo a la situación económica actual y a los objetivos de este proyecto de ley, tal como se describe en la Exposición Motivos,

Entendemos que la atribución a las CCAA de parte del rendimiento de dichos gravámenes temporales, no debe tener efecto alguno en el cálculo del Fondo de Garantía de los Servicios Públicos Fundamentales, del Fondo de Suficiencia Global, ni de los Fondos de Convergencia Autonómica previstos en la Ley de cesión de tributos.

ENMIENDA NÚM. 28

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 11 en el artículo 2 (gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito) de la proposición de ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

«11. El rendimiento de la prestación se distribuirá como sigue:

- a) El 50% se ingresará en el Tesoro Público.
- b) El restante 50% se distribuirá a las Comunidades Autónomas en función del porcentaje respectivo de participación en la recaudación anual del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Dicho importe se pondrá anualmente a disposición de las Comunidades Autónomas mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente.

El rendimiento correspondiente a las Comunidades Autónomas no se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo del Fondo de Garantía de los Servicios Públicos Fundamentales, del Fondo de Suficiencia Global, ni de los Fondos de Convergencia Autonómica previstos en la ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

En la Exposición de Motivos se explica abundantemente cuáles son los motivos que justifican la adopción de los dos gravámenes temporales y el objetivo perseguido. Ya en el primer párrafo se indica que: «el carácter social en la configuración de nuestro Estado así como la promoción del progreso de la calidad de vida de todos los ciudadanos no pueden ser obviados por los poderes públicos en la respuesta a problemas específicos que se han venido acentuado en los últimos tiempos como el incremento en el precio de determinados bienes y servicios básicos».

Más adelante se insiste en que: «...la invasión rusa de Ucrania, unida a diversos factores exógenos sobradamente explicados por nuestro legislador en la parte expositiva de normas como el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, claro antecedente de esta ley, han favorecido un incremento de precios de determinados productos que genera enormes dificultades en nuestras economías domésticas y sectores económicos.

Los poderes públicos, como garantes de los valores constitucionales, deben articular una respuesta eficaz, eficiente y contundente para hacer frente a los efectos nocivos que la escalada de precios está generando en toda la ciudadanía, poniendo en peligro, incluso, en determinados ciudadanos especialmente vulnerables una mínima calidad de vida en una sociedad avanzada como la nuestra».

La situación se concreta en que se: «demanda una acción eficaz de los poderes públicos a los efectos de mitigar los efectos nocivos que esta escalada de precios está teniendo en la renta disponible de los individuos y el acceso a determinados bienes y servicios por la ciudadanía, especialmente, aquellos colectivos que se encuentran en una situación más vulnerable», y además: «Hay que considerar que los salarios están creciendo por debajo de la inflación lastrando la capacidad de compra de los hogares, mientras que los beneficios empresariales en los sectores cuyos márgenes se ven más favorecidos por el aumento de los precios se están incrementando o existen claras perspectivas de que lo hagan», por lo que resulta necesario: «el establecimiento de ayudas directas a trabajadores, autónomos y desempleados con rentas bajas».

Resulta pues evidente que los poderes públicos deben atender aquellos sectores de la sociedad y económicos más vulnerables que van a sufrir más intensamente las consecuencias negativas del incremento de precios de determinados productos y servicios básicos. Y dado que son las Administraciones autonómicas las competentes en la prestación de los servicios que configuran el Estado del Bienestar, como lo son la sanidad pública y la asistencia social (artículos 148.20.º y 149.21.º CE), deben recibir parte del rendimiento que se obtenga de la exacción de dichos gravámenes al efecto que lo apliquen a políticas públicas de atención a los más necesitados y no como meros gestores de ayudas públicas estatales sino como responsables del establecimiento y gestión de las ayudas y subvenciones a persona y familias vulnerables y/o perjudicadas especialmente por la actual crisis y que deberán financiar con estos nuevos recursos.

Por todo ello, atendiendo a la situación económica actual y a los objetivos de este proyecto de ley, tal como se describe en la Exposición Motivos,

Entendemos que la atribución a las CCAA de parte del rendimiento de dichos gravámenes temporales, no debe tener efecto alguno en el cálculo del Fondo de Garantía de los Servicios Públicos Fundamentales, del Fondo de Suficiencia Global, ni de los Fondos de Convergencia Autonómica previstos en la Ley de cesión de tributos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 29

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2022.—**Carlos García Adanero y Sergio Sayas López**, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto (NA+).—**Isidro Manuel Martínez Oblanca**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto .

ENMIENDA NÚM. 29

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final nueva. Comunidad Foral de Navarra.

En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta Ley, se llevará a cabo, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.»

JUSTIFICACIÓN

La peculiaridad del Régimen Foral de Navarra en la materia que ocupa a esta Proposición de ley requiere, como es habitual, de esta disposición para armonizar las normativas estatal y navarra.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2022.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG) y Portavoz sustituto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 30

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 30

Texto que se propone:

«En este orden de cosas, el denominado «pacto de rentas» se convierte en un instrumento fundamental para luchar contra los efectos del incremento continuado de precios y conseguir los objetivos constitucionales señalados, suponiendo dicho pacto una fórmula de concertación de todos los agentes económicos para el reparto equitativo del coste de la inflación. Desde esta óptica, el referido «pacto» no es sino una manifestación evidente de la búsqueda de la consecución del valor de la solidaridad entre todos los españoles.»

En este contexto, los poderes públicos deben ser una parte fundamental en dicho «pacto de rentas», no solo favoreciendo como coadyuvante la concertación entre los denominados agentes sociales, ya que, no en vano, dicho pacto se instrumenta esencialmente a través del acuerdo de los mismos, sino también como actor esencial mediante la adopción de determinadas medidas económicas inscritas en dicho «pacto de rentas» entendido en sentido amplio, actuando como catalizador en su consecución. En este sentido, hay que interpretar las medidas que se instrumentan a través de la presente norma.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la eliminación de las referencias al pacto de rentas. Entendemos que es necesario fijar un impuesto con carácter indefinido que grave los enormes beneficios que reciben las empresas energéticas y bancarias, bien de explotar recursos públicos bien de negociar con el ahorro de los ciudadanos. Esto no puede, en ningún caso servir para justificar la pérdida de poder adquisitivo por la vía de la devaluación y no actualización de sus salarios conforme a la inflación.

ENMIENDA NÚM. 31

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«En el contexto actual, los costes que origina la inflación en la sociedad han de ser repartidos equitativamente mediante un pacto de rentas.»

Hay que considerar que los salarios están creciendo por debajo de la inflación lastrando la capacidad de compra de los hogares, mientras que los beneficios empresariales en los sectores cuyos márgenes se ven más favorecidos por el aumento de los precios se están incrementando o existen claras perspectivas de que lo hagan.»

El aumento de los salarios en el marco de la negociación colectiva es el principal instrumento del pacto de rentas puesto que reduce la pérdida de poder adquisitivo de los hogares a la par que modera los beneficios empresariales y, por tanto, la retribución del capital.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la eliminación de las referencias al pacto de rentas. Entendemos que es necesario fijar un impuesto con carácter indefinido que grave los enormes beneficios que reciben las empresas energéticas y bancarias, bien de explotar recursos públicos bien de negociar con el ahorro de los ciudadanos. Esto no puede, en ningún caso servir para justificar la pérdida de poder adquisitivo por la vía de la devaluación y no actualización de sus salarios conforme a la inflación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 32

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

~~«A este respecto, en el Informe mensual de ventas, salarios y empleo del mes de mayo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se constata un incremento del rendimiento salarial medio bruto del 3,6%, aunque esta tasa no refleja tan solo incrementos retributivos por actualización anual de los salarios. Así, el Ministerio de Trabajo y Economía Social constata una subida media pactada en los Convenios del 2,4%, claramente inferior al porcentaje anterior.»~~

A efectos de dar profundidad al pacto de rentas es clave la adopción por los poderes públicos de medidas para el sostenimiento de los ingresos reales de los más vulnerables, como el aumento del Ingreso Mínimo Vital y de otras prestaciones monetarias, el compromiso de revalorización de las pensiones y el establecimiento de ayudas directas a trabajadores, autónomos y desempleados con rentas bajas. Las ayudas también se extienden a los sectores económicos más afectados por la escalada de precios, ya que en estos casos sus márgenes comerciales, en lugar de mantenerse o aumentar, se pueden estar reduciendo, como sucede en el sector agrario y pesquero, el sector del transporte y las industrias intensivas en el uso de gas.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la eliminación de las referencias al pacto de rentas. Entendemos que es necesario fijar un impuesto con carácter indefinido que grave los enormes beneficios que reciben las empresas energéticas y bancarias, bien de explotar recursos públicos bien de negociar con el ahorro de los ciudadanos. Esto no puede, en ningún caso servir para justificar la pérdida de poder adquisitivo por la vía de la devaluación y no actualización de sus salarios conforme a la inflación.

ENMIENDA NÚM. 33

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

~~«Por tanto, el coste de la contribución pública al pacto de rentas vía medidas de estímulo es muy superior al aumento de la recaudación tributaria derivada de la inflación.»~~

Ante esta situación, pudiera pensarse que el sistema tributario, por sí mismo, es capaz de dar adecuada respuesta a la situación en cuanto que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades gravan la percepción de renta, en el primer caso, con amplio protagonismo de las rentas salariales y en el segundo de los beneficios societarios, lo que en teoría pudiera permitir que los beneficios excepcionales que origine la inflación sean gravados por este último impuesto contribuyendo al pacto de rentas sin necesidad de medidas adicionales.»

Sin embargo, es importante destacar que, según el Informe anual de Recaudación de la Agencia Tributaria de 2021, las remuneraciones de asalariados representaron 576.970 millones un 12,9% más que el excedente bruto de explotación y las rentas mixtas brutas, 507.304 millones. A pesar de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 32

~~ello, el Impuesto cve: BOCG-14-B-271-1 BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Serie B Núm. 271-1 30 de agosto de 2022 Pág. 4 sobre la Renta de las Personas Físicas multiplica por 3,6 veces la recaudación del Impuesto sobre Sociedades. Ello es así porque en este último impuesto los beneficios empresariales son objeto de numerosos ajustes para determinar la base imponible y, además, la carga fiscal se ve condicionada por la aplicación de incentivos fiscales, regímenes fiscales y créditos fiscales procedentes de ejercicios anteriores. En definitiva, todo ello dificulta que esta figura tributaria sea un instrumento que garantice por sí mismo que el pacto de rentas sea equilibrado y justo.-~~

~~Además, no parece que se deba resolver con medidas tributarias un problema coyuntural y específico como es la necesidad de reforzar el pacto de rentas en un momento de repunte de la inflación. Otra cosa es que el sistema tributario pueda contribuir a la reducción de los precios de los consumos energéticos actuando sobre los impuestos indirectos que influyen en su formación en línea con las medidas adoptadas en los Reales Decretos-ley 6/2022 y 11/2022 en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en el Impuesto Especial sobre la Electricidad y en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.-~~

~~Sin embargo, ello no quiere decir que no quepa establecer un gravamen excepcional no tributario sobre los sectores cuyos márgenes de beneficios se puedan ver más favorecidos por la escalada de precios.-~~

~~Así, se puede establecer una prestación patrimonial de carácter público de naturaleza no tributaria dirigida a reforzar el pacto de rentas de tal manera que determinados grandes grupos económicos realicen una aportación obligatoria que grave y, en consecuencia, reduzca sus beneficios empresariales, contribución que, además, permitirá reforzar la acción pública dotándola de recursos adicionales para el sostenimiento del pacto de rentas respecto de los más desfavorecidos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la eliminación de las referencias al pacto de rentas. Entendemos que es necesario fijar un impuesto con carácter indefinido que grave los enormes beneficios que reciben las empresas energéticas y bancarias, bien de explotar recursos públicos bien de negociar con el ahorro de los ciudadanos. Esto no puede, en ningún caso servir para justificar la pérdida de poder adquisitivo por la vía de la devaluación y no actualización de sus salarios conforme a la inflación.

ENMIENDA NÚM. 34

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

~~«En consecuencia, el problema estructural del déficit de tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido del sector está provocando unas consecuencias recaudatorias especialmente negativas en los períodos más afectados por la inflación, restando recursos para la realización de las políticas públicas compensatorias de refuerzo del pacto de rentas. Es otro factor a considerar en el establecimiento de la prestación patrimonial temporal.-~~

~~Por todo lo anterior, se considera que el sector energético y el sector de las entidades de crédito pueden contribuir a reforzar el pacto de rentas.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 33

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la eliminación de las referencias al pacto de rentas. Entendemos que es necesario fijar un impuesto con carácter indefinido que grave los enormes beneficios que reciben las empresas energéticas y bancarias, bien de explotar recursos públicos bien de negociar con el ahorro de los ciudadanos. Esto no puede, en ningún caso servir para justificar la pérdida de poder adquisitivo por la vía de la devaluación y no actualización de sus salarios conforme a la inflación.

ENMIENDA NÚM. 35

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

~~«En consecuencia, el reducido peso relativo de los gastos de personal en estos sectores es un segundo factor que justifica para que realicen una especial aportación al pacto nacional de rentas.»~~

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la eliminación de las referencias al pacto de rentas. Entendemos que es necesario fijar un impuesto con carácter indefinido que grave los enormes beneficios que reciben las empresas energéticas y bancarias, bien de explotar recursos públicos bien de negociar con el ahorro de los ciudadanos. Esto no puede, en ningún caso servir para justificar la pérdida de poder adquisitivo por la vía de la devaluación y no actualización de sus salarios conforme a la inflación.

ENMIENDA NÚM. 36

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

~~«Ahora el país afronta un pacto de rentas y en este momento las aportaciones para asegurar el bien común no han de efectuarse por el conjunto de la sociedad al rescate directo de unos pocos, sino, al contrario, por unos pocos en favor del conjunto, pero con el mismo propósito de favorecer el bien común y un futuro de prosperidad compartida.»~~

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la eliminación de las referencias al pacto de rentas. Entendemos que es necesario fijar un impuesto con carácter indefinido que grave los enormes beneficios que reciben las empresas energéticas y bancarias, bien de explotar recursos públicos bien de negociar con el ahorro de los ciudadanos. Esto no puede, en ningún caso servir para justificar la pérdida de poder adquisitivo por la vía de la devaluación y no actualización de sus salarios conforme a la inflación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 37

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

~~«lo que garantiza una distribución equitativa del gravamen en cada uno de ellos y se puede decir que equivale a una aportación de los grandes grupos económicos por cuota de mercado a un fondo «virtual» solidario necesario para reforzar el pacto de rentas, de ahí que su naturaleza sea la de un «levy».»~~

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la eliminación de las referencias al pacto de rentas. Entendemos que es necesario fijar un impuesto con carácter indefinido que grave los enormes beneficios que reciben las empresas energéticas y bancarias, bien de explotar recursos públicos bien de negociar con el ahorro de los ciudadanos. Esto no puede, en ningún caso servir para justificar la pérdida de poder adquisitivo por la vía de la devaluación y no actualización de sus salarios conforme a la inflación.

ENMIENDA NÚM. 38

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

~~«Por otro lado, aunque el nuevo gravamen es una prestación no tributaria cuya finalidad extrafiscal es reforzar el pacto nacional de rentas, pudiera pensarse que, al calcularse sobre el margen de intereses y comisiones, partidas que también se toman en consideración, con otras muchas, para calcular el beneficio que tributa en el Impuesto sobre Sociedades, que su efecto acumulativo con este impuesto podría resultar desproporcionado.»~~

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la eliminación de las referencias al pacto de rentas. Entendemos que es necesario fijar un impuesto con carácter indefinido que grave los enormes beneficios que reciben las empresas energéticas y bancarias, bien de explotar recursos públicos bien de negociar con el ahorro de los ciudadanos. Esto no puede, en ningún caso servir para justificar la pérdida de poder adquisitivo por la vía de la devaluación y no actualización de sus salarios conforme a la inflación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 39

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

~~«Como se ha explicado, los motivos señalados exigen de los poderes públicos la adopción de determinadas medidas dirigidas a favorecer el denominado «pacto de rentas» a fin del cumplimiento de los valores constitucionales a que nos hemos referido. Para ello se utiliza el instrumento jurídico de la prestación patrimonial pública de carácter no tributario.~~

Así, ambos gravámenes se configuran como una prestación patrimonial en el sentido señalado siguiendo las pautas establecidas por la doctrina del Tribunal Constitucional derivada de sentencias como las números 62/2015, de 13 de abril, 167/2016, de 6 de octubre, o 63/2019, de 9 de mayo. Así, estos gravámenes, como prestación patrimonial de carácter público no tributario, están caracterizados por su carácter coactivo y el interés público que subyace en los mismos. Además, dichas prestaciones no tienen un carácter tributario, por cuanto se configuran como como instrumentos de intervención del Estado en la economía, ya que, como se ha justificado ampliamente con anterioridad, las prestaciones se constituyen en un elemento esencial dentro de la arquitectura del denominado «pacto de rentas» que encarna una herramienta esencial para la lucha contra los efectos nocivos de la inflación que viene sufriendo la ciudadanía. Por tanto, la exigencia de la prestación a los obligados al pago no se incardina en el ámbito de una relación jurídico-tributaria, sino en el contexto de la intervención del Estado en la economía a fin del cumplimiento de los principios y valores constitucionales que rigen nuestro contrato social.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la eliminación de las referencias al pacto de rentas. Entendemos que es necesario fijar un impuesto con carácter indefinido que grave los enormes beneficios que reciben las empresas energéticas y bancarias, bien de explotar recursos públicos bien de negociar con el ahorro de los ciudadanos. Esto no puede, en ningún caso servir para justificar la pérdida de poder adquisitivo por la vía de la devaluación y no actualización de sus salarios conforme a la inflación.

ENMIENDA NÚM. 40

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

~~«Ni la prestación ni el pago anticipado son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades. Tampoco podrán ser objeto de repercusión económica, en aras de que sea soportado económicamente por el obligado, dada su aplicación en el contexto del denominado «pacto de rentas».»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 36

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la eliminación de las referencias al pacto de rentas. Entendemos que es necesario fijar un impuesto con carácter indefinido que grave los enormes beneficios que reciben las empresas energéticas y bancarias, bien de explotar recursos públicos bien de negociar con el ahorro de los ciudadanos. Esto no puede, en ningún caso servir para justificar la pérdida de poder adquisitivo por la vía de la devaluación y no actualización de sus salarios conforme a la inflación.

ENMIENDA NÚM. 41

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Aunque el déficit de tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido del sector financiero es un problema estructural del sistema tributario que no se debe resolver con medidas coyunturales y menos fuera del propio sistema tributario, como sucede con la creación de la presente prestación patrimonial de carácter público ~~temporal~~ de naturaleza no tributaria,»

JUSTIFICACIÓN

Este impuesto debe establecerse con carácter indefinido o permanente, no como algo temporal o coyuntural.

ENMIENDA NÚM. 42

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Es otro factor a considerar en el establecimiento de la prestación patrimonial ~~temporal~~.»

JUSTIFICACIÓN

Este impuesto debe establecerse con carácter indefinido o permanente, no como algo temporal o coyuntural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 43

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Es otro factor a considerar en el establecimiento de la prestación patrimonial ~~temporal~~.»

JUSTIFICACIÓN

Este impuesto debe establecerse con carácter indefinido o permanente, no como algo temporal o coyuntural.

ENMIENDA NÚM. 44

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«En este orden de cosas, en el ámbito energético, se configura una prestación patrimonial de carácter público no tributario ~~con carácter temporal~~ que deberán satisfacer determinadas personas y entidades consideradas como «operadores principales» de acuerdo con la normativa reguladora de los mercados y la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Este impuesto debe establecerse con carácter indefinido o permanente, no como algo temporal o coyuntural.

ENMIENDA NÚM. 45

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«~~La prestación es temporal y nace el 1 de enero respectivo de los años 2023 y 2024, debiéndose satisfacer durante los primeros veinte días naturales del mes de septiembre de dicho año respectivo.~~ **La prestación entrará en vigor el 1 de enero de 2023 y deberá satisfacerse durante los primeros veinte días naturales del mes de septiembre de cada ejercicio o anualidad.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 38

JUSTIFICACIÓN

Este impuesto debe establecerse con carácter indefinido o permanente, no como algo temporal o coyuntural.

ENMIENDA NÚM. 46

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Asimismo, en el ámbito financiero, se establece una prestación patrimonial de carácter público no tributario ~~con carácter temporal~~ que deberán satisfacer determinadas entidades y establecimientos financieros de crédito, ~~aunque quedan eximidos aquellos obligados que tengan un importe de ingresos por intereses y comisiones correspondiente al año 2019 inferior a 800 millones de euros~~. En el caso de que los obligados formen parte de un grupo fiscal que tribute en régimen de consolidación, el importe se verá referido a las cuentas consolidadas del grupo fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Este impuesto debe establecerse con carácter indefinido o permanente, no como algo temporal o coyuntural.

ENMIENDA NÚM. 47

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen ~~temporal~~ energético.

1. Las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos de acuerdo con la Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, así como con la Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, modificada por la Resolución de 9 de junio de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece y publica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, la relación de operadores principales en el sector energético de energía eléctrica, deberán satisfacer un gravamen energético ~~con carácter temporal~~ durante los años 2023 y 2024.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Estarán eximidos del pago del gravamen las personas y entidades a que se refiere el apartado anterior en las que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año 2019 sea inferior a 1.000 millones de euros.
- b) Que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente, respectivamente, a los años 2017, 2018 y 2019 derivado de la actividad que hubiera determinado su consideración como operador principal de un sector energético no exceda del 50 por ciento del total del importe neto de la cifra de negocios del año respectivo.

Cuando las personas y entidades a que se refiere el apartado 1 formen parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, el importe neto de la cifra de negocios se determinará por referencia a dicho grupo.

Cuando las personas o entidades a que se refiere el apartado 1 formen parte de un grupo mercantil integrado por personas o entidades que deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y en territorio foral, ya sea de forma individual o consolidada, el importe neto de la cifra de negocios se determinará tomando en consideración las personas, entidades y grupos que hayan declarado en territorio común y los que lo hayan hecho en territorio foral.

3. El gravamen ~~temporal~~ energético tendrá la naturaleza jurídica de prestación patrimonial de carácter público no tributario y se regirá por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas. En particular, el régimen sancionador aplicable será el resultante de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. La obligación de pago nacerá el primer día del año natural y se deberá satisfacer en los primeros 20 días naturales del mes de septiembre de dicho año sin perjuicio del pago anticipado que se deberá efectuar conforme a lo dispuesto en el apartado 6.

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.

6. Las personas o entidades obligadas deberán ingresar durante los primeros 20 días naturales del mes de febrero siguiente al nacimiento de la obligación de pago de la prestación, en concepto de pago anticipado de dicha prestación, el resultado de multiplicar el porcentaje del 50 por ciento sobre el importe de la prestación calculado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. En caso de que en el plazo de liquidación e ingreso del pago anticipado no se conociera de forma definitiva el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año natural anterior, se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de cuentas.

7. El importe de la prestación y su pago anticipado no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

8. El importe de la prestación y su pago anticipado no serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 40

Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe repercutido.

Esta infracción no tendrá carácter tributario y estará sometida al régimen administrativo sancionador general.

Corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la comprobación del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo primero así como, en su caso, la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por incumplimientos de la misma. A estos efectos, en particular, se podrá solicitar la información relativa al cumplimiento de la obligación correspondiente a los años 2022 y siguientes.

9. La exacción, gestión, comprobación y recaudación de la prestación queda atribuida a los órganos correspondientes de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

10. La revisión en vía administrativa de los actos relativos a la prestación se efectuará conforme a lo señalado en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

11. El rendimiento de la prestación se ingresará en el Tesoro Público.

12. El régimen de la prestación se desarrollará por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. En particular, se desarrollará la forma y modelos de declaración del ingreso de la prestación así como del pago anticipado de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Este impuesto debe establecerse con carácter indefinido o permanente, no como algo temporal o coyuntural.

ENMIENDA NÚM. 48

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen ~~temporal~~ energético.

2. Estarán eximidos del pago del gravamen las personas y entidades a que se refiere el apartado anterior en las que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año 2019 sea inferior a ~~4.000~~ **500** millones de euros.»

JUSTIFICACIÓN

Debe bajarse la cantidad exenta hasta los 500 millones de euros un volumen de negocio que justifica plenamente la aplicación de la prestación.

ENMIENDA NÚM. 49

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 41

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen ~~temporal~~ energético.

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del ~~4,2~~ **2 por ciento** a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.»

JUSTIFICACIÓN

Debe subirse el tipo impositivo hasta el 2%.

ENMIENDA NÚM. 50

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Gravamen ~~temporal~~ de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

1. Las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito cuya suma de ingresos por intereses y comisiones, determinada de acuerdo con su normativa contable de aplicación, correspondiente al año 2019 sea igual o superior a ~~800~~ **400** millones de euros, deberán satisfacer ~~durante los años 2023 y 2024~~ el gravamen ~~temporal~~ regulado en la presente disposición.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, deberá satisfacer el gravamen ~~temporal~~ la entidad que sea representante de dicho grupo fiscal, de acuerdo con la normativa del Impuesto que resulte de aplicación, determinándose la suma de ingresos por intereses y comisiones por referencia a dicho grupo.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo mercantil y deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y en territorio foral, ya sea de forma individual o consolidada, la suma de los intereses y comisiones deberá computarse tomando en consideración las entidades y grupos que hayan declarado en territorio común y los que lo hayan hecho en territorio foral, siendo el obligado al pago de la totalidad del gravamen ~~temporal~~ la entidad que haya declarado de acuerdo con la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o la que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 56 de dicha Ley, sea la representante del grupo fiscal que declare de acuerdo con dicha norma.

2. El gravamen ~~temporal~~ tendrá la naturaleza jurídica de prestación patrimonial de carácter público no tributario y se regirá por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

En particular, el régimen sancionador aplicable será el resultante de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. La obligación de pago nacerá el primer día del año natural y se deberá satisfacer durante los primeros 20 días naturales del mes de septiembre de dicho año, sin perjuicio del pago anticipado que se deberá efectuar conforme a lo dispuesto en el apartado 5.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del ~~4,8~~ 5 por ciento a la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones que figuren en su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al año natural anterior al de nacimiento de la obligación de pago, determinada de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1, la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones será la resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1, la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, entidades y establecimientos que se deban integrar de acuerdo dicho párrafo.

5. Las entidades obligadas deberán ingresar durante los 20 primeros días naturales del mes de febrero siguiente al nacimiento de la obligación de pago de la prestación, en concepto de pago anticipado de dicha prestación, el resultado de multiplicar el porcentaje del 50 por ciento sobre el importe de la prestación calculado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

En caso de que en el plazo de liquidación e ingreso del pago anticipado no se conociera de forma definitiva el importe de la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones correspondiente al año natural anterior, se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de cuentas.

6. El importe de la prestación y su pago anticipado no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

7. El importe de la prestación y su pago anticipado no serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta.

Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe repercutido.

Esta infracción no tendrá carácter tributario y estará sometida al régimen administrativo sancionador general.

Corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las competencias del Banco de España y de la obligación de este de colaborar con la misma, la comprobación del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo primero así como, en su caso, la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por incumplimientos de la misma. A estos efectos, en particular, se podrá solicitar la información relativa al cumplimiento de la obligación correspondiente a los años 2022 y siguientes.

8. La exacción, gestión, comprobación y recaudación de la prestación queda atribuida a los órganos correspondientes de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

9. La revisión en vía administrativa de los actos relativos a la prestación se efectuará conforme a lo señalado en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

10. El rendimiento de la prestación se ingresará en el Tesoro Público.

11. El régimen de la prestación se desarrollará por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. En particular, se desarrollará por orden ministerial la forma y modelos de declaración del ingreso de la prestación así como del pago anticipado de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En la enmienda se elimina el carácter temporal, se baja el límite exento y se sube el tipo impositivo al 5 %.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 51

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Nueva disposición adicional. Reversión Concesiones hidroeléctricas.

Las concesiones hidroeléctricas que tras su vencimiento reviertan a la administración serán gestionadas desde el sector público a través de empresas públicas estatales y/o autonómicas constituidas al efecto que permitan poner al servicio de la ciudadanía la riqueza generada gracias a un bien público.»

JUSTIFICACIÓN

Las concesiones hidroeléctricas que vayan caducando no deben ser nuevamente puestas en manos de empresas privadas para su explotación, una vez que reviertan en favor del Estado, este debe, bien directamente a través de una empresa pública estatal, bien las Comunidades Autónomas en que esas centrales se ubiquen a través de empresas públicas de carácter autonómico, gestionar esa producción de energía eléctrica lo que permitirá poner en el mercado energía a precio de coste y tener cierta influencia sobre el mercado. Además permitirá controlar que la explotación de un recurso natural como es el agua se haga garantizando el respeto a los criterios medioambientales, el mantenimiento de niveles hidrológicos mínimos estables respetando siempre el caudal hidrológico.

ENMIENDA NÚM. 52

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Nueva disposición adicional.**

Las CCAA atendiendo a sus características propias podrán establecer Tarifas Eléctricas diferenciadas que se ajusten a su realidad. En el caso de las Comunidades productoras y excedentarias de energía eléctrica, esta tarifa permitirá compensar los costes sociales y medioambientales que padecen y excluir los peajes y costes derivados del transporte de energía que no deben sufragar.»

JUSTIFICACIÓN

Galiza, como territorio productor de energía soporta los costes medioambientales de la implantación primero de las grandes centrales hidroeléctricas y ahora de la expansión de parques eólicos. Estas industrias no generan riqueza directamente en el territorio y además los consumidores deben pagar los peajes y costes de un transporte que no los beneficia pues la energía se produce y se consume en el mismo territorio. Todo ello justifica una tarifa eléctrica diferenciada que rebaje el precio a los consumidores de esos territorios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 44

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2022.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 53

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 1 de la Ley xxxxx, con la siguiente redacción:

«5. [...]»

Se modifica el apartado 5 del artículo 1 de la Ley xxxx, que queda redactado de la siguiente forma:

“5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar **el 33 por ciento sobre el importe positivo resultante de la diferencia entre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer periodo impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2022 y el resultado de multiplicar por 1,2 la media de las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades de los cuatro años anteriores. En el caso de que la referida media sea negativa, se tomará un valor cero.**

El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

A los efectos del cálculo de las bases imponibles correspondientes a los períodos afectados, se excluirán de la base de cálculo las bases imponibles correspondientes a establecimientos permanentes de entidades residentes situados fuera del territorio español y los dividendos de sociedades participadas.

Quando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, **las bases imponibles que deberán tenerse en cuenta serán las referidas a dicho grupo fiscal.”»**

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el texto de la proposición de ley al Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía.

El Reglamento plantea un cálculo de la base de cálculo a partir de las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades (y no del volumen de ventas).

La cifra de negocio de por sí no es indicativa de los beneficios obtenidos:

El objetivo declarado del gravamen, en la propia exposición de motivos, es gravar los beneficios extraordinarios obtenidos por estas empresas.

El Reglamento (UE) 2022/1854 establece que la contribución solidaria temporal debe servir como medida de redistribución para garantizar que las empresas afectadas que hayan obtenido beneficios excedentarios, como consecuencia de las circunstancias imprevistas, contribuyan proporcionalmente a mejorar la situación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 45

de crisis energética en el mercado interior. En este sentido, la base para el cálculo de la contribución solidaria temporal son los beneficios obtenidos (y no la cifra de negocios) por encima de un determinado umbral (que se considera beneficio ordinario), gravando de esta forma los beneficios extraordinarios.

ENMIENDA NÚM. 54

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

[...]

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.

Del importe neto de la cifra de negocios de los grupos a que se refieren los párrafos anteriores se excluirá el que corresponda a las entidades del grupo en que menos del 50 por ciento del importe neto de la cifra de negocios proceda de las actividades energéticas del apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El gravamen se dirige a los operadores energéticos principales. Pero cuando ese operador energético forma parte de un grupo de empresas (fiscal), el gravamen se calcula sobre el beneficio consolidado de todo el grupo; eso lleva a gravar a las sociedades del grupo cuya actividad sea ajena al sector energético.

Gravar a empresas no energéticas carece de toda justificación, infringe el p.º constitucional de igualdad y rompe las reglas de competencia. Se propone excluir del gravamen a las sociedades del grupo cuya actividad principal no sea energética. En concreto, a aquellas cuya actividad energética no supere el 50 % de la cifra de negocio (se asume el criterio de la proposición de ley, más estricto que el del Reglamento UE, que exige un 75 %).

ENMIENDA NÚM. 55

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 46

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

[...]

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Se excluirán del importe neto de la cifra de negocios los ingresos correspondientes a los establecimientos permanentes en el extranjero.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.»

JUSTIFICACIÓN

El gravamen aplica a sociedades españolas y a establecimientos permanentes en España que desarrollan su actividad en los sectores energéticos españoles. Las filiales extranjeras están expresamente excluidas y la modificación propuesta tiene la finalidad de excluir también a los EPs en el extranjero. La modificación, de carácter eminentemente técnico, equipara el trato de filiales y EPs en el extranjero, ya que no hacerlo vulneraría los tratados internacionales (los establecimientos permanentes en el extranjero son sometidos a imposición en el Estado de residencia).

ENMIENDA NÚM. 56

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

[...]

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Se excluirán del importe neto de la cifra de negocios los ingresos correspondientes al Impuesto sobre Hidrocarburos, el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo y los Gravámenes Complementarios a Carburantes y Combustibles Petrolíferos de Ceuta y Melilla, que se hayan pagado o soportado vía repercusión.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.»

JUSTIFICACIÓN

El gravamen no aplica sobre impuestos indirectos que recaen sobre el consumo, porque no son indicador de beneficio alguno en la empresa que vende el producto o presta el servicio. La mayoría de esos impuestos (IVA, IGIC...) quedan contablemente excluidos del importe neto de la cifra de negocios (INCN), pero no el Impuesto sobre Hidrocarburos (IH).

El IH (y sus equivalentes en Canarias, Ceuta y Melilla) presenta particularidades en su exacción (monofásico, devengo a salida de depósito o fábrica fiscal, ingreso por el titular del depósito y repercusión al titular del producto...) que pueden llevar a su internalización en el precio de venta al final de la cadena y a su inclusión en la cifra de ventas, a diferencia de otros impuestos indirectos que recaen sobre el consumo. Por ello se pide su expresa exclusión del INCN.

ENMIENDA NÚM. 57

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

[...]

5 bis.

El importe de la prestación se minorará en el 20 % del importe de las inversiones en activos fijos y tecnologías que se comprometan en proyectos industriales que contribuyan a la transición energética y a la descarbonización mediante la producción de hidrógeno renovable o la transformación de residuos en productos secundarios o en componentes de combustibles y gases renovables, así como proyectos de eficiencia energética que permitan la consecución de los objetivos del PNIEC así como en el plan RepowerEU, en la medida que dicho importe exceda del de la media de las inversiones realizadas durante los años 2019 a 2021.

La minoración no podrá exceder del 30 % del importe de la prestación que resulte de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

Los compromisos de inversión deberán especificarse en un plan, consistente con el proyecto industrial, que concretará el calendario previsto para la materialización de las inversiones. El contribuyente deberá dotar una reserva, que figurará expresamente en el balance, por el importe de los compromisos de inversión a materializar en ejercicios futuros; esta reserva será disponible una vez realizadas las inversiones. Las inversiones deberán ser materializadas durante los años 2022 a 2026.

En caso de incumplimiento del plan de inversión, se devolverá el importe de la minoración que proporcionalmente corresponda a la parte no invertida, junto con los correspondientes intereses de demora.

La Administración Tributaria comprobará la efectiva materialización del plan de inversión.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 48

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como finalidad evitar comprometer la viabilidad de las industrias que necesitan transformarse en el contexto de la transición energética, permitiendo que destinen parte de sus beneficios a la financiación de planes de inversión para descarbonización, eficiencia y transición energética.

Existe un amplio consenso (FMI, OCDE...) en que los gravámenes sobre beneficios extraordinarios desincentivan la inversión, sobre todo cuando se aplican a sectores industriales, con resultados cíclicos y sometidos a fuerte competencia internacional. Para al menos, mitigar ese negativo impacto, se hace necesario establecer medidas de apoyo a la industria afectada, para que no reduzca sus inversiones en el contexto de la transición energética y ahora en unas circunstancias excepcionales en las que resulta imprescindible garantizar el suministro energético y avanzar en la autonomía energética. Es necesario seguir impulsando la transformación del sector mediante las necesarias inversiones para garantizar el suministro energético, la sostenibilidad futura y las capacidades tecnológicas y el mantenimiento del empleo industrial.

El porcentaje de deducción está alineado con el del incentivo básico a I+D, sin llegar al nivel de los existentes en otros países que han establecido windfall profits taxes (Reino Unido, Italia).

El Reglamento Europeo prevé que los recursos detraídos de los beneficios extraordinarios se dediquen no solo a reducir directamente la factura final, sino a incentivar y acelerar las inversiones en transición energética lo a su vez reducirá estructuralmente los costes de la factura energética además de beneficiar a toda la cadena de valor de proveedores locales del sector.

ENMIENDA NÚM. 58

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 1 de la Ley xxxxx, con la siguiente redacción:

«5. [...]»

No obstante, se excluirá del importe neto de la cifra de negocios a que se refiere el primer párrafo de este apartado, aquel correspondiente a las empresas del Grupo que desarrollan actividades reguladas.»

JUSTIFICACIÓN

Gran parte de las actividades del sector energético son reguladas y, conforme a la ley, el Gobierno fija los ingresos de estas actividades para que sea posible obtener una rentabilidad razonable. Actividades que deben quedar excluidas por cuanto que están reguladas y cuya retribución está fijada por diversas normativas lo que supone que estas actividades no generan un beneficio o enriquecimiento extraordinario.

ENMIENDA NÚM. 59

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 49

Texto que se propone:

Se propone modificar los apartados 1 y 4 del artículo 2, al siguiente tenor:

«Artículo 2. Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

1. Las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito **que operen en territorio español** cuya suma de ingresos por intereses y comisiones, determinada de acuerdo con su normativa contable de aplicación, correspondiente al año 2019 sea igual o superior a 800 millones de euros, deberán satisfacer durante los años 2023 y 2024 el gravamen temporal regulado en la presente disposición.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, deberá satisfacer el gravamen temporal la entidad que sea representante de dicho grupo fiscal, de acuerdo con la normativa del Impuesto que resulte de aplicación, determinándose la suma de ingresos por intereses y comisiones por referencia a dicho grupo.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo mercantil y deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y en territorio foral, ya sea de forma individual o consolidada, la suma de los intereses y comisiones deberá computarse tomando en consideración las entidades y grupos que hayan declarado en territorio común y los que lo hayan hecho en territorio foral, siendo el obligado al pago de la totalidad del gravamen temporal la entidad que haya declarado de acuerdo con la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o la que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 56 de dicha Ley, sea la representante del grupo fiscal que declare de acuerdo con dicha norma.

[...]

4. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 4,8 por ciento a la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones **derivados de la actividad que desarrollen en España** que figuren en su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al año natural anterior al de nacimiento de la obligación de pago, determinada de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1, la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones será la resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1, la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, entidades y establecimientos que se deban integrar de acuerdo **con** dicho párrafo.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta enmienda es aclarar, en línea con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley, el ámbito territorial de aplicación del nuevo gravamen y, en particular, que los intereses y comisiones que se pretenden gravar son los obtenidos en España tanto por entidades residentes en territorio español, como por entidades no residentes que operen en España, por ejemplo, a través de sucursales, excluyendo los intereses y comisiones que se obtengan en otras jurisdicciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 60

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional xx. Regímenes forales.

La participación de la Comunidad Autónoma País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra en lo dispuesto en esta ley, se establecerá, respectivamente, en la Comisión Mixta del Concierto Económico y en la Comisión Coordinadora del Convenio Económico.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la participación de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra en lo dispuesto en esta Proposición de Ley.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2022.—**Ferran Bel Accensi**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural [JxCat-JUNTS (PDeCAT)] y **Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 61

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

1. Las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos de acuerdo con la Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, así como con la Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, modificada por la Resolución de 9 de junio de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 51

establece y publica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, la relación de operadores principales en el sector energético de energía eléctrica, deberán satisfacer un gravamen energético con carácter temporal durante los años 2023 y 2024.

Adicionalmente, se considerarán operadores principales en sectores energéticos obligados a satisfacer la prestación aquellas empresas que desarrollen en España actividades de producción de crudo de petróleo o gas natural o minería de carbón.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Si se quiere que el gravamen alcance a actividades de producción (extracción) de petróleo o gas y a minería de carbón (que están incluidas en el ámbito de la contribución de solidaridad de la propuesta de Reglamento UE de intervención de emergencia...), habría que precisarlo expresamente, porque no son actividades en sectores energéticos españoles según el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

ENMIENDA NÚM. 62

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

1. Las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos de acuerdo con la Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, así como con la Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, modificada por la Resolución de 9 de junio de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece y publica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, la relación de operadores principales en el sector energético de energía eléctrica, deberán satisfacer un gravamen energético con carácter temporal durante los años 2023 y 2024.

2. Estarán eximidos del pago del gravamen las personas y entidades a que se refiere el apartado anterior en las que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año 2019 sea inferior a 1.000 millones de euros.

b) Que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente, respectivamente, a los años 2017, 2018 y 2019 derivado de la actividad que hubiera determinado su consideración como operador principal de un sector energético no exceda del 50 por ciento del total del importe neto de la cifra de negocios del año respectivo.

c) Que no cuenten con capacidad de prospección, extracción ni refino.

[...].»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

JUSTIFICACIÓN

Con fecha 30 de Septiembre de 2022 los ministros de Energía de la UE adoptaron un acuerdo político aprobando el texto del Reglamento sobre una intervención de emergencia a fin de hacer frente a los altos precios de la energía. Dicho Reglamento regula en su Capítulo III la «medida relativa a los sectores de petróleo crudo, carbón, gas natural y refino», la cual consiste en una «Contribución de Solidaridad», que grava el superbeneficio de los sectores de exploración y extracción de petróleo crudo, gas y carbón y el refino, excluyendo de su ámbito subjetivo a las entidades que operan en otros sectores económicos relacionados con la energía, como son la distribución de combustibles y la generación y distribución eléctrica o el suministro de gas a los hogares.

Es importante señalar que la Contribución de Solidaridad UE grava específicamente el superbeneficio que los altos precios del petróleo y el gas han permitido obtener a esos sectores y lo define como aquel que exceda del 120% de la media de los últimos 4 ejercicios (empezando por 2018).

Es evidente que, en su actual redacción el Gravamen Temporal Energético no puede considerarse una «medida de efecto equivalente» ya que:

- i. no grava el beneficio sino la cifra neta de negocio y
- ii. incluye como sujetos gravados a empresas que no desarrollan actividades de refino ni de exploración de hidrocarburos.

Resulta necesario, por tanto, acomodar los términos del Gravamen Temporal Energético al Reglamento UE, de modo que pase a tener las características de una medida de efecto equivalente y grave efectivamente los superbeneficios de los sectores económicos que realmente los han obtenido.

Merece también la pena destacar la proposición de ley, según determina su Exposición de motivos, justifica la creación del gravamen temporal energético en la necesidad de gravar la obtención de los beneficios extraordinarios de las empresas del sector debido al aumento de los precios sufridos en los productos energéticos. En concreto, pretende gravar «los beneficios empresariales en los sectores cuyos márgenes se ven más favorecidos por el aumento de los precios, se están incrementando o existen perspectivas claras de que lo hagan» e identifica como sectores que se han visto positivamente impactados en sus cuentas de resultados por la subida de precios a las entidades del sector energético que operan en el sector eléctrico, sector petrolero, sector del gas natural, sector de carburantes y sector de gases licuados del petróleo.

En concreto, en el sector de los carburantes compiten las compañías que tienen capacidad de extracción y refino con operadores independientes que no cuentan con dicha capacidad, siendo su actividad principal la de distribución y comercialización de combustibles derivados del petróleo.

Estas entidades, ante la subida del precio y la restricción natural de la demanda, no han obtenido, de ninguna manera, mayores márgenes o beneficios por su actividad de suministro de combustibles, que es precisamente la que da lugar a su sujeción al gravamen.

De acuerdo con la información publicada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las empresas de distribución y comercialización de carburantes no están viendo reflejados en su margen de distribución los efectos del crecimiento del PVP de los carburantes, el cual está interiorizado en el precio de la materia prima y por efecto indirecto, en los impuestos asociados por lo que no están obteniendo beneficios extraordinarios como consecuencia de la subida de PVP los carburantes.

El gráfico que se muestra a continuación, con la evolución comparativa del PVP y el Margen Bruto de Distribución de la Gasolina 95 y el Gasóleo A, obtenido de los boletines informativos de distribución de carburantes, en estaciones de servicio, justifica lo señalado, esto es la inexistencia de un crecimiento del beneficio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 63

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

[...]

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 4,2 por ciento ~~a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación~~ **40 por ciento al importe de los beneficios excedentarios obtenidos durante los ejercicios 2022 y 2023, calculados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.19 y 15 del Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía.**

El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando ~~el obligado al pago~~ **las personas y entidades a las que se refiere el apartado 1** formen parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal ~~a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2,~~ el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal **en el Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, la base de cálculo se determinará por referencia a las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades de los cuatro ejercicios anteriores a 2021 y 2022 respectivamente y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía.**

Cuando ~~el obligado al pago~~ **las personas o entidades a que se refiere el apartado 1** formen parte de un grupo mercantil ~~a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2,~~ el importe neto de la cifra de negocios será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo **integrado por personas o entidades que deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y en territorio foral, ya sea de forma individual o consolidada, la base de cálculo se determinará, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía, tomando en consideración las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades de los cuatro ejercicios anteriores a 2021 y 2022 respectivamente** de las personas, entidades y grupos que hayan declarado en territorio común y los que lo hayan hecho en territorio foral.

6. Las personas o entidades obligadas deberán ingresar durante los primeros 20 días naturales del mes de febrero siguiente al nacimiento de la obligación de pago de la prestación, en concepto de pago anticipado de dicha prestación, el resultado de multiplicar el porcentaje del 50 por ciento sobre el importe de la prestación calculado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

En caso de que en el plazo de ~~la~~ liquidación e ingreso del pago anticipado no se conociera de forma definitiva el importe ~~neto de la cifra de negocios correspondiente al año natural anterior de la~~ **base imponible del ejercicio 2022**, se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 54

cuentas a efectos de la elaboración y formulación de **las cuentas respecto al cálculo de dicha base imponible para la estimación del gasto por impuesto contabilizado.**

[...].»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda trata de adaptar el texto de la proposición de ley al Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía.

El Reglamento plantea un cálculo de la base de cálculo a partir de las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades (y no del volumen de ventas). Efectivamente, la Comisión propone que se parta del resultado fiscal de 2022 al que debe restarse el promedio de bases imponibles del período 2019-2021 (con un valor mínimo de cero), incrementado este promedio en un 20 %.

Respecto al porcentaje, el artículo 16 establece un porcentaje mínimo del 33 %. En esta enmienda se propone que sea del 40 %.

ENMIENDA NÚM. 64

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

[...]

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.

No obstante, se excluirá del importe neto de la cifra de negocios a que se refiere el primer párrafo de este apartado, aquel correspondiente a las siguientes actividades:

a) **La actividad realizada por las comercializadoras de referencia reguladas en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.**

b) **La actividad de distribución de energía eléctrica regulada en los artículos 28 a 42 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.**

c) La actividad realizada por las instalaciones renovables sujetas al régimen retributivo del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

d) La actividad de generación de energía eléctrica en territorios extrapeninsulares.

e) La actividad realizada los establecimientos permanentes situados fuera del territorio del estado español.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

El impuesto temporal regulado en esta Ley afecta a todas las actividades energéticas sin distinción alguna del origen de la cifra de negocios. Sin embargo, existen determinadas actividades que deben quedar excluidas de este impuesto temporal cuya filosofía es gravar beneficios extraordinarios, por cuanto se trata de actividades reguladas cuya retribución está fijada por alguna normativa. Ello supone que estas actividades no generan un enriquecimiento extraordinario.

En primer lugar, debe excluirse el importe neto de la cifra de negocios de la actividad realizada por las Comercializadoras de referencia que están obligadas a ofertar el Precio Voluntario del Pequeño Consumidor (PVPC), por cuanto este precio es el mismo en todo el territorio del estado y además su fijación está totalmente regulada de forma legal.

En segundo lugar, debe excluirse toda la actividad de transporte y distribución, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ya regula la metodología para el cálculo de su retribución, por lo que no existen beneficios extraordinarios en esta actividad.

Deben excluirse también las instalaciones destinadas a la producción de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que están sujetas al Real Decreto 413/2014, por los mismos argumentos. El hecho de gravar el importe neto de la cifra de negocios de estas instalaciones con una nueva figura tributaria haría inviables estas instalaciones que debieran tener, entonces, algún tipo de compensación. Así como los ingresos procedentes de la actividad extrapeninsular y toda la actividad realizada fuera del territorio del estado.

ENMIENDA NÚM. 65

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

[...]

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será la resultante de las cuentas de pérdidas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 56

y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.

No obstante, se excluirá del importe neto de la cifra de negocios a que se refiere el primer párrafo de este apartado, aquel correspondiente a la actividad realizada por las comercializadoras de referencia reguladas en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

El impuesto temporal regulado en esta Ley afecta a todas las actividades energéticas sin distinción alguna del origen de la cifra de negocios. Sin embargo, existen determinadas actividades que deben quedar excluidas de este impuesto temporal cuya filosofía es gravar beneficios extraordinarios, por cuanto se trata de actividades reguladas cuya retribución está fijada por alguna normativa. En este sentido, debe excluirse el importe neto de la cifra de negocios de la actividad realizada por las Comercializadoras de referencia que están obligadas a ofertar el Precio Voluntario del Pequeño Consumidor (PVPC), por cuanto este precio es el mismo en todo el territorio nacional y además su fijación está totalmente regulada de forma legal.

ENMIENDA NÚM. 66

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

[...]

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.

No obstante, se excluirá del importe neto de la cifra de negocios a que se refiere el primer párrafo de este apartado, aquel correspondiente a la actividad de distribución de energía eléctrica regulada en los artículos 28 a 42 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

[...].»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 57

JUSTIFICACIÓN

El impuesto temporal regulado en esta Ley afecta a todas las actividades energéticas sin distinción alguna del origen de la cifra de negocios. Sin embargo, existen determinadas actividades que deben quedar excluidas de este impuesto temporal cuya filosofía es gravar beneficios extraordinarios, por cuanto se trata de actividades reguladas cuya retribución está fijada por alguna normativa. Ello supone que estas actividades no generan un enriquecimiento extraordinario. En este sentido, debe excluirse toda la actividad de transporte y distribución, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ya regula la metodología para el cálculo de su retribución, por lo que no existen beneficios extraordinarios en esta actividad.

ENMIENDA NÚM. 67

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

[...]

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.

No obstante, se excluirá del importe neto de la cifra de negocios a que se refiere el primer párrafo de este apartado, aquel correspondiente a la actividad realizada por los establecimientos permanentes situados fuera del territorio del estado español.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

El impuesto temporal regulado en esta Ley afecta a todas las actividades energéticas sin distinción alguna del origen de la cifra de negocios. Sin embargo, debería solo estar afectadas las actividades que se desarrollen en el territorio del estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 68

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

[...]

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.

Quedará excluido de lo dispuesto en este apartado el importe neto de la cifra de negocios correspondiente a la actividad de comercialización y generación de energía eléctrica en la cuantía correspondiente a los siguientes elementos:

a) los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y los precios o cargos por otros servicios regulados destinados al suministro de energía eléctrica a que se refiere el artículo 18 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

b) Las cantidades recaudadas por aplicación del Real Decreto Ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista.

c) Las cantidades que deban abonarse como consecuencia de la minoración de la retribución regulada en el artículo 4 y en la disposición adicional octava del Real Decreto Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios de gas natural en los mercados minoristas de gas.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Dentro del importe neto de la cifra de negocios de la actividad de comercialización de energía eléctrica se encuentra la parte correspondiente a los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, así como los precios o cargos por otros servicios regulados. Los ingresos correspondientes a estos peajes y cargos pasan a formar parte del Sistema de liquidaciones de las actividades reguladas, que se lleva a cabo por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). En este sentido, carece de sentido que sobre dichos importes se aplique la prestación patrimonial a que se refiere esta Ley, por cuanto las empresas afectadas actúan como meros recaudadores del Sistema y no obtienen ningún tipo de beneficio sobre dichos importes.

Asimismo, no puede obviarse la medida aprobada por el Gobierno mediante el Real Decreto Ley 10/2022, que ha sido aprobada por la Comisión Europea (cap al gas). Esta medida, que es temporal en el tiempo, se configura como un mecanismo de ajuste del coste de producción de las tecnologías

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 59

fósiles marginales, que tiene como efecto una reducción equivalente a dicho ajuste en las ofertas que dichas tecnologías realizan en el mercado, con la consiguiente reducción de precio de casación en el mercado. Las centrales fósiles recibirán una subvención por la diferencia entre el precio de gas en MIBGAS y un precio de referencia, esta subvención será financiada con cargo a la demanda ibérica, eximiendo solo a las ventas a coberturas a precio fijo firmadas antes del 26 de abril de 2022. Es por ello, que estas cantidades recaudadas de la demanda deberán ser excluidas por cuanto las comercializadoras solo actúan como intermediarias o meras recaudadoras. Por tanto, no es un ingreso para las entidades comercializadoras, debiendo ingresar las cantidades obtenidas al sistema.

Tampoco puede obviarse la medida del RDL 17/2021, de 14 de septiembre que minora a los sujetos obligados los ingresos obtenidos en la venta de energía inframarginal como consecuencia del alza en el precio del gas.

ENMIENDA NÚM. 69

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

[...]

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.

El importe de la prestación patrimonial prevista en este apartado no podrá superar el 40 por ciento sobre el importe positivo resultante de la diferencia entre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer periodo impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2022 y el resultado de multiplicar por 1,2 la media de las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades de los cuatro años anteriores. En el caso de que la referida media sea negativa, se tomará un valor cero.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como subyace en la propia exposición de motivos, la finalidad de esta prestación patrimonial de carácter público no tributario es gravar los beneficios extraordinarios o beneficios caídos del cielo que ha tenido el sector energético. Por ello, con esta enmienda se trata de adaptar el texto de la prestación patrimonial a la finalidad pretendida. El Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía establece

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 60

un porcentaje mínimo del 33 por ciento de la diferencia entre la base imponible del año 2022 y el exceso en más de un 20 por ciento de la media de las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades de los tres años anteriores.

Respecto a este porcentaje, se propone que sea del 40 %.

ENMIENDA NÚM. 70

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

[...]

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación el **40 por ciento sobre el importe positivo resultante de la diferencia entre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer periodo impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2022 y al primer periodo impositivo iniciado el 1 de enero de 2023 y el resultado de multiplicar por 1,2 la media de las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades de los cuatro años anteriores. En el caso de que la referida media sea negativa, se tomará un valor cero.** El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

A los efectos del cálculo de las bases imponibles correspondientes a los períodos afectados, en ningún caso se tendrán en cuenta los dividendos de sociedades participadas.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de **las bases imponibles que deberán tenerse en cuenta serán las referidas a dicho grupo fiscal.**

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como subyace en la propia exposición de motivos, la finalidad de esta prestación patrimonial de carácter público no tributario es gravar los beneficios extraordinarios o beneficios caídos del cielo que ha tenido el sector energético. Por ello, con esta enmienda se trata de adaptar el texto de la prestación patrimonial a la finalidad pretendida. El Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía establece un porcentaje mínimo del 33 por ciento de la diferencia entre la base imponible del año 2022 y el exceso en más de un 20 por ciento de la media de las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades de los tres años anteriores.

Respecto a este porcentaje, se propone que sea del 40 %.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 71

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

[...]

~~6. El importe de la prestación y su pago anticipado no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.~~

[...].»

JUSTIFICACIÓN

No existe una justificación racional ni técnica para negar la deducibilidad del gravamen en el Impuesto sobre Sociedades que está obligado constitucionalmente a calcularse de acuerdo con la capacidad de pago, asociada en este caso al beneficio real. El gravamen, exigible legalmente, es un gasto necesario y vinculado directamente al desarrollo de la actividad económica por lo que, siguiendo la lógica y naturaleza del Impuesto sobre Sociedades, debería ser considerado deducible en este impuesto.

ENMIENDA NÚM. 72

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

[...]

8. El importe de la prestación y su pago anticipado no serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta.

Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe repercutido.

Esta infracción no tendrá carácter tributario y estará sometida al régimen administrativo sancionador general.

No se entenderá que ha existido repercusión ni tendrá la consideración de infracción, a los efectos previstos en los párrafos anteriores, cuando se produzca un incremento del precio de venta al público que se justifique por un aumento proporcional de los precios de los costes de producción asociados a la actividad que hubiera determinado su consideración como operador principal de un sector energético. Lo mismo se entenderá respecto de cualquier otro coste que incida en el precio de venta al público, distinto del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 62

gravamen y que tenga el efecto directo o indirecto de provocar una reducción de la cifra neta de negocio del sujeto obligado.

Corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la comprobación del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo primero así como, en su caso, la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por incumplimientos de la misma. A estos efectos, en particular, se podrá solicitar la información relativa al cumplimiento de la obligación correspondiente a los años 2022 y siguientes.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda incorpora una aclaración a efectos de la interpretación de la existencia de repercusión económica del gravamen y por tanto de la concurrencia de una infracción muy grave en los términos previstos en la Proposición de Ley.

Con ello se busca reforzar la seguridad jurídica en la aplicación y posterior supervisión del gravamen, evitando el extremo de que cualquier evolución al alza del precio de venta al público pueda ser interpretado, aunque sea a priori, como una repercusión indebida del gravamen. Una presunción que asumida de manera generalizada resulta contraria a toda lógica económica y a su vez resulta contraproducente para el correcto funcionamiento de actividades esenciales como lo son las vinculadas a los sectores energéticos.

En tal sentido, se establece que no se considerará que ha existido repercusión cuando se produzca un incremento del precio de venta al público que se justifique por un aumento proporcional de los costes de producción del sujeto obligado asociados a la actividad que hubiera determinado su consideración como operador principal de un sector energético. Lo mismo se expresa respecto a los incrementos de cualesquiera otros costes, ajenos a los generados por la prestación, y que inciden en el precio de venta al público provocando una reducción de la cifra neta de negocio del sujeto obligado.

ENMIENDA NÚM. 73

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

[...]

~~8.—El importe de la prestación y su pago anticipado no serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta.~~

~~Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe repercutido.~~

~~Esta infracción no tendrá carácter tributario y estará sometida al régimen administrativo sancionador general.~~

~~Corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la comprobación del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo primero así como, en su caso, la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por incumplimientos de la misma. A estos efectos, en particular, se podrá solicitar la información relativa al cumplimiento de la obligación correspondiente a los años 2022 y siguientes.~~

[...].»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 63

JUSTIFICACIÓN

La prohibición legal de traslación del coste de la prestación patrimonial pública no tributaria es contraria a la libertad de mercado. Dado que este gravamen temporal se constituye como un coste necesario para el desarrollo de actividades energéticas, resulta incoherente establecer prohibiciones legales sobre la recuperación de costes de las empresas energéticas, que quedan en situación de desigualdad respecto de las empresas no afectadas por esta prestación, tanto pertenecientes al mismo sector como al resto de sectores.

ENMIENDA NÚM. 74

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Gravamen temporal energético.

[...]

11. El rendimiento de la prestación se ingresará en el Tesoro Público **y quedará afectado en su integridad a alguno de los fines previstos en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía.**

[...].»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda dispone que los rendimientos de la prestación se afectarán en su integridad a la financiación que se contienen en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía.

ENMIENDA NÚM. 75

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

1. Las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito ~~cuya suma de ingresos por intereses y comisiones, determinada de acuerdo con su normativa contable de aplicación, correspondiente al año 2019 sea igual o superior a 800 millones de euros~~ **que operen en territorio**

del estado español, deberán satisfacer durante los años 2023 y 2024 el gravamen temporal regulado en la presente disposición.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, deberá satisfacer el gravamen temporal la entidad que sea representante de dicho grupo fiscal, de acuerdo con la normativa del Impuesto que resulte de aplicación, determinándose ~~la suma de ingresos por intereses y comisiones~~ **el cálculo del importe** por referencia a dicho grupo.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo mercantil y deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y en territorio foral, ya sea de forma individual o consolidada, ~~la suma de los intereses y comisiones deberá computarse~~ **el cálculo deberá hallarse** tomando en consideración las entidades y grupos que hayan declarado en territorio común y los que lo hayan hecho en territorio foral, siendo el obligado al pago de la totalidad del gravamen temporal la entidad que haya declarado de acuerdo con la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o la que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 56 de dicha Ley, sea la representante del grupo fiscal que declare de acuerdo con dicha norma.

[...]

4. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de **la suma los siguientes cálculos:**

a) aplicar el porcentaje del ~~4,8~~ **1,3** por ciento a la suma del margen de intereses y de los ingresos y ~~gastos~~ **pagos por comisiones.**

b) **aplicar el porcentaje del 0,025 por ciento al importe de volumen de depósitos.**

c) **aplicar el porcentaje del 0,03 por ciento al importe de volumen de préstamos y anticipos.**

Para el cálculo del apartado a) se tomará el importe de margen de intereses y de ingresos y pagos por comisiones que figuren en su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente **s** al año natural anterior al de nacimiento de la obligación de pago, determinada de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación, **excluyendo los derivados de la actividad de los establecimientos financieros permanentes fuera del territorio del estado español. Para el cálculo de los apartados b) y c) se tomará el importe de depósitos y de préstamos y anticipos, tal y como se define en las normas 52 y 53 de la circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, excluyendo los derivados de la actividad de los establecimientos financieros permanentes fuera del territorio del estado español.** El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1, la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones ~~será la resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias y de volumen de depósitos y de préstamos y anticipos~~ **será la resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias y del importe de depósitos y de préstamos y anticipos, tal y como se define en las normas 52 y 53 de la circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, excluyendo los derivados de la actividad de los establecimientos financieros permanentes fuera del territorio del estado español,** de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1, la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones ~~será la resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias y de volumen de depósitos y de préstamos y anticipos~~ **será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias y del importe de depósitos y de préstamos y anticipos, tal y como se define en las normas 52 y 53 de la circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros,**

excluyendo los derivados de la actividad de los establecimientos financieros permanentes fuera del territorio del estado español, de los grupos fiscales, entidades y establecimientos que se deban integrar de acuerdo dicho párrafo.

5. Las entidades obligadas deberán ingresar durante los 20 primeros días naturales del mes de febrero siguiente al nacimiento de la obligación de pago de la prestación, en concepto de pago anticipado de dicha prestación, el resultado de multiplicar el porcentaje del 50 por ciento sobre el importe de la prestación calculado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

En caso de que en el plazo de liquidación e ingreso del pago anticipado no se conociera de forma definitiva el importe de la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones **o de volumen de depósitos y de préstamos y anticipos** correspondientes al año natural anterior, se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que **se** derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de cuentas.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta enmienda es, por un lado, aclarar, en línea con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley, el ámbito territorial de aplicación del nuevo gravamen y, en particular, que las bases para el cálculo del gravamen se corresponden con la actividad en España tanto por entidades residentes en territorio del estado español, como por entidades no residentes que operen en España, por ejemplo, a través de sucursales, sin gravar a las actividades fuera de España, sea como filial o sucursal. Asimismo, tiene como objetivo dispensar un tratamiento igualitario a todas las entidades que compiten en un mismo mercado relevante, para evitar distorsiones en la competencia, mediante un sistema de cálculo que tome en consideración de las distintas circunstancias en las que se mueven las entidades sujetas al gravamen. Para ello se propone la aplicación general a todas las entidades con actividad bancaria en España, con independencia de su tamaño.

Por otro lado, el cambio en la configuración de la base de cálculo (ingresos, préstamos y anticipos, y depósitos) constituye un indicador más adecuado de la capacidad económica de generar beneficios por parte de las entidades sujetas al gravamen, equilibrando de este modo el impacto entre las diferentes entidades que compiten en el mercado español sin penalizar a la financiación de las PyMEs.

ENMIENDA NÚM. 76

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

[...]

4. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 4,8 por ciento a la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones que figuren en su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al año natural anterior al de nacimiento de la obligación de pago, determinada de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 66

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1, la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones será la resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal **tomando en consideración a estos efectos, exclusivamente, los generados frente a terceros ajenos al grupo fiscal por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito integrados en el mismo.**

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1, la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, entidades y establecimientos que se deban integrar de acuerdo **con dicho párrafo en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.**

[...].»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta enmienda es aclarar que, cuando exista uno o varios grupos fiscales, el importe de los intereses y comisiones que debe tomarse en consideración para determinar el importe de la prestación a satisfacer comprende exclusivamente los obtenidos frente a terceros por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito que forman parte de dicho/s grupo/s fiscal/es.

Introducir esta precisión en el apartado 4 del artículo 2 resulta fundamental para que quede claro que, a tenor de lo dispuesto en la Exposición de Motivos, los intereses y comisiones que obtengan otras entidades del grupo fiscal (como, por ejemplo, las entidades aseguradoras o las gestoras de instituciones de inversión colectiva y/o de fondos de pensiones) no son objeto del alcance del nuevo gravamen.

ENMIENDA NÚM. 77

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

[...]

~~6.— El importe de la prestación y su pago anticipado no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.~~

7.—**6.** El importe de la prestación y su pago anticipado no serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta.

Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe repercutido.

Esta infracción no tendrá carácter tributario y estará sometida al régimen administrativo sancionador general.

Corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las competencias del Banco de España y de la obligación de este de colaborar con la misma, la comprobación del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo primero así como, en su caso, la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por incumplimientos de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 67

misma. A estos efectos, en particular, se podrá solicitar la información relativa al cumplimiento de la obligación correspondiente a los años 2022 y siguientes.

8.—7. La exacción, gestión, comprobación y recaudación de la prestación queda atribuida a los órganos correspondientes de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

9.—8. La revisión en vía administrativa de los actos relativos a la prestación se efectuará conforme a lo señalado en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

40: 9. El rendimiento de la prestación se ingresará en el Tesoro Público.

44: 10. El régimen de la prestación se desarrollará por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. En particular, se desarrollará por orden ministerial la forma y modelos de declaración del ingreso de la prestación así como del pago anticipado de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Sobre la base del principio de correlación de ingresos y gastos, recogido en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el gravamen reúne, una vez registrado contablemente, todas las características necesarias para su calificación como gasto deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

No existe una justificación racional ni técnica para negar la deducibilidad del gravamen en el Impuesto sobre Sociedades que está obligado constitucionalmente a calcularse de acuerdo con la capacidad de pago, asociada en este caso al beneficio real. El gravamen, exigible legalmente, es un gasto necesario y vinculado directamente al desarrollo de la actividad económica por lo que, siguiendo la lógica y naturaleza del Impuesto sobre Sociedades, debería ser considerado deducible en este impuesto.

ENMIENDA NÚM. 78

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

[...]

~~7.—El importe de la prestación y su pago anticipado no serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta.~~

~~Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe repercutido.~~

~~Esta infracción no tendrá carácter tributario y estará sometida al régimen administrativo sancionador general.~~

~~Corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las competencias del Banco de España y de la obligación de este de colaborar con la misma, la comprobación del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo primero así como, en su caso, la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por incumplimientos de la misma. A estos efectos, en particular, se podrá solicitar la información relativa al cumplimiento de la obligación correspondiente a los años 2022 y siguientes.~~

8.—7. La exacción, gestión, comprobación y recaudación de la prestación queda atribuida a los órganos correspondientes de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 68

9—8. La revisión en vía administrativa de los actos relativos a la prestación se efectuará conforme a lo señalado en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

~~40~~ 9. El rendimiento de la prestación se ingresará en el Tesoro Público.

~~44~~ 10. El régimen de la prestación se desarrollará por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. En particular, se desarrollará por orden ministerial la forma y modelos de declaración del ingreso de la prestación así como del pago anticipado de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe suprimir la prohibición de repercusión del gravamen, directa o indirecta, por los siguientes motivos:

a) Vulnera el principio de libertad de empresa en el marco de una economía de mercado recogido en el artículo 38 de la Constitución Española, que obliga a los poderes públicos a garantizar y proteger su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

b) Resulta contraria a la norma seis de la guía de la Autoridad Bancaria Europea (EBA) sobre origen y seguimiento de préstamos, que obliga a las entidades a incorporar en los precios de los préstamos todos los costes soportados, incluidos los tributarios.

Esta obligación también está recogida en el anejo 9 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros. En la referida Circular, al regular la política de precios en el apartado relativo a la concesión de operaciones, se establece que la misma deberá estar orientada a cubrir, al menos, los costes de financiación, de estructura (entre otros, los tributarios) y de riesgo de crédito inherentes a cada clase de operación.

c) Genera un alto grado de inseguridad jurídica puesto que es probable que, al igual que sucede en otros sectores, las entidades de crédito se vean obligadas a subir sus precios para poder hacer frente al incremento de costes derivado de la inflación y de la situación geopolítica. En consecuencia, y dado que en la fijación de precios intervienen innumerables factores, será imposible determinar la incidencia de cada uno de ellos en el precio final del producto.

La definición tan amplia y difusa de prohibición de repercusión, unida a la gravedad de la sanción que se impone en caso de incumplimiento de la misma sin referencia alguna a circunstancias subjetivas, incurren en manifiestos vicios de inconstitucionalidad y afectan gravemente a la seguridad jurídica imprescindible para el desarrollo de cualquier actividad, muy particularmente, de las que están reguladas y sometidas a supervisión por distintos organismos como sucede con la actividad financiera. En consecuencia, la prohibición de repercusión agravará el efecto negativo de este gravamen sobre el volumen de financiación que las entidades podrán conceder en un momento tan relevante como el actual, en el que se empiezan a detectar los primeros síntomas de desaceleración y de destrucción de empleo.

ENMIENDA NÚM. 79

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 69

3. La obligación de pago nacerá el ~~primer día del año natural~~ **31 de diciembre del ejercicio sobre el que se calculan los importes a abonar** y se deberá satisfacer durante los primeros 20 días naturales del mes de septiembre ~~de dicho año~~ **del ejercicio posterior sobre el que se calculan dichos importes**, sin perjuicio del pago anticipado que se deberá efectuar conforme a lo dispuesto en el apartado 5.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Este cambio en el nacimiento de la obligación de pago pretende alinear el devengo del gravamen con la generación de los resultados, permitiendo mostrar las entidades una mejor correlación entre los ingresos y los gastos asociados a la generación de dichos ingresos, a los que se les añadirá el gravamen temporal en los ejercicios 2022 y 2023, es decir, la contabilización del gravamen en los ejercicios 2022 y 2023 en lugar de 2023 y 2024.

ENMIENDA NÚM. 80

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Revisión de los parámetros retributivos aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como organismo encargado de las liquidaciones, llevará a cabo la liquidación necesaria para la adaptación de la retribución procedente del régimen retributivo específico, detrayendo las cantidades no abonadas por las instalaciones como consecuencia de la suspensión del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, según lo establecido en la disposición final tercera de esta Ley.

2. Dicha adaptación tendrá lugar en la primera liquidación en la que se disponga de los ajustes correspondientes tras la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la enmienda de modificación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 29/2021, la cual establece la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica durante el ejercicio 2022, se detalla que la CNMC es la encargada de detraer las cantidades no abonadas por las instalaciones como consecuencia de la suspensión del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 81

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X (nueva).

Con respecto al impuesto regulado en el artículo 3 de esta ley, estarán exentos los siguientes bienes y derechos:

Uno. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley, siempre que en este último caso hayan sido calificados como Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura inscritos en el Registro correspondiente.

No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, la exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro de delimitación, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En Zonas Arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

En Sitios o Conjuntos Históricos los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

Dos. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

Tres. Los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior a las cantidades que se establezcan a efectos de lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Gozarán asimismo de exención:

a) Los objetos de arte y antigüedades comprendidos en el artículo 19, cuando hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un período no inferior a tres años a Museos o Instituciones Culturales sin fin de lucro para su exhibición pública, mientras se encuentren depositados.

b) La obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor.

Cuatro. El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo, excepto los bienes a los que se refieren los artículos 18 y 19 de esta Ley.

Cinco. Los derechos de contenido económico en los siguientes instrumentos:

a) Los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones.

b) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados definidos en el apartado 3 del artículo 51 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

c) Los derechos de contenido económico que correspondan a aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los planes de previsión social empresarial regulados en el apartado 4 del artículo 51 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, incluyendo las contribuciones del tomador.

d) Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, así como los derivados de las primas satisfechas por los empresarios a los citados contratos de seguro colectivo.

e) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia definidos en el apartado 5 del artículo 51 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

f) Los derechos de contenido económico derivados de las aportaciones a productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales.

Seis. Los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras permanezcan en el patrimonio del autor y en el caso de la propiedad industrial no estén afectos a actividades empresariales.

Siete. Los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.

Ocho.

Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o
Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

A los efectos previstos en esta letra:

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención solo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.º de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

Tres. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 73

Nueve. La vivienda habitual del contribuyente, según se define en el artículo 68.1.3.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, hasta un importe máximo de 300.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 82

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.

Se modifica la disposición adicional segunda de la siguiente forma:

"Disposición adicional segunda. Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante **el los** ejercicios 2022, **2023 y 2024**.

1. Para **el los** ejercicios 2022, **2023 y 2024** la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo minorada en las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante **el esos** ejercicios.

A efectos de calcular los pagos fraccionados correspondientes a los cuatro trimestres de 2022, **2023 y 2024** el valor de la producción de la energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico durante dichos periodos será de cero euros.

2. Con el fin de garantizar el equilibrio del sistema, se compensará al sistema eléctrico por el importe equivalente a la reducción de recaudación consecuencia de la medida prevista en el apartado 1 anterior."»

JUSTIFICACIÓN

El Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica es un impuesto que se superpone a la nueva prestación patrimonial de carácter público no tributaria a que se refiere esta Ley. Teniendo en cuenta que la base sobre la que aplica es la misma en ambos casos, cuando se trata de la producción de energía eléctrica, carece de sentido que el mismo se mantenga aplicable en tanto en cuanto se aplica la nueva prestación. Por ello, se propone extender la suspensión del Impuesto, actualmente vigente, durante la existencia de la nueva prestación patrimonial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 83

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica el apartado 1.^a del artículo 62, en los siguientes términos:

"Artículo 62. Determinación de la base imponible del grupo fiscal.

1. La base imponible del grupo fiscal se determinará sumando:

a) Las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta Ley. No obstante, los requisitos o calificaciones establecidos tanto en la normativa contable para la determinación del resultado contable, como en esta Ley para la aplicación de cualquier tipo de ajustes a aquel, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 10 de esta Ley, se referirán al grupo fiscal. **Las limitaciones a la integración de bases imponibles negativas de entidades dependientes en el grupo fiscal no serán de aplicación a aquellas fundaciones que formen parte del grupo.**

b) Las eliminaciones.

c) Las incorporaciones de las eliminaciones practicadas en períodos impositivos anteriores, cuando corresponda de acuerdo con el artículo 65 de esta Ley.

d) Las cantidades correspondientes a la reserva de capitalización prevista en el artículo 25 de esta Ley, que se referirá al grupo fiscal. No obstante, la dotación de la reserva se realizará por cualquiera de las entidades del grupo.

e) Las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley, referidas al grupo fiscal, con el límite del 70 por ciento del importe positivo de la agregación de los conceptos señalados en las letras anteriores.

f) La compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal, cuando el importe de la suma de los párrafos anteriores resultase positiva, así como de las bases imponibles negativas referidas en la letra e) del artículo 67 de esta Ley.

Las cantidades correspondientes a la reserva de nivelación prevista en el artículo 105 de esta Ley minorarán o incrementarán, según proceda, la base imponible del grupo fiscal. La dotación de la citada reserva la podrá realizar cualquier entidad del grupo fiscal."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Republicano, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2022.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 75

ENMIENDA NÚM. 84

Grupo Parlamentario Republicano

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación

Título

Se modifica el título de la proposición de ley, que queda redactada en los términos siguientes:

«Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes ~~temporales~~ energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que estos nuevos gravámenes no deben ser considerados temporales, sino que deberían establecerse con carácter permanente para avanzar hacia un sistema fiscal más progresivo y justo.

ENMIENDA NÚM. 85

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación

Artículo 1

Se modifica el título y el apartado 1 del **artículo 1. Gravamen temporal energético**, que queda redactada en los términos siguientes:

«Artículo 1. Gravamen ~~temporal~~ energético.

1. Las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos de acuerdo con la Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, así como con la Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, modificada por la Resolución de 9 de junio de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece y publica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, la relación de operadores principales en el sector energético de energía eléctrica, deberán satisfacer un gravamen energético ~~con carácter temporal durante los años 2023 y 2024.~~»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 76

JUSTIFICACIÓN

Se considera que estos nuevos gravámenes no deben ser considerados temporales, sino que deberían establecerse con carácter permanente para avanzar hacia un sistema fiscal más progresivo y justo.

ENMIENDA NÚM. 86

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación

Artículo 1

Se modifica el apartado 11 del **artículo 1. Gravamen temporal energético**, que pasa a tener la siguiente redacción:

«11. El rendimiento de la prestación se distribuirá como sigue:

- a) El 50% se ingresará en el Tesoro Público.**
- b) El restante 50% se distribuirá a las Comunidades Autónomas en función del respectivo índice de consumo neto de energía eléctrica en el territorio; dicho importe se pondrá anualmente a disposición de las Comunidades Autónomas mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente.**

El rendimiento correspondiente a las Comunidades Autónomas no se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo del Fondo de Garantía de los Servicios Públicos Fundamentales, del Fondo de Suficiencia Global, ni de los Fondos de Convergencia Autonómica previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la situación económica actual, tal y como describe ampliamente la Exposición Motivos de la proposición de ley, los poderes públicos deben atender aquellos sectores de la sociedad y económicos más vulnerables que van a sufrir (y están sufriendo) más intensamente las consecuencias negativas de dicha situación. De este modo, siendo las Administraciones autonómicas las administraciones competentes en materias relativas a la prestación de servicios en los ámbitos que configuran el Estado del Bienestar, como lo son la sanidad pública y la asistencia social (artículos 148.20.º y 149.21.º CE), deben recibir parte del rendimiento que se obtenga de la exacción de dichos gravámenes, al efecto que lo apliquen a políticas públicas de atención a los más necesitados.

De este modo, se pretende avanzar hacia un sistema donde las administraciones territoriales no sean consideradas solo como meras gestoras de las ayudas públicas estatales, sino como responsables del establecimiento y gestión de las ayudas y subvenciones a personas y familias vulnerables perjudicadas especialmente por la actual crisis.

Por último, entendemos que la atribución a las CCAA de parte del rendimiento de dichos gravámenes no debe tener efecto alguno en el cálculo del Fondo de Garantía de los Servicios Públicos Fundamentales, del Fondo de Suficiencia Global, ni de los Fondos de Convergencia Autonómica previstos en la Ley de cesión de tributos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 87

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación

Artículo 2

Se modifica el título y el apartado 1 del **artículo 2. Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito**, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 2. Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

1. Las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito cuya suma de ingresos por intereses y comisiones, determinada de acuerdo con su normativa contable de aplicación, correspondiente al año 2019 sea igual o superior a 800 millones de euros, deberán satisfacer ~~durante los años 2023 y 2024~~ el gravamen temporal regulado en la presente disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que estos nuevos gravámenes no deben ser considerados temporales, sino que deberían establecerse con carácter permanente para avanzar hacia un sistema fiscal más progresivo y justo.

ENMIENDA NÚM. 88

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación

Artículo 2

Se modifica el apartado 11 del **artículo 2. Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito**, que pasa a tener la siguiente redacción:

«11. El rendimiento de la prestación se distribuirá como sigue:

El 50 % se ingresará en el Tesoro Público.

El restante 50 % se distribuirá a las Comunidades Autónomas en función del porcentaje respectivo de participación en la recaudación anual del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Dicho importe se pondrá anualmente a disposición de las Comunidades Autónomas mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 78

El rendimiento correspondiente a las Comunidades Autónomas no se tendrá en cuenta a los efectos del cálculo del Fondo de Garantía de los Servicios Públicos Fundamentales, del Fondo de Suficiencia Global, ni de los Fondos de Convergencia Autonómica previstos en la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la situación económica actual, tal y como describe ampliamente la Exposición Motivos de la proposición de ley, los poderes públicos deben atender aquellos sectores de la sociedad y económicos más vulnerables que van a sufrir (y están sufriendo) más intensamente las consecuencias negativas de dicha situación. De este modo, siendo las Administraciones autonómicas las administraciones competentes en materias relativas a la prestación de servicios en los ámbitos que configuran el Estado del Bienestar, como lo son la sanidad pública y la asistencia social (artículos 148.20.º y 149.21.º CE), deben recibir parte del rendimiento que se obtenga de la exacción de dichos gravámenes, al efecto que lo apliquen a políticas públicas de atención a los más necesitados.

De este modo, se pretende avanzar hacia un sistema donde las administraciones territoriales no sean consideradas solo como meras gestoras de las ayudas públicas estatales, sino como responsables del establecimiento y gestión de las ayudas y subvenciones a personas y familias vulnerables perjudicadas especialmente por la actual crisis.

Por último, entendemos que la atribución a las CCAA de parte del rendimiento de dichos gravámenes no debe tener efecto alguno en el cálculo del Fondo de Garantía de los Servicios Públicos Fundamentales, del Fondo de Suficiencia Global, ni de los Fondos de Convergencia Autonómica previstos en la Ley de cesión de tributos.

ENMIENDA NÚM. 89

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Adición

Disposición final nueva

Se añade una nueva disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

Con efectos inmediatos desde la entrada en vigor de esta Ley, se adicionan dos nuevos puntos c) y d) en el punto 2 del artículo 2 de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, en los términos siguientes:

“2. Asimismo, quedan sujetas al impuesto:

[...]

c) Los contratos derivados tal como se definen en el Anexo I, sección C, puntos 4 a 10, de la Directiva 2004/39/CE de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros.

d) Las transacciones u operaciones de alta frecuencia, definidas como aquellas operaciones generadas por un algoritmo informático que determinen de forma automática la decisión relativa al envío, modificación o cancelación de una orden de bolsa.»»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, implementado en el año 2021, se modifique con la finalidad de que grave aquellos productos más tóxicos y especulativos. Es por ello por lo que, en primer lugar, se propone ampliar el ámbito de aplicación del ITF, en la línea de lo propuesto en la Directiva Europea y lo aplicado en países como Italia, para incluir los contratos derivados como hecho imponible del impuesto. En este sentido, se considera imprescindible que productos con una base especulativa, como son los derivados sobre divisas o materias primas, estén sujetos al impuesto. Por otro lado, es necesario gravar también las conocidas como operaciones de alta frecuencia (HFT), en línea de otros países como Francia e Italia, puesto que este tipo de operaciones son efectuadas, principalmente, por grandes inversores con fines especulativos.

Por último, cabe remarcar que en los PGE 2023 se prevé una recaudación de sólo 335 millones de euros para este impuesto, cuando en el los PGE 2021(año de su implementación) el Gobierno preveía una recaudación de más del doble, 850 millones de euros. Así pues, las cifras muestran que este impuesto no está cumpliendo las expectativas, en gran parte, por su configuración poco ambiciosa.

ENMIENDA NÚM. 90

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Adición**Disposición final nueva**

Se añade una nueva Disposición final X, con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el subapartado 1 del apartado 7 del artículo 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los tipos aplicables serán:

1.º Apuestas deportivas del Estado, sujetas a las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado: 22 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

2.º Apuestas deportivas mutuas, de contrapartida y cruzadas; apuestas hípcas mutuas y de contrapartida; otras apuestas mutuas, de contrapartida y cruzadas: 30 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

3.º Rifas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo, salvo las declaradas de utilidad pública o benéfica que tributarán al 5 por ciento de la misma base imponible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 80

4.º Concursos y otros juegos: 30 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

5.º Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales: 10 por ciento sobre la base imponible determinada para las mismas en el apartado 6 de este artículo.”

Dos. Se modifica el subapartado 3 del apartado 7 del artículo 48, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Las Comunidades Autónomas, respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por este impuesto con residencia fiscal en su territorio, podrán elevar los tipos del impuesto, hasta un máximo del 30 por ciento de los tipos establecidos en este apartado, incremento que se aplicará, exclusivamente, sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación en el juego de los residentes fiscales en el territorio de la Comunidad Autónoma que eleve los tipos.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se fijó la base imponible en el win (ingresos netos menos premios) y se rebajó los porcentajes de determinados supuestos sujetos al impuesto que pasaban del 25 % al 20 % (art. 48 de la Ley 13/2011), con la voluntad expresada en el preámbulo de dicha Ley de lograr «... una mayor atracción de las operadoras de juego para realizar sus actividades en lo marco legal, evitándose las actuaciones ilegales que aún se producen en este sector. Además, eliminará cualquier discriminación fiscal entre los varios tipos de juego en línea con el criterio de no discriminación entre estos que sostiene la Comisión Europea.»

El punto 2.º y el punto 4.º del subapartado 1 del apartado 7 del artículo 48 determina para los hechos imponibles de que estamos hablando una tributación del 20 % sobre la base imponible del win cuando hasta entonces venían tributando a los tipos que se indican entre paréntesis:

«2.º Apuestas deportivas mutuas (22 %), de contrapartida (25 %) y cruzadas (25 %); apuestas hípcas mutuas (15 %) y de contrapartida (25 %); otras apuestas mutuas (15 %), de contrapartida (25 %) y cruzadas (25 %): 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

4.º Concursos (20 %) y otros juegos (25 %): 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.»

El juego *online* del 2011 —año en que se aprueba el impuesto estatal sobre el juego—, ha evolucionado con una clara tendencia al alza, siendo el perfil sociodemográfico del jugador el siguiente: hombre joven, con nivel educativo medio (estudios secundarios), soltero, en situación laboral inactiva y con una posición social media/baja.

Creemos que esta externalidad negativa, de difícil valoración posiblemente en el momento de aprobación del impuesto, es lo bastante evidente hoy como para proponer que se modifiquen los tipos de gravamen actualmente vigentes del 20 %, pero no regresando a la situación inicial del 25 %, esto es, hacer una simple reversión de lo que se aprobó en el 2018, sino incrementándolos hasta el 30 %.

ENMIENDA NÚM. 91

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Adición

Disposición final nueva

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 81

Se añade una nueva disposición final X, con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica,

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el apartado Ocho del artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, que queda redactado de la siguiente forma:

Ocho. Cuota tributaria.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,05 por ciento.

La cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota íntegra, en su caso, el pago a cuenta realizado.»

JUSTIFICACIÓN

Por creer necesario un incremento del tipo de gravamen del impuesto.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2022.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, y **Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 92

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el título de la Proposición de Ley, que queda redactado como sigue:

«Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, y por la que se crea el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 82

JUSTIFICACIÓN

La creación del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, así como las modificaciones que se introducen en las normas legales reguladoras del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que se efectúan mediante otras enmiendas a esta Proposición de Ley, hacen necesario, para observar lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tales modificaciones queden reflejadas en el título de aquella.

ENMIENDA NÚM. 93

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican los párrafos cuadragésimo segundo y cuadragésimo cuarto del apartado I y los apartados III y IV y se añaden los apartados V y VI a la exposición de motivos, que quedan redactados de la siguiente forma:

«También es destacable que la prestación se exige exclusivamente a los grandes operadores **con base en dos criterios. Por una parte, a partir de un umbral que se considera significativo tomándose como referencia las cifras de 2019, año anterior a la pandemia, evitando con ello las distorsiones que podrían producirse si se considerasen los años posteriores; por otra parte, la prestación se exige a aquellas entidades que, independientemente del umbral, están sujetas a supervisión directa por el Banco Central Europeo, incluidas las sucursales establecidas en España de entidades de crédito extranjeras. Con este doble criterio de sujeción se evita alterar la competencia en el mercado entre grandes entidades.»**

«En el sector de las entidades de crédito **el umbral del gravamen se determina** ~~la exclusión se efectúa~~ en función del importe de los intereses y comisiones cobrados ; es decir se considera una magnitud inferior a la cifra de negocios, de ahí que el límite cuantitativo ~~que determina la exclusión~~ se fije en 800 millones de euros.»

«III

En este orden de cosas, en el ámbito energético, se configura una prestación patrimonial de carácter público no tributario con carácter temporal que deberán satisfacer determinadas personas y entidades consideradas como “operadores principales” de acuerdo con la normativa reguladora de los mercados y la competencia, **así como las personas o entidades que desarrollen en España actividades de producción de crudo de petróleo o gas natural, minería de carbón o refino de petróleo y que generen, en el año anterior al del nacimiento de la obligación de pago de la prestación, al menos el 75 por ciento de su volumen de negocios a partir de actividades económicas en el ámbito de la extracción, la minería, el refinado de petróleo o la fabricación de productos de coquería.**

No obstante, están eximidos al pago **aquellos “operadores principales”, de acuerdo con la normativa reguladora de los mercados y la competencia,** cuyo importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año 2019 sea inferior a 1.000 millones de euros y aquellos cuyo importe neto de la cifra de negocios correspondiente, respectivamente, a los años 2017, 2018 y 2019 derivado de la actividad que hubiera determinado su consideración como operador principal

de un sector energético no exceda del 50 por ciento del total de dicho importe cada año respectivo. Ambos datos se referirán, en su caso, a los resultantes de las cuentas anuales consolidadas del grupo fiscal, en caso de que el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal.

La prestación es temporal y nace el 1 de enero respectivo de los años 2023 y 2024, debiéndose satisfacer durante los primeros veinte días naturales del mes de septiembre de dicho año respectivo.

El importe a pagar será el resultado de aplicar al importe neto de la cifra de negocios del obligado el porcentaje del 1,2 por ciento. Si dicho obligado formara parte de un grupo fiscal que tribute en régimen de consolidación, el porcentaje anterior se aplicará sobre el importe neto de la cifra de negocios de dicho grupo fiscal.

Asimismo, se debe efectuar un pago anticipado del 50 por ciento de la cantidad a satisfacer que se descontaría de la liquidación definitiva de dicha prestación.

Ni la prestación ni el pago anticipado son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades. Tampoco podrán ser objeto de repercusión económica, en aras de que sea soportado económicamente por el obligado, dada su aplicación en el contexto del denominado “pacto de rentas”.

La prestación se ingresará en el Tesoro Público y sus ingresos estarán afectos a unos fines equivalentes a los señalados para la contribución solidaria temporal por el Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía.

IV

Asimismo, en el ámbito financiero, se establece una prestación patrimonial de carácter público no tributario con carácter temporal que deberán satisfacer ~~las determinadas~~ entidades y establecimientos financieros de crédito, ~~aunque quedan eximidos aquellos obligados~~ que tengan un importe de ingresos por intereses y comisiones correspondiente al año 2019 ~~inferior~~ **igual o superior** a 800 millones de euros. En el caso de que los obligados formen parte de un grupo fiscal que tribute en régimen de consolidación, el importe se verá referido a las cuentas consolidadas del grupo fiscal. **Asimismo, deberán satisfacer el gravamen las entidades sujetas a supervisión directa por el Banco Central Europeo, incluidas las sucursales establecidas en España de entidades de crédito extranjeras, con independencia de la suma de sus ingresos por intereses y comisiones.**

El resto de las características de esta prestación son similares a la que deben satisfacer los operadores principales de los sectores energéticos (nacimiento, plazos de ingreso, pagos anticipados, no deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades, prohibición de la repercusión económica, etc.), si bien, a diferencia de la prestación energética, el importe a pagar será el resultado de aplicar a la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones del obligado o, en su caso, del grupo fiscal consolidado del que forme parte aquel, el porcentaje del 4,8 por ciento.

Al igual que el gravamen temporal energético, la prestación se ingresará en el Tesoro Público y sus ingresos estarán afectos a unos determinados fines, en línea con lo aconsejado por el dictamen del Banco Central Europeo de 2 de noviembre de 2022 sobre la imposición de gravámenes temporales a determinadas entidades de crédito. En concreto, en dicho dictamen se señala que “el BCE ha recomendado en el pasado que sea necesaria una clara separación entre la cuenta extraordinaria creada a partir de los ingresos procedentes de los gravámenes y los recursos presupuestarios generales de las administraciones públicas para evitar su utilización con fines de saneamiento presupuestario general.

V

Además, se crea el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, que se configura como un impuesto complementario del Impuesto sobre el Patrimonio, de carácter estatal, no susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas (CCAA), para gravar con una cuota adicional los patrimonios de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 euros.

Dos son las finalidades principales de este nuevo impuesto. La primera de ellas es recaudatoria, a fin de exigir, en estos tiempos de crisis energética y de inflación, un mayor esfuerzo a quienes disponen de una mayor capacidad económica, es decir, una muestra de solidaridad de las grandes fortunas. La segunda finalidad es armonizadora, con el objetivo de disminuir las diferencias en el gravamen del patrimonio en las distintas CCAA, especialmente para que la carga tributaria de los contribuyentes residentes en aquellas CCAA que han desfiscalizado total o parcialmente el Impuesto sobre el Patrimonio no difiera sustancialmente de la de los contribuyentes de las CCAA en las que no se ha optado por reducir la tributación por dicho impuesto.

Así, el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas es un impuesto cuya configuración coincide básicamente con la del Impuesto sobre el Patrimonio, tanto en cuanto a su ámbito territorial, exenciones, sujetos pasivos, bases imponible y liquidable, devengo y tipos de gravamen, como en el límite de la cuota íntegra. La diferencia fundamental reside en el hecho imponible, que grava solo aquellos patrimonios netos que superen 3.000.000 euros.

El carácter de complementario del Impuesto sobre el Patrimonio se consigue en el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas mediante la deducción en la cuota de este impuesto, además de las deducciones y bonificaciones del primero, de la cuota efectivamente satisfecha en dicho impuesto. De este modo se evita la doble imposición, ya que los sujetos pasivos del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas solo tributarán por la parte de su patrimonio que no haya sido gravado por su Comunidad Autónoma. Además, para acentuar su finalidad de que el esfuerzo solidario se exija solo a los sujetos pasivos con patrimonios de un importe significativo, los primeros 3.000.000 euros se gravan al tipo 0.

En cuanto a su ámbito temporal, se prevé una vigencia de dos años, de manera que resulte aplicable en los dos primeros ejercicios en que, a partir de su entrada en vigor, se devengue dicho impuesto, si bien se introduce una cláusula de revisión, para efectuar una evaluación de sus resultados al final de su vigencia y valorar su mantenimiento o supresión.

VI

Concluye la norma con la modificación de diversas normas tributarias.

Así, en primer lugar, se modifica la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para incorporar a la Comunidad Autónoma de La Rioja entre aquellas que tienen establecido el sistema de autoliquidación obligatoria en el citado tributo.

Por otra parte, también es objeto de modificación la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para habilitar la potestad de gravamen sobre las participaciones accionariales en entidades no residentes con activos inmobiliarios subyacentes radicados en España, corrigiendo así una discriminación injustificada respecto del residente, por cuanto el no residente, por el hecho de interponer una persona jurídica no residente, elude el gravamen del citado impuesto.

A su vez, se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en relación con las tasas aplicables a las entidades de la Zona Especial Canaria, dado que la configuración de la tasa de inscripción conlleva numerosos problemas derivados de su encaje en relación con el procedimiento de inscripción en dicha Zona Especial Canaria. A tal fin, se sustituye el hecho imponible y configuración de la tasa reconduciéndolo a la solicitud de autorización, con independencia del resultado del procedimiento. Además, se incrementa el importe de la tasa de autorización.

Por último, se modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para incorporar una medida temporal en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal; incrementar los límites de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales españolas y extranjeras, y permitir la aplicación de la deducción por el contribuyente que financia los costes de la producción de producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos, de series audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, cuando las cantidades que aporte destinadas a financiar los citados costes se aporten en cualquier fase

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 85

de la producción, con carácter previo o posterior al momento en que el productor incurra en los costes de producción.»

JUSTIFICACIÓN

La afectación de ambos gravámenes que se introduce en otras enmiendas, la inclusión de otros obligados al pago del gravamen temporal energético, así como la conveniencia de aludir al dictamen emitido por el Banco Central Europeo sobre el gravamen de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y que se añada que este gravamen se exigirá a aquellas entidades que, independientemente del umbral, están sujetas a supervisión directa por el Banco Central Europeo, incluidas las sucursales establecidas en España de entidades de crédito extranjeras, justifican que se introduzcan las pertinentes modificaciones en la exposición de motivos que se proponen con esta enmienda.

La creación del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas que se introduce en el artículo 3 de esta Proposición de Ley mediante otra enmienda a esta Proposición de Ley, requiere que se añada el apartado correspondiente en la exposición de motivos de la misma.

Las modificaciones que se introducen en las normas legales reguladoras del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre Sociedades, y en relación con las tasas aplicables a las entidades de la Zona Especial Canaria, mediante sendas enmiendas a esta Proposición de Ley, hacen aconsejable que se añada la correspondiente mención en la exposición de motivos de la misma.

ENMIENDA NÚM. 94

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 11 del artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

«11. El rendimiento de la prestación se ingresará en el Tesoro Público **y se utilizará para cualquiera de los siguientes fines:**

a) medidas de apoyo financiero a los clientes finales de energía, especialmente a los hogares vulnerables, para mitigar los efectos de los elevados precios de la energía, de manera específica;

b) medidas de apoyo financiero para contribuir a la reducción del consumo de energía, por ejemplo mediante subastas o sistemas de licitación de reducción de la demanda, a la disminución de los costes de compra de energía de los clientes finales de energía para determinados volúmenes de consumo, y al fomento de las inversiones de los clientes finales de energía en energías renovables, inversiones estructurales en eficiencia energética u otras tecnologías de descarbonización;

c) medidas de apoyo financiero para ayudar a las empresas de sectores de gran consumo de energía, siempre que se supediten a inversiones en energías renovables, eficiencia energética u otras tecnologías de descarbonización;

d) medidas de apoyo financiero para desarrollar la autonomía energética, en particular inversiones en consonancia con los objetivos de REPowerEU establecidos en el Plan

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 86

REPowerEU y en la Acción conjunta europea REPowerEU, tal como proyectos con una dimensión transfronteriza;

e) a la financiación de medidas para reducir los efectos perjudiciales de la crisis energética, incluidos el apoyo a la protección del empleo y el reciclaje y el perfeccionamiento profesional de la población activa, o para fomentar inversiones en eficiencia energética y energías renovables, incluidos los proyectos transfronterizos y en el mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión establecido en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

La invasión rusa de Ucrania, unida a diversos factores exógenos, han favorecido un incremento de precios de determinados productos que genera enormes dificultades en nuestras economías domésticas y sectores económicos.

Así, los poderes públicos, como garantes de los valores constitucionales, deben articular una respuesta eficaz, eficiente y contundente para hacer frente a los efectos nocivos que la escalada de precios está generando en toda la ciudadanía, especialmente a los más vulnerables.

En este sentido, se recuerda que España se constituye como un «Estado social y democrático de Derecho» (artículo 1.1 de la Constitución) que proclama su voluntad de promover el progreso de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida (Preámbulo constitucional).

Así, esta Proposición de Ley se presentó en el contexto del denominado «pacto de rentas».

La modificación propuesta especifica los fines concretos que se pretenden conseguir con el gravamen temporal energético teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el ámbito de la Unión Europea, en particular, el Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía, ha introducido una contribución solidaria temporal obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 95

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 1, que quedan redactados como sigue:

«1. Las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos de acuerdo con la Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, así como con la Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 87

publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, modificada por la Resolución de 9 de junio de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece y publica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, la relación de operadores principales en el sector energético de energía eléctrica, deberán satisfacer un gravamen energético con carácter temporal durante los años 2023 y 2024.

Asimismo, a los efectos del párrafo anterior, tendrán la consideración de operadores principales en los sectores energéticos las personas o entidades que desarrollen en España actividades de producción de crudo de petróleo o gas natural, minería de carbón o refinado de petróleo y que generen, en el año anterior al del nacimiento de la obligación de pago de la prestación, al menos el 75 por ciento de su volumen de negocios a partir de actividades económicas en el ámbito de la extracción, la minería, el refinado de petróleo o la fabricación de productos de coquería a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos.

2. Estarán eximidos del pago del gravamen las personas y entidades a que se refiere el **primer párrafo del** apartado anterior en las que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año 2019 sea inferior a 1.000 millones de euros.

b) Que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente, respectivamente, a los años 2017, 2018 y 2019 derivado de la actividad que hubiera determinado su consideración como operador principal de un sector energético no exceda del 50 por ciento del total del importe neto de la cifra de negocios del año respectivo.

Cuando las personas y entidades a que se refiere el apartado 1 formen parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, el importe neto de la cifra de negocios se determinará por referencia a dicho grupo.

Cuando las personas o entidades a que se refiere el apartado 1 formen parte de un grupo mercantil integrado por personas o entidades que deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y en territorio foral, ya sea de forma individual o consolidada, el importe neto de la cifra de negocios se determinará tomando en consideración las personas, entidades y grupos que hayan declarado en territorio común y los que lo hayan hecho en territorio foral.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que, entre las personas o entidades obligadas al pago de la prestación, se deberían incluir aquellas que desarrollen en España actividades de producción de crudo de petróleo o gas natural, minería de carbón o refinado de petróleo, de manera que el gravamen esté más alineado con el Reglamento del Consejo UE 2022/1854, de 6 de octubre de 2022, relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía.

ENMIENDA NÚM. 96

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 88

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 10 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«10. El rendimiento de la prestación se ingresará en el Tesoro Público y **se destinará a financiar medidas para hacer frente al incremento coyuntural de los gastos derivados de las políticas dirigidas a mitigar el impacto en los precios producido por la invasión de Ucrania por Rusia.**»

JUSTIFICACIÓN

La invasión rusa de Ucrania, unida a diversos factores exógenos, han favorecido un incremento de precios de determinados productos que genera enormes dificultades en nuestras economías domésticas y sectores económicos.

Así, los poderes públicos, como garantes de los valores constitucionales, deben articular una respuesta eficaz, eficiente y contundente para hacer frente a los efectos nocivos que la escalada de precios está generando en toda la ciudadanía, especialmente a los más vulnerables.

En este sentido, se recuerda que España se constituye como un «Estado social y democrático de Derecho» (artículo 1.1 de la Constitución) que proclama su voluntad de promover el progreso de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida (Preámbulo constitucional).

Así, esta Proposición de Ley se presentó en el contexto del denominado «pacto de rentas».

La modificación propuesta identifica los fines que se pretenden conseguir con el gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Dichos fines van dirigidos a financiar medidas para hacer frente al incremento coyuntural de los gastos derivados de las políticas dirigidas a mitigar el impacto en los precios producido por la invasión de Ucrania por Rusia.

ENMIENDA NÚM. 97

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito cuya suma de ingresos por intereses y comisiones, determinada de acuerdo con su normativa contable de aplicación, correspondiente al año 2019 sea igual o superior a 800 millones de euros, deberán satisfacer durante los años 2023 y 2024 el gravamen temporal regulado en la presente disposición.

Asimismo, deberán satisfacer el gravamen a que se refiere el párrafo anterior las entidades de crédito sujetas a supervisión directa por el Banco Central Europeo en fecha 1 de enero de 2023, así como las sucursales establecidas territorio español de entidades de crédito extranjeras sujetas a supervisión directa por el Banco Central Europeo en la citada fecha, cualquiera que sea la suma de sus ingresos por intereses y comisiones.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, deberá satisfacer el gravamen temporal la entidad que sea representante de dicho grupo fiscal, de acuerdo con la normativa del Impuesto que resulte de aplicación, determinándose la suma de ingresos por intereses y comisiones por referencia a dicho grupo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 89

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo mercantil y deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y en territorio foral, ya sea de forma individual o consolidada, la suma de los intereses y comisiones deberá computarse tomando en consideración las entidades y grupos que hayan declarado en territorio común y los que lo hayan hecho en territorio foral, siendo el obligado al pago de la totalidad del gravamen temporal la entidad que haya declarado de acuerdo con la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o la que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 56 de dicha Ley, sea la representante del grupo fiscal que declare de acuerdo con dicha norma.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir como criterio de sujeción al gravamen que las entidades de crédito estén sujetas a la supervisión directa por el Banco Central Europeo, incluyendo a las sucursales de establecidas en España de entidades de crédito extranjeras.

De esta forma el gravamen se extiende a todas aquellas entidades radicadas en España que, por su tamaño, importancia económica u otras características quedan bajo la supervisión directa del Banco Central Europeo, todo ello con la finalidad de no alterar la competencia en el mercado, favoreciendo la igualdad de condiciones.

ENMIENDA NÚM. 98

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade una disposición adicional nueva y se modifica la disposición final primera y la disposición final segunda, en los siguientes términos:

«Disposición adicional NUEVA. Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.

Se da nueva redacción al título XI Tasas del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, que será la siguiente:

“TÍTULO XI

Tasas

Artículo 119. Creación, normativa y ámbito territorial.

1. Se crea la tasa por prestación de servicios y realización de actividades de la Administración General del Estado en materia de medicamentos, productos, productos cosméticos y productos de cuidado personal.

2. El tributo regulado en este título se regirá por lo establecido en esta ley, en su defecto, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y disposiciones reglamentarias de desarrollo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Dicha tasa será de aplicación en todo el territorio nacional de acuerdo con lo previsto en el artículo 124, y sin perjuicio de las facultades que correspondan a las comunidades autónomas.

Artículo 120. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o realización, por los órganos competentes de la Administración General del Estado, de los servicios o actividades a que se refiere el artículo 123 relativas a medicamentos legalmente reconocidos, productos sanitarios, productos cosméticos y productos de cuidado personal, laboratorios farmacéuticos y entidades de distribución.

Artículo 121. Exenciones.

1. Estarán exentas las prestaciones de servicios o realización de actividades relativas a la fabricación de 'medicamentos sin interés comercial' a que se refiere el artículo 3.3.

2. Estarán exentos los servicios y actividades por modificaciones en el material de acondicionamiento que tengan como objeto hacer efectiva la impresión en lenguaje braille, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.5 y 31.5.

3. Estarán exentos del pago de la tasa correspondiente los servicios y actividades relativas a medicamentos de terapia avanzada que no vayan destinados a la comercialización realizados por entidades de naturaleza pública integradas en el Sistema Nacional de Salud, así como los servicios de asesorías científicas y estudios clínicos que no vayan a ser destinados a la realización de actividades con ánimo de lucro.

4. Estarán exentas parcialmente del pago de la tasa correspondiente las modificaciones de autorizaciones y/o registros concedidas por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios cuando deriven necesariamente de la aprobación, por norma reglamentaria, de una nueva regulación general. La tasa se reducirá en un noventa y cinco por ciento de la cuantía establecida en cada caso.

5. Estarán exentos parcialmente del pago de la tasa correspondiente los titulares que presenten nuevas solicitudes de autorización y/o registro o sus modificaciones cuando, por razones de interés sanitario, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios o la Comisión Europea inste su autorización y/o registro o modificación. La tasa se reducirá en un noventa y cinco por ciento de la cuantía establecida en cada caso.

6. Se aplicará a los medicamentos veterinarios destinados exclusivamente a mercados limitados y a las especies incluidas en los apartados c y d del artículo 39.1 del Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE, una exención del setenta por ciento de las tasas correspondientes a las autorizaciones de comercialización, modificaciones de la autorización de comercialización que exijan evaluación, asesoramientos científicos, productos en fase de investigación clínica veterinaria, ensayos clínicos veterinarios, estudios pos autorización, certificados de liberación oficial de lote según los artículos 127 y 128 del Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, mantenimiento en el mercado de medicamentos veterinarios autorizados por procedimiento nacional, de reconocimiento mutuo o descentralizado, así como a los procedimientos de reexamen y de armonización de los resúmenes de las características de los medicamentos veterinarios que establece el Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018. La exención prevista en este apartado no se aplicará al procedimiento de transmisión de titularidad.

7. Estarán exentos de pago de tasas los estudios clínicos que se correspondan con la definición de 'investigación clínica sin ánimo comercial conforme al artículo 2.2.e) del Real Decreto 1090/2015, de 4 de diciembre, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, los Comités de Ética de la Investigación con medicamentos y el Registro Español de Estudios Clínicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 122. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios o la realización de las actividades que constituyen el hecho imponible.

Artículo 123. Cuantía y particularidades que afectan al cálculo de la tasa.

1. Cuantía.

GRUPO I. MEDICAMENTOS DE USO HUMANO

Epígrafe	Descripción	Importe
1.1	Autorización e inscripción en el registro de un expediente completo.	17.073,00
1.2	Autorización e inscripción en el registro de un expediente abreviado.	8.736,33
1.3	Autorización e inscripción en el registro de un expediente simplificado.	1.131,59
1.4	Transmisión de la titularidad de la autorización de un medicamento de uso humano, o por modificación del representante del titular.	436,94
1.5	Modificación de la autorización de un medicamento de uso humano, calificada como de 'importancia mayor' Tipo II.	3.509,06
1.6	Modificación de la autorización de un medicamento de uso humano, calificada como Tipo IB.	2.008,86
1.7	Modificación de la autorización un medicamento autorizado como expediente simplificado.	331,09
1.8	Mantenimiento inicial de medicamentos autorizados por dossier completo.	1.711,71
1.9	Tasa anual simple de mantenimiento de medicamentos autorizados por dossier abreviado o medicamentos autorizados por dossier completo cuando la autorización excede de los 10 años.	855,85
1.10	Tasa anual simple de mantenimiento de medicamentos autorizados por dossier simplificado.	171,17
1.11	Autorización para la «importación paralela» de un medicamento de uso humano.	531,87
1.12	Modificación de la autorización para la «importación paralela» de un medicamento de uso humano.	265,93
1.13	Expedición de certificado europeo o nacional de liberación de lote para vacuna o hemoderivado de uso humano.	1.335,97
1.14	Reconocimiento de certificado de liberación de lote y autorización de puesta en el mercado nacional de lote de vacunas o hemoderivados.	84,76
1.15	Reconocimiento de certificado de liberación de lote y autorización de puesta en el mercado nacional de lote de vacunas o hemoderivados (entre 6 y 10 liberaciones año).	423,78
1.16	Reconocimiento de certificado de liberación de lote y autorización de puesta en el mercado nacional de lote de vacunas o hemoderivados (entre 11 y 40 liberaciones año).	1.271,35

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 92

Epígrafe	Descripción	Importe
1.17	Reconocimiento de certificado de liberación de lote y autorización de puesta en el mercado nacional de lote de vacunas o hemoderivados (entre 41 y 160 liberaciones año).	2.966,47
1.18	Reconocimiento de certificado de liberación de lote y autorización de puesta en el mercado nacional de lote de vacunas o hemoderivados (>160 liberaciones año).	4.237,82
1.19	Expedición de certificado europeo o nacional de liberación de lote para granel de vacuna o para mezcla de plasmas.	534,39
1.20	Autorizaciones de exportación, a países intracomunitarios y terceros países, de medicamentos estupefacientes y psicótrpos.	97,97
1.21	Graneles de alérgenos.	877,27
1.22	Reserva de una vacante para actuar España como Estado miembro de referencia en un procedimiento descentralizado, reconocimiento mutuo o uso repetido.	853,65

GRUPO II. INVESTIGACIÓN CLÍNICA

Epígrafe	Descripción	Importe
2.1	Evaluación de ensayo clínico de medicamentos de uso humano no autorizado en la UE.	5.741,27
2.2	Evaluación de ensayo clínico de medicamentos de uso humano autorizado en la UE.	3.611,07
2.3	Modificación substancial de ensayo clínico de medicamentos de uso Humano.	1.764,71
2.4	Procedimiento de calificación como medicamento en fase de investigación clínica (MIV) de un medicamento veterinario no autorizado en España.	669,42
2.5	Autorización de un ensayo clínico veterinario (ECV).	502,07
2.6	Autorización de un Estudio veterinario posautorización (EPA).	502,07
2.7	Modificación de un MIV/ECV/EPA.	200,83

GRUPO III. LABORATORIOS FARMACÉUTICOS, FABRICANTES, IMPORTADORES O DISTRIBUIDORES DE PRINCIPIOS ACTIVOS Y OTRAS ENTIDADES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES CON MEDICAMENTOS O PRINCIPIOS ACTIVOS

Epígrafe	Descripción	Importe
3.1	Procedimiento de autorización de apertura de un laboratorio farmacéutico.	9.418,23
3.2	Autorización apertura laboratorio farmacéutico por transmisión de titularidad sin que su evaluación conlleve visita de inspección.	468,32
3.3	Procedimiento de modificación de la autorización de un laboratorio farmacéutico por cambios menores en la misma.	187,33

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 93

Epígrafe	Descripción	Importe
3.4	Procedimiento de modificación de la autorización de un laboratorio farmacéutico por cambios mayores en la misma o modificación del registro de empresas fabricantes, importadoras o distribuidoras de principios activos, cuando las actuaciones inspectoras no incluyan visita de inspección.	5.838,26
3.5	Procedimiento de modificación de la autorización de un laboratorio farmacéutico por cambios mayores en la misma, o modificación del registro de empresas fabricantes, importadoras o distribuidoras de principios activos, cuando las actuaciones inspectoras incluyan visita de inspección.	8.279,15
3.6	Actuaciones inspectoras individualizadas, salvo en los supuestos de denuncia o a petición de una asociación de usuarios o consumidores representativa, en el ámbito nacional.	9.137,23
3.7	Actuaciones inspectoras individualizadas, salvo en los supuestos de denuncia o a petición de una asociación de usuarios o consumidores representativa, en terceros países.	20.772,11
3.8	Autorización de fabricación de medicamentos aprobados en otros países y no registrados en España.	468,32
3.9	Autorización de fabricación excepcional por terceros de medicamentos de uso humano y/o veterinario.	383,08
3.10	Autorización o modificación por cambios mayores y/o certificación de almacenes de medicamentos bajo control o vigilancia aduanera.	2.258,30
3.11	Modificación por cambios menores de la autorización de almacenes de medicamentos bajo control o vigilancia aduanera.	187,33
3.12	Autorización de cultivos de plantas que puedan destinarse a la fabricación de medicamentos estupefacientes y psicótopos.	2.449,36
3.13	Inscripción inicial, notificación de modificaciones preceptivas o actualización anual del registro de empresas fabricantes, importadoras o distribuidoras de principios activos.	468,32
3.14	Inscripción en el registro de personas dedicadas a la intermediación en la distribución de medicamentos de uso humano o modificación de la inscripción.	468,32

GRUPO IV. CERTIFICACIONES E INFORMES

Epígrafe	Descripción	Importe
4.1	Expedición de una certificación a petición de parte.	153,79
4.2	Asesoría científica/regulatoria nacional para medicamentos de uso humano que incluya una cuestión específica. Asesoría Sencilla.	1.347,75
4.3	Asesoría científica/regulatoria nacional para medicamentos de uso humano que incluya múltiples cuestiones. Asesoría Compleja.	6.738,76
4.4	Asesoría científica/regulatoria nacional para medicamentos de uso humano genéricos.	3.369,38

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 94

Epígrafe	Descripción	Importe
4.5	Asesoría científica/regulatoria nacional de seguimiento de las anteriores (dentro del mismo año de la asesoría inicial).	2.021,63
4.6	Asesoría científica/regulatoria relativa a medicamentos veterinarios.	757,93
4.7	Asesoría científica/técnica sobre el diseño de instalaciones y procesos de fabricación de acuerdo con las normas de correcta fabricación.	2.716,65
4.8	Asesoría científica/técnica sobre la solicitud de autorización de cultivo de plantas que puedan destinarse a la fabricación de medicamentos estupefacientes y psicótopos.	1.102,21
4.9	Asesoría científica/técnica sobre autorizaciones, instalaciones y procesos de fabricación o importación de repelentes o desinfectantes de uso clínico y personal y sobre autorizaciones de productos de cuidado personal.	568,10

GRUPO V. PRODUCTOS SANITARIOS, COSMÉTICOS Y PRODUCTOS DE CUIDADO PERSONAL

Epígrafe	Descripción	Importe
5.1	Registro y comunicación de productos sanitarios.	99,71
5.2	Procedimiento de registro y autorización individualizada o revalidación de productos de cuidado personal, biocidas para la higiene humana, desinfectantes de superficies de ámbito sanitario y repelentes de insectos de uso humano.	918,95
5.3	Procedimiento de modificación del registro de productos de cuidado personal, biocidas para la higiene humana, desinfectantes de superficies de ámbito sanitario, y repelentes de insectos de uso humano.	367,58
5.4	Procedimiento de expedición de una certificación (en certificaciones de productos cosméticos, productos de cuidado personal y productos biocidas para la higiene humana, desinfectantes de superficies de ámbito sanitario y repelentes de insectos de uso humano, hasta un máximo de 25 productos por certificación) y procedimiento de expedición de certificados de conformidad con las buenas prácticas de fabricación de productos cosméticos.	173,04
5.5	Procedimiento de comprobación y control de la declaración responsable de la actividad de fabricación de productos cosméticos y de cuidado personal.	932,46
5.6	Procedimiento de comprobación y control de la declaración responsable de actividades de importación de productos cosméticos y de cuidado personal.	466,23
5.7	Procedimiento de comprobación y control de la declaración responsable de modificaciones sustanciales de las actividades de fabricación de productos cosméticos y de cuidado personal.	466,23
5.8	Procedimiento de comprobación y control de la declaración responsable de modificaciones sustanciales de las actividades de importación de productos cosméticos y de cuidado personal.	279,74

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 95

Epígrafe	Descripción	Importe
5.9	Actuaciones inspectoras individualizadas para la comprobación de la declaración responsable de actividades de fabricación de cosméticos y productos de cuidado personal.	837,18
5.10	Actuaciones inspectoras individualizadas para la comprobación de la declaración responsable de actividades de importación de cosméticos y productos de cuidado personal.	418,59
5.11	Licencia previa de funcionamiento de establecimientos de fabricación de biocidas para la higiene humana, desinfectantes de superficies de ámbito sanitario, y repelentes de insectos de uso humano.	1.205,95
5.12	Licencia previa de funcionamiento de establecimientos de importación y/o almacenamiento de biocidas para la higiene humana, desinfectantes de superficies de ámbito sanitario, y repelentes de insectos de uso humano.	602,98
5.13	Modificación o revalidación de licencia previa de funcionamiento de establecimientos de fabricación de biocidas para la higiene humana, desinfectantes de superficies de ámbito sanitario, y repelentes de insectos de uso humano en lo referente a su emplazamiento.	1.205,95
5.14	Modificación o revalidación de licencia previa de funcionamiento de establecimiento de importación y/o almacenamiento de biocidas para la higiene humana, desinfectantes de superficies de ámbito sanitario, y repelentes de insectos de uso humano en lo referente a su emplazamiento.	602,98
5.15	Modificación menor de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de biocidas para la higiene humana, desinfectantes de superficies de ámbito sanitario, y repelentes de insectos de uso humano.	301,49
5.16	Actuaciones inspectoras individualizadas para la comprobación de las buenas prácticas de fabricación de productos cosméticos.	837,18
5.17	Licencia previa de funcionamiento de establecimientos de fabricación, esterilización y reprocesamiento de productos sanitarios.	983,85
5.18	Licencia previa de funcionamiento de establecimientos de importación y agrupación de productos sanitarios.	491,92
5.19	Modificación o revalidación de licencia previa de funcionamiento de establecimientos de fabricación, esterilización y reprocesamiento de productos sanitarios.	983,85
5.20	Modificación o revalidación de licencia previa de funcionamiento de establecimiento de importación o agrupación de productos sanitarios.	491,92
5.21	Modificación menor de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos sanitarios.	245,96
5.22	Autorización de investigaciones clínicas de productos sanitarios y estudios de evaluación de funcionamiento de productos sanitarios para diagnóstico in vitro.	1.553,51
5.23	Autorización de modificación sustancial de una investigación clínica de productos sanitarios y de estudios de evaluación de funcionamiento de productos sanitarios para diagnóstico in vitro.	543,73

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 96

Epígrafe	Descripción	Importe
5.24	Autorización de importación de materias primas de origen humano para la fabricación de productos sanitarios para diagnóstico in vitro.	87,40
5.25	Tasa anual de mantenimiento de la información de los productos comunicados al registro de comercialización.	59,83
5.26	Consulta de análisis de la clasificación y cualificación de productos sanitarios.	211,61

GRUPO VI. MEDICAMENTOS VETERINARIOS

Epígrafe	Descripción	Importe
6.1	Solicitud de autorización de comercialización de un medicamento veterinario, excepto para las solicitudes contempladas en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.	15.573,55
6.2	Solicitud de autorización de comercialización de un medicamento veterinario contempladas en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.	6.478,35
6.3	Solicitud de registro simplificado especial de un medicamento veterinario.	1.172,82
6.4	Procedimiento de transmisión de la titularidad de un medicamento veterinario.	395,30
6.5	Procedimiento de modificación que exige evaluación de la autorización de un medicamento veterinario.	4.962,48
6.6	Procedimiento de modificación que exige evaluación para el procedimiento simplificado especial y para el comercio paralelo.	566,47
6.7	Procedimiento de autorización para el comercio paralelo de un medicamento veterinario.	1.385,15
6.8	Tasa anual de mantenimiento de un medicamento veterinario autorizado.	764,26
6.9	Tasa anual de mantenimiento de un medicamento veterinario registrado por procedimiento simplificado especial y autorizado para comercio paralelo.	152,85
6.10	Expedición de certificado europeo liberación oficial de lote para medicamentos inmunológicos veterinarios según el artículo 128.1 del Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.	422,47
6.11	Expedición de certificado europeo liberación oficial de lote para medicamentos inmunológicos veterinarios según el artículo 128.3 del Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.	1335,97
6.12	Reserva de una vacante para actuar España como Estado miembro de referencia en un procedimiento descentralizado, de reconocimiento mutuo y de reconocimiento posterior.	414,88

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá por extensión de línea la segunda y sucesivas solicitudes de autorización e inscripción en el registro de otras formas farmacéuticas, vías de administración y concentración de un medicamento de uso humano ya autorizado e inscrito.

Constituirán una extensión de línea aquellas modificaciones que requieran la presentación de una nueva solicitud de autorización, de acuerdo con la norma europea que regula las modificaciones de autorización de medicamentos otorgadas por la autoridad competente de un Estado miembro.

La cuantía de la tasa de las extensiones de línea será del setenta por ciento de la primera autorización del medicamento de expediente completo.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores referentes a las extensiones de línea es aplicable también cuando el medicamento no está todavía autorizado y se presentan en paralelo extensiones de línea de una solicitud principal.

3. Se entenderá por expediente simplificado especial de un medicamento veterinario aquel cuya solicitud se corresponda con el artículo 5(6) del Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, los medicamentos inmunológicos alérgenos para diagnóstico in vivo, inmunoterapia y graneles, los medicamentos homeopáticos sin indicación terapéutica y los medicamentos tradicionales a base de plantas.

4. Se entenderá por expediente simplificado especial de un medicamento de uso humano aquel cuya solicitud que se corresponda con medicamentos tradicionales a base de plantas, medicamentos homeopáticos que cumplan con los criterios que se recogen en el artículo 56 del Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente y medicamentos alérgenos para diagnóstico in vivo de uso humano.

Se entenderá por expediente abreviado de un medicamento de uso humano aquel cuya solicitud se corresponda con los artículos 10.1 (genérico), 10.3 (híbrido) o 10.4 (biosimilar) de la Directiva 2001/83/CE.

Se entenderá por expediente completo de un medicamento de uso humano aquel cuya solicitud se corresponda con los artículos 8.3 (innovador y mixto), 10.a (bibliográfico), 10.b (nuevas asociaciones de principios activos autorizados) o 10.c (consentimiento informado) de la Directiva 2001/83/CE.

5. Cuando la evaluación y control de un medicamento o producto sanitario requiera actuaciones en el extranjero, los costes excepcionales, los gastos de desplazamiento, las estancias y los ensayos se liquidarán sobre su coste real. Las correspondientes tasas se liquidarán sobre el coste real del servicio en que consiste el supuesto que determina su exigencia.

6. Las armonizaciones de los resúmenes de las características de los medicamentos veterinarios como consecuencia de la aplicación del artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, devengarán la tasa correspondiente a un procedimiento de modificación que exige evaluación de la autorización de un medicamento veterinario, con una reducción del setenta por ciento de la cuantía. Cuando España actúe como Estado miembro de referencia esta cuantía reducida se incrementará en un veinticinco por ciento.

7. Modificaciones de la autorización:

a) Cuando una modificación afecte a distintos medicamentos del mismo titular y conlleve una única evaluación científica, la segunda y siguientes tendrán una reducción del 70 % de la tasa devengada siempre que se presenten en la misma solicitud.

b) Cuando se soliciten varias modificaciones de medicamento de uso humano que afecten al mismo medicamento o distintos medicamentos del mismo titular, se presentará una única solicitud acorde al Reglamento (CE) n.º 1234/2008 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2008, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las

autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios y se exigirá una tasa por cada una de las modificaciones solicitadas.

c) Cuando se soliciten varias modificaciones de medicamentos veterinarios que afecten al mismo medicamento o distintos medicamentos del mismo titular, se presentará una única solicitud y se exigirá una tasa por cada una de las modificaciones solicitadas.

d) Cuando se soliciten distintas modificaciones de un medicamento, el importe total de las mismas no podrá ser superior a la tasa prevista para el procedimiento de autorización y/o inscripción en el Registro del tipo de medicamento de que se trate.

8. En los procedimientos descentralizados de autorización e inscripción en el Registro, así como en todas aquellas modificaciones para los medicamentos de uso humano o veterinario en los que España actúe como Estado miembro de referencia, la cuantía de las tasas se incrementará en un veinticinco por ciento sobre el valor de las tasas correspondientes.

En los procedimientos de reconocimiento mutuo para la autorización e inscripción en el Registro de medicamentos de uso humano o veterinarios y en los procedimientos de reconocimiento posterior de los medicamentos veterinarios y uso repetido de medicamentos de uso humano en los que España actúe como Estado miembro de referencia, se abonará una tercera parte de la tasa correspondiente.

9. La tasa por la reserva de una vacante para actuar España como Estado miembro de referencia en un procedimiento descentralizado, reconocimiento mutuo o uso repetido, que será de aplicación a cualquier medicamento de uso humano, incluidos los medicamentos especiales, será descontada del importe total que proceda abonar en el caso de que el interesado presente una solicitud relativa a un procedimiento descentralizado o de reconocimiento mutuo, actuando España como Estado miembro de referencia.

Asimismo, la tasa por la reserva de una vacante para actuar España como Estado miembro de referencia en un procedimiento descentralizado, de reconocimiento mutuo o de reconocimiento posterior, que será de aplicación a cualquier medicamento veterinario, será descontada del importe total que proceda abonar en el caso de que el interesado presente una solicitud relativa a un procedimiento descentralizado o de reconocimiento mutuo, actuando España como Estado miembro de referencia.

10. Los procedimientos de reexamen de los medicamentos veterinarios, en aplicación de los artículos 50 y 66 del Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, en los que la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios actúe como autoridad competente acordada, no habiendo actuado durante los procedimientos como Estado miembro de referencia, devengarán la tasa correspondiente a un procedimiento de modificación que exige evaluación de la autorización de un medicamento veterinario.

Los procedimientos de reexamen de los medicamentos veterinarios, en aplicación de los artículos 24 y 27 del Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, devengarán la tasa correspondiente a un procedimiento de modificación que exige evaluación de la autorización de un medicamento veterinario.

11. En el caso de las tasas correspondientes al epígrafe 2.3, cuando la modificación se refiera únicamente a aspectos de la calidad o etiquetado de un medicamento en investigación o un medicamento auxiliar o afecte a normas de correcta fabricación, se aplicará la reducción del importe correspondiente al Comité de Ética de la Investigación con medicamentos (CEIm), siendo la tasa de 210,65 €.

En los casos en los que la modificación sea únicamente de la parte II del informe de evaluación, según lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 1090/2015, de 4 de diciembre, se aplicará la reducción del importe correspondiente a la AEMPS, siendo la tasa de 1.554,06 €.

12. Cuando en la solicitud de evaluación de un ensayo clínico inicial con medicamentos de uso humano únicamente se presente documentación de la parte I del informe de evaluación, según lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 1090/2015, de 4 de diciembre, se deberá abonar la tasa completa. El promotor deberá hacer referencia a dicho

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

pago al presentar los documentos de la parte II del informe de evaluación, indicándolo en la carta de presentación.

13. En el caso de las tasas correspondientes a los epígrafes 2.1, 2.2 y 2.3, el pago será único e incluirá los costes de la evaluación correspondiente a la AEMPS y al CEIm, tal como se requiere en el artículo 87 del Reglamento (UE) n.º 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los ensayos clínicos de medicamentos de uso humano, y por el que se deroga la Directiva 2001/20/CE. De acuerdo con el artículo 33 del Real Decreto 1090/2015, de 4 de diciembre, las tasas serán abonadas a la AEMPS, quien abonará la cantidad correspondiente al CEIm de acuerdo con el Convenio Marco que será publicado en el BOE.

14. Las tasas correspondientes a los epígrafes 5.1 y 5.25 se calcularán en base a distintos tramos en función del número de identificadores de producto UDI ('UDI-DI', según lo dispuesto en el artículo 27.1.a)i) del Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo) comercializados en España por el agente económico. Se abonarán al iniciar la comercialización del producto en España y deberán renovarse anualmente en función del número de UDI-DIs que siga comercializando el agente económico en España. Para dicho cálculo, en comunicaciones adicionales, se aplicarán las bonificaciones correspondientes al tramo en el que dicha comunicación se encuentre.

Los tramos en función del número de UDI-DIs serán los siguientes:

Número de UDI-DIs	Bonificación
De 2 a 9 comunicaciones.	8 %
De 10 a 19 comunicaciones.	16 %
De 20 a 29 comunicaciones.	20 %
De 30 a 99 comunicaciones.	24 %
De 100 a 150 comunicaciones.	28 %
Más de 150 comunicaciones.	100 %

15. La cuantía de las tasas por los servicios y actividades de la Administración General del Estado en materia de medicamentos, productos sanitarios, productos cosméticos y productos de cuidado personal, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, podrá modificarse a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 124. Devengo.

La tasa se devengará cuando la solicitud, que inicia el expediente, tenga entrada en la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios o en el Ministerio de Sanidad, según su respectiva competencia, momento en el cual se tendrá por iniciada la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa de que se trate.

No se tramitará solicitud alguna que no vaya acompañada del justificante de pago de la tasa que corresponda.

Las tasas correspondientes a las actividades o servicios de prestación periódica se devengarán en el momento de la notificación al interesado de la liquidación correspondiente.

Artículo 125. Pago.

1. El pago de la tasa deberá efectuarse conforme a lo establecido en la Ley 8/1989, de 13 de abril, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas de desarrollo.

El pago de las tasas contempladas en esta ley se realizará, por vía o medio electrónico, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. En el caso de autoliquidaciones de tasas practicadas por el sujeto pasivo, las solicitudes se presentarán como máximo, en un plazo de un mes desde que se realizó el pago. En el caso de liquidaciones de tasas practicadas por la Administración General del Estado en materia de medicamentos, productos sanitarios, productos cosméticos y productos de cuidado personal, el pago se realizará como máximo en 20 días desde la notificación de la liquidación al interesado.

3. La gestión recaudatoria de las tasas reguladas en esta ley corresponde, en vía voluntaria, al Ministerio de Sanidad y a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, según su respectiva competencia.

4. La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios podrá utilizar, para obtener la efectividad de sus débitos con naturaleza de derecho público, el procedimiento administrativo de apremio, siempre que dichos débitos se encuentren en periodo ejecutivo. La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios podrá convenir con la Agencia Estatal de Administración Tributaria la gestión recaudatoria de sus ingresos de derecho público en la forma prevista por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 126. Supuestos de devolución de tasas.

1. Procederá la devolución de ingresos por tasas en los supuestos contemplados en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de tasas.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto de autoliquidación o de liquidación.

2. Cuando, abonada la tasa, el sujeto pasivo no presente la solicitud de la prestación del servicio o realización de actividad correspondiente dentro del plazo otorgado en el artículo 125.3, siempre que sea por causa no imputable al sujeto pasivo acreditada de forma fehaciente, la devolución será del importe total abonado.

Cuando el sujeto pasivo desista de la solicitud, siempre que sea por causa no imputable al sujeto pasivo acreditada de forma fehaciente, la devolución será de un setenta por ciento de su cuantía.

3. Cuando, en los procedimientos de autorización y/o inscripción en el registro de un medicamento de uso humano o un medicamento veterinario y de modificación de la autorización y/o inscripción, la solicitud presentada sea rechazada en la fase de validación, o bien la Administración no pueda tramitar el procedimiento correspondiente, o bien el interesado desista del procedimiento, se procederá a la devolución de un setenta por ciento de la cuantía total de la tasa. Este procedimiento se iniciará de oficio por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

A los efectos de lo establecido en la presente ley, se entiende por validación la acción de carácter administrativo desarrollada con el propósito de verificar que la solicitud reúne todos los requisitos necesarios para realizar la prestación del servicio o de la actividad administrativa.

4. Las autoliquidaciones presentadas por los sujetos pasivos podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Agencia Española del Medicamento y Productos sanitario, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda y devolverá el importe de la autoliquidación presentada y abonada por el sujeto pasivo.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 101

Se modifica la disposición final primera, en los siguientes términos:

«Disposición final primera. Títulos competenciales. La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 1.^a, 11.^a, 13.^a, 14.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; bases de la ordenación de crédito y banca; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; Hacienda general y Deuda del Estado y bases del régimen minero y energético.

La disposición adicional NUEVA se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación sobre productos farmacéuticos.»

Se modifica la disposición final segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

La disposición adicional NUEVA entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

El Tribunal de Cuentas, en su Informe n.º 1.407, de fiscalización de los principales Ingresos percibidos y gestionados por la Agencia española de medicamentos y Productos sanitarios (AEMPS) en el ejercicio 2018, recomienda a la AEMPS que inste la modificación normativa reguladora de la tasa por prestación de servicios y realización de actividades de la Administración General del Estado en materia de medicamentos, productos sanitarios, productos cosméticos y productos de cuidado personal, con el fin de que se adecúen los hechos imponible y sus cuantías a su gestión actual, la definición precisa de los hechos imponible y de las reducciones y exenciones aplicables; y la revisión de las cuantías de los diferentes epígrafes de la tasa de manera que se ajusten a cálculos actualizados y supervisados.

Esta recomendación pone de manifiesto la necesidad de actualizar el marco normativo que regula las tasas que percibe la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, a fin de que dicho marco normativo se ajuste a la realidad actual.

En efecto, tras más de seis años desde la adopción del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (LGURM), el desarrollo de los servicios y actividades de esta Agencia, junto con la evolución de la normativa europea en materia de medicamentos y productos sanitarios, ha originado que, en determinados supuestos, la realidad actual no se ajuste a los preceptos materiales que les sirven de cobertura.

Entre las normas de Derecho Europeo que justifican la reforma en este ámbito cabe citar el Reglamento (UE) n.º 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios, y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE, que regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente; el Reglamento (UE) n.º 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los ensayos clínicos de medicamentos de uso humano; el Reglamento (UE) n.º 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo sobre productos sanitarios; así como el Reglamento (UE) n.º 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión.

Esta situación hace necesaria la remodelación del vigente sistema de tasas, con el fin de identificar todos los servicios y actividades prestados en los diferentes departamentos de la Agencia, integrantes del hecho imponible y susceptibles de devengar tasa; actualizar la cuantía de cada tasa, sobre la base de un análisis económico y financiero, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y revisar los aspectos de gestión y procedimentales que resultan necesarios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 102

para actualizar el sistema de financiación a las actividades y servicios que se deben prestar al amparo del nuevo marco normativo.

En consecuencia, es necesario reformular el título XI del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, con el fin de actualizar del sistema de financiación de las actividades y servicios que, en el ámbito de los medicamentos y productos sanitarios se prestan en régimen de Derecho público, mediante la actualización de la estructura e importe de las ya existentes, la creación de nuevas tasas adaptadas a la situación actual y la eliminación de las correspondientes a las actividades que se dejan de realizar.

Las memorias económicas adjuntas justifican los importes propuestos para las tasas.

El plazo de 6 meses para la entrada en vigor de la modificación es necesario para permitir la adaptación de los sistemas informáticos existentes para la solicitud de los de las actividades y servicios que presta la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y el pago de las correspondientes tasas.

ENMIENDA NÚM. 99

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo NUEVO.

Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.

Se crea el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, que se regirá por las siguientes disposiciones:

Uno. Naturaleza y objeto del Impuesto.

El Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas es un tributo de carácter directo, naturaleza personal y complementario del Impuesto sobre el Patrimonio que grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 euros, en los términos previstos en este artículo.

A los efectos de este impuesto, constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Dos. Ámbito territorial.

1. El Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

2. El impuesto no podrá ser objeto de cesión a las Comunidades Autónomas.

Tres. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible del impuesto la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo de un patrimonio neto superior a 3.000.000 euros.

Se presumirá que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

Cuatro. Bienes y derechos exentos.

Estarán exentos de este impuesto los bienes y derechos exentos del Impuesto sobre el Patrimonio conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Cinco. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto, y en los mismos términos, los que lo sean del Impuesto sobre el Patrimonio conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Seis. Representantes de los sujetos pasivos no residentes en España.

Los sujetos pasivos de este impuesto que no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea estarán obligados a nombrar, antes del fin del plazo de declaración del impuesto, una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo que no sean Estado miembro de la Unión Europea, lo anterior no será de aplicación cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Igual obligación incumbirá a los sujetos pasivos residentes que se ausenten de España tras la realización del hecho imponible con destino a un tercer Estado que no sea Estado miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación y antes de haber presentado la declaración y autoliquidación del impuesto, salvo si su regreso se fuera a producir antes de la finalización del plazo reglamentario de presentación de aquellas.

La designación se comunicará a la oficina territorialmente competente para la presentación de la declaración, acompañando a la comunicación la expresa aceptación del representante.

Siete. Titularidad de los elementos patrimoniales.

Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquellos o de las descubiertas por la Administración. A este respecto, resultarán de aplicación las reglas sobre titularidad de los elementos patrimoniales y sobre bienes o derechos adquiridos con precio aplazado o reserva de dominio establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Ocho. Base imponible.

1. Constituye la base imponible de este impuesto el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo.

2. El patrimonio neto se determinará por diferencia entre el valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo y las cargas y gravámenes de naturaleza real,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

3. Para la determinación de la base imponible de este impuesto resultarán aplicables las reglas contenidas en el capítulo IV de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Nueve. Base liquidable.

En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 700.000 euros.

Diez. Devengo.

El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio neto del cual sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

Once. Cuota íntegra.

La base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota - Euros	Resto Base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	3.000.000,00	0,00
3.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	152.223,93	En adelante	3,5

Doce. Límite de la cuota íntegra.

1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles del primero.

A estos efectos, resultarán aplicables las reglas sobre el límite de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, si bien, en el supuesto de que la suma de las cuotas de los tres impuestos supere el límite anterior, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.

2. Cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de las cuotas íntegras conjuntas de dicho impuesto, de la del Impuesto sobre el Patrimonio y de la de este impuesto, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquellos en estos dos últimos tributos. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en este impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

Trece. Impuestos satisfechos en el extranjero.

En el caso de obligación personal de contribuir y sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales, resultará aplicable en este impuesto la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero en los términos establecidos en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Catorce. Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla.

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figurase alguno situado o que debiera ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias, a la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos le resultará aplicable la bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla regulada en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Quince. Cuota a ingresar del Impuesto sobre el Patrimonio.

De la cuota resultante de la aplicación de los apartados anteriores el sujeto pasivo podrá deducir la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio efectivamente satisfecha.

Dieciséis. Responsabilidad patrimonial.

Las deudas tributarias por este impuesto tendrán la misma consideración de aquellas otras a las cuales se refiere el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública por estas deudas.

Diecisiete. Normas generales de gestión.

La titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto corresponde al Estado.

Dieciocho. Autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración, a practicar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

2. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del patrimonio histórico español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Diecinueve. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar.

No obstante, no están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que tributen directamente al Estado, por no estar cedido el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio a ninguna Comunidad Autónoma, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, salvo que la cuota tributaria de este impuesto resulte a ingresar.

Veinte. Presentación de la declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos y modelos que establezca el titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que podrá establecer los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlos en los lugares que determine el titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Veintiuno. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Veintidós. Orden jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere este artículo.

Veintitrés. Evaluación de los resultados.

Al término del periodo de vigencia de este impuesto, el Gobierno efectuará una evaluación para valorar los resultados del impuesto y proponer, en su caso, su mantenimiento o supresión.

Veinticuatro. Adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

La adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a este impuesto se acordará respectivamente en la Comisión Mixta del Concierto Económico con el País Vasco y la Comisión del Convenio Económico con Navarra.

Veinticinco. Afectación de la recaudación.

El rendimiento del impuesto se ingresará en el Tesoro Público y se destinará a financiar políticas de apoyo a los más vulnerables.

Veintiséis. Habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española:

- a) La escala y los tipos del impuesto y las deducciones en la cuota.
- b) Los demás límites cuantitativos y porcentajes fijos establecidos en este artículo.

Veintisiete. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este artículo.

Veintiocho. Vigencia.

Este impuesto será aplicable en los dos primeros ejercicios en los que se devengue a partir de la fecha de su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Se crea un Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, tributo cuyo objetivo es garantizar que las elevadas fortunas contribuyan, tal y como establece nuestra Constitución, sostenimiento de los gastos públicos. Así, el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas se configura como un impuesto complementario del Impuesto sobre el Patrimonio, de carácter estatal, no susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas (CCAA), para gravar con una cuota adicional los patrimonios de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 euros.

Dos son las finalidades principales de este nuevo impuesto. La primera de ellas es recaudatoria, a fin de exigir, en estos tiempos de crisis energética y de inflación, un mayor esfuerzo a quienes disponen de una mayor capacidad económica, es decir, una muestra de solidaridad de las grandes fortunas. La segunda es armonizadora, con el objetivo de disminuir las diferencias en el gravamen del patrimonio en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 107

las distintas CCAA, especialmente para que la carga tributaria de los contribuyentes residentes en aquellas CCAA que han suprimido, total o parcialmente, el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio no difiera sustancialmente de la de los contribuyentes de las CCAA en las que no se ha optado por reducir la tributación por dicho impuesto.

El Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas sigue el esquema del Impuesto sobre el Patrimonio y se articula como un tributo temporal aplicable en los dos primeros ejercicios en que, a partir de su entrada en vigor, se devengue dicho impuesto, si bien se incluye una cláusula para revisar el comportamiento de esta figura fiscal en el marco de un análisis de la fiscalidad patrimonial, efectuar una evaluación para valorar los resultados del impuesto y proponer, en su caso, su mantenimiento o supresión. La configuración del impuesto evita la doble imposición al permitir que la cuota abonada por el Impuesto sobre el Patrimonio sea totalmente deducible en este impuesto.

ENMIENDA NÚM. 100

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional NUEVA. Cláusula de condición suspensiva.

La aplicación de las modificaciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, efectuadas mediante esta Ley, quedan condicionadas a su compatibilidad con el derecho de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con las modificaciones propuestas en los apartados 1 y 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativos a los incentivos fiscales a las inversiones en producciones cinematográficas españolas y extranjeras, resulta pertinente establecer una cláusula suspensiva de su aplicación para proceder al cumplimiento de las obligaciones de notificación a la Comisión Europea de las modificaciones efectuadas en dichos artículos, así como recibir la oportuna contestación de esta.

ENMIENDA NÚM. 101

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 108

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional NUEVA. Regímenes forales.

La participación de la Comunidad Autónoma País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra en lo dispuesto en esta ley al respecto de los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito se establecerá, respectivamente, en la Comisión Mixta del Concierto Económico y en la Comisión Coordinadora del Convenio Económico.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la participación de la Comunidad Autónoma País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra en lo dispuesto en esta ley al respecto de los nuevos gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

ENMIENDA NÚM. 102

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final NUEVA. Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Se modifica el apartado uno del artículo 5 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. Son sujetos pasivos del Impuesto:

a) Por obligación personal, las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, exigiéndose el impuesto por la totalidad de su patrimonio neto con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

Cuando un residente en territorio español pase a tener su residencia en otro país podrán optar por seguir tributando por obligación personal en España. La opción deberá ejercitarla mediante la presentación de la declaración por obligación personal en el primer ejercicio en el que hubiera dejado de ser residente en el territorio español.

b) Por obligación real, cualquier otra persona física por los bienes y derechos de que sea titular cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.

A tales efectos, se considerarán situados en territorio español los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo esté constituido en al menos el 50 por ciento, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español. Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes contabilizados se sustituirán por sus respectivos valores de mercado determinados a la fecha de devengo del

impuesto. En el caso de bienes inmuebles, los valores netos contables se sustituirán por los valores que deban operar como base imponible del impuesto en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.

En este caso, el Impuesto se exigirá exclusivamente por estos bienes o derechos del sujeto pasivo teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 9 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El legislador viene contemplando desde hace décadas el fenómeno no deseable de la interposición societaria, por razones de elusión fiscal, en la tenencia de inmuebles. Basta pensar en el Gravamen Especial de Bienes Inmuebles pertenecientes a entidades no residentes, creado en 1992, o las expansivas reglas de sujeción previstas en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), desde su nacimiento, contemplando (y gravando con rigor valorativo en ciertos casos) tanto los rendimientos indirectamente inmobiliarios [art. 13 1.g) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLIRNR] como las ganancias patrimoniales de similar naturaleza [art. 13.1.i) del TRLIRNR] «cuando procedan, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio español o de derechos relativos a éstos.»).

La normativa bilateral encarnada en los convenios sobre doble imposición (CDI) viene incorporando similar tendencia, como registra el Modelo de CDI de la OCDE en su artículo 13, reforzada incluso con base en el Convenio Multilateral post BEPS («Base erosion and profit shifting» «erosión de base y traslado de beneficios»), con la previsión de posible gravamen en el Estado de la fuente o situación de las ganancias accionariales de sustrato inmobiliario.

Idéntica previsión se pone de manifiesto, frecuentemente, en el precepto bilateral relativo al reparto de potestades de gravamen en materia patrimonial. En un buen número de CDI se recoge la posibilidad de que el Estado donde radiquen los inmuebles subyacentes puede gravar vía imposición patrimonial las acciones de entidades, residentes o no en dicha jurisdicción, en potestad compartida con el Estado de residencia.

No obstante, en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, no se recoge en su perímetro de imposición dicha posibilidad de gravamen, lo que constituye una asimetría difícilmente explicable de política de tributación ante idénticos escenarios imposables. En este sentido, supone una discriminación injustificada respecto del residente el hecho de que el no residente deje de tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio por el hecho de interponer una persona jurídica no residente en nuestro país. No obstante, debe considerarse que los instrumentos jurídicos encarnados en los CDI se encuentran incapacitados para generar hechos imposables. Su función principal, aunque tengan otras, radica en la distribución de potestades tributarias entre los Estados signatarios del convenio; potestades cuyo ejercicio o no ejercicio depende, en última instancia, del soporte normativo doméstico de cada país. Es decir, para que el tributo exista se necesita que la legislación local lo regule, que recoja la sujeción, en primer término, y, en segundo, que no prevea exención alguna.

El régimen de obligación real por el Impuesto sobre el Patrimonio alcanza, conforme al artículo 5, apartado uno, letra b), de la citada Ley 19/1991, a los contribuyentes no residentes por aquellos bienes y derechos de que sean titulares «cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español». Con objeto, por tanto, de habilitar la potestad de gravamen sobre los elementos patrimoniales mencionados, participaciones accionariales en entidades no residentes con activos inmobiliarios subyacentes radicados en España, se promueve la inclusión en dicho precepto de la redacción propuesta.

ENMIENDA NÚM. 103

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 110

Texto que se propone:

Se añade una disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final NUEVA. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se modifica el apartado 4 del artículo 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se establece el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las siguientes Comunidades Autónomas:

- Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Comunidad Autónoma de Aragón.
- Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- Comunidad Autónoma de Canarias.
- Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- Comunidad de Castilla y León.
- Comunidad Autónoma de Cataluña.
- Comunidad Autónoma de Galicia.
- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- **Comunidad Autónoma de La Rioja.**
- Comunidad de Madrid.
- Comunidad Valenciana.”»

JUSTIFICACIÓN

La Comunidad Autónoma de La Rioja ha solicitado la modificación del artículo 34.4 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en adelante LISD, para que se incluya a dicha Comunidad Autónoma como territorio en el cual sea obligatorio el régimen de autoliquidación sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

A este respecto, el apartado 3 del artículo 34 de la LISD dispone que « la competencia para establecer como obligatorio el régimen de autoliquidación del Impuesto corresponde al Estado, que introducirá en la Ley del Impuesto las Comunidades Autónomas en las que se haya establecido dicho régimen».

Para incluir a una Comunidad Autónoma en el régimen de autoliquidación obligatoria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones debe cumplir una serie de requisitos, uno de los cuales es contar con el informe favorable de la Inspección General del Ministerio de Hacienda y Función Pública, la cual, con fecha 19 de octubre de 2022, ha emitido el preceptivo informe, en el que se concluye lo siguiente:

«Por parte de esta Inspección General cabe considerar los sistemas de información y asistencia, disponibles por la CALR, adecuados para el establecimiento del sistema de autoliquidación del ISD como obligatorio.»

Una vez cumplidos los requisitos exigidos, procede incluir a la Comunidad Autónoma de La Rioja en el sistema de autoliquidación obligatoria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

ENMIENDA NÚM. 104

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

Disposiciones finales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

Se añade una disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final NUEVA. Modificación del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Se modifica el artículo 65 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 65.

1. El contribuyente que pretenda pagar la deuda tributaria del Impuesto de Sucesiones, del Impuesto sobre el Patrimonio, **del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas** o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General solicitará por escrito a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Español la valoración del bien, reseñando su código de identificación. Asimismo, manifestará por escrito su pretensión al tiempo de presentar la declaración correspondiente al impuesto de que se trate.

En los casos de los Impuestos sobre la Renta, sobre el Patrimonio y **de Solidaridad de las Grandes Fortunas**, dicha manifestación tendrá por efecto la suspensión del procedimiento recaudatorio, sin perjuicio de la liquidación, en su caso, de los intereses de demora correspondientes.

2. La valoración del bien consistirá en su tasación por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación en los términos previstos en el artículo 8.e). Esta valoración tendrá una vigencia de dos años y no vinculará al interesado que podrá pagar en metálico la deuda tributaria.

3. El contribuyente podrá, con arreglo al valor declarado por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, solicitar del **Ministerio Hacienda y Función Pública** la admisión de esta forma de pago, quien decidirá, oído el **Ministerio de Cultura y Deporte**.

4. Aceptada la entrega de un determinado bien en pago de la deuda tributaria se estará respecto al destino del mismo a lo dispuesto en las leyes del Patrimonio del Estado y del Patrimonio Histórico Español.

5. A efectos de contabilización del ingreso de las deudas tributarias señaladas en este artículo cuyo pago se efectúe mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, se habilitará por el **Ministerio de Hacienda y Función Pública**, Dirección General del Patrimonio del Estado, los créditos presupuestarios necesarios para efectuar el pago de formalización y cancelar las correspondientes deudas.

6. Las referencias de este artículo a órganos de la Administración General del Estado se entenderán efectuadas a los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas cuando se trate de tributos que les hayan sido cedidos.”

Este precepto podrá modificarse mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se introduce mediante esta disposición final en el artículo 65 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, tiene por objeto adecuar dicho precepto a la existencia del nuevo Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, de manera que la deuda tributaria de este también pueda pagarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 112

ENMIENDA NÚM. 105

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una disposición final que modifica el artículo 50 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y se añade una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción:

«Disposición final NUEVA. Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias:

Uno. Se modifica el artículo 50, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 50. Tasas aplicables a las entidades de la Zona Especial Canaria.

1. Se crean las siguientes tasas:

a) **Tasa de gestión de la solicitud de autorización para la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.**

b) Tasa anual de permanencia en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

2. **Tasa de gestión de la solicitud de autorización para la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria:**

a) **Constituye el hecho imponible de esta tasa la solicitud de autorización para la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.**

b) **Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas que soliciten la autorización para la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.**

c) **El devengo de la tasa se producirá en el momento de presentación de la solicitud de autorización para la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.**

d) **La cuantía de la tasa de solicitud será de 850 euros en 2023, 1.200 euros en 2024, y 1.500 euros en 2025 y sucesivos. La cuantía de la tasa se actualizará conforme a lo dispuesto cada año para la actualización de tasas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.**

e) **No procederá la devolución de la tasa en los supuestos de denegación, renuncia a la solicitud de autorización, caducidad de la autorización sin inscripción, o renuncia a la inscripción. En caso de denegación, la presentación de nueva solicitud de idéntico o análogo objeto y solicitante no devengará de nuevo el pago de la tasa.**

3. Tasa anual de permanencia en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria:

a) **Constituye el hecho imponible de esta tasa la permanencia de la inscripción de las entidades de la Zona Especial Canaria en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria de acuerdo con lo previsto en esta Ley.**

b) **Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las entidades de la Zona Especial Canaria inscritas en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 113

c) El devengo de la tasa se producirá el día 31 de diciembre de cada año, a partir del siguiente al de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

En caso de disolución de la entidad de la Zona Especial Canaria o de revocación de la autorización correspondiente para operar en la Zona Especial Canaria y acogerse al régimen propio de esta, la tasa se devengará en el momento de la cancelación de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

d) La cuantía de la tasa anual de permanencia será de 1.500 euros. Para las entidades de la Zona Especial Canaria establecidas en isla distinta de Tenerife y Gran Canaria, dicha cuantía será de 1.300 euros. **La cuantía de la tasa se actualizará conforme a lo dispuesto cada año para la actualización de tasas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.**

En el caso previsto en el párrafo segundo de la letra c) anterior, la cuantía de la tasa se prorrateará por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca la cancelación de la inscripción.

4. Mediante Real Decreto podrán modificarse las cuantías e importes de los elementos y criterios de cuantificación en base a los cuales se determinan las tasas reguladas en el presente artículo.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se consideran elementos y criterios de cuantificación los siguientes:

a) Tasa de gestión de la solicitud de autorización para la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria: naturaleza del solicitante y tipo de actividad a desarrollar en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

b) Tasa anual de permanencia en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria: naturaleza de la entidad inscrita, tipo de actividad desarrollada en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria y número de puestos de trabajo creados en dicho ámbito geográfico.

5. Las tasas podrán ser objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo en las condiciones descritas en el artículo 52.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, en materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre.

6. Las tasas reguladas en este artículo se regirán por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.”

Dos. Se añade una disposición transitoria novena con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria novena. Régimen transitorio de la tasa de la Zona Especial Canaria para los años 2022 y 2023.

La tasa de solicitud de inscripción en la Zona Especial Canaria no se exigirá a los sujetos y con respecto a las solicitudes que hayan presentado con anterioridad al 1 de enero de 2023, y hayan realizado el ingreso correspondiente, a los que será aplicable el régimen de tasas vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/2022.”»

JUSTIFICACIÓN

La configuración de la tasa de inscripción conlleva numerosos problemas derivados de su encaje en relación con el procedimiento de inscripción en la Zona Especial Canaria. En primer lugar, la tasa no se ajusta a la actividad administrativa cuyos costes pretende cubrir. La inscripción en la Zona Especial Canaria conlleva dos fases: la autorización previa y, posteriormente, la inscripción. Las labores que se realizan durante la autorización comprenden:

- Análisis del proyecto a desarrollar por el interesado,
- estudio por los técnicos del Consorcio de la Zona Especial Canaria,
- evaluación por la Comisión Técnica y,
- finalmente, en su caso, la aprobación por el Consejo Rector.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 114

El procedimiento de inscripción comprende únicamente el cotejo de la documentación aportada para la inscripción tales como escrituras o autorizaciones, en relación con el proyecto autorizado. En resumen, la carga administrativa se centra en la fase de autorización, mientras que la fase de inscripción abarca un único paso y se reduce a un trámite formal. El hecho de que la tasa se exija por el segundo procedimiento y que, sin embargo, en el primero deba garantizarse su abono futuro, complica la labor administrativa en exceso: conlleva la gestión de una garantía en fase de autorización y luego la compensación o, en su caso, liquidación complementaria en el momento de devengarse la tasa, con la inscripción del proyecto garantizado. O, incluso, la devolución de la garantía en el supuesto de que finalmente el proyecto no llegue a inscribirse en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria (ROEZEC) y, por tanto, no llegue a producirse ese hecho imponible. En este último caso, es decir cuando el interesado solicita la autorización previa pero no llega a solicitar la inscripción en el ROEZEC se produce el coste administrativo para el Consorcio, pero nunca se llega a percibir la tasa.

En segundo lugar, el hecho de que la tasa se vincule a un acto formal, estando la parte sustantiva del procedimiento ya realizada ¿la autorización¿, deja en manos del contribuyente la realización del hecho imponible. Se dan numerosos supuestos en los que se solicita la autorización con el fin de tener la resolución de autorización para dar respaldo al proyecto en forma de documento oficial de la Zona Especial Canaria, y tales proyectos nunca son materializados. En este sentido, en el período entre 2013 y 2020 se han autorizado 1.143 entidades, mientras que solo se han inscrito 717.

Por todo lo anterior, se propone sustituir el hecho imponible y configuración de la tasa reconduciéndolo a la solicitud de autorización, con independencia del resultado del procedimiento. Además, se propone incrementar el importe de la tasa de autorización. A este respecto cabe señalar que, realizado análisis de ambas tasas a partir del ejercicio 2015, ejercicio en el que la contabilidad de costes del Consorcio de la ZEC distingue datos segregados de costes e ingresos para las tasas de inscripción y de permanencia en el ROEZEC, se pone de relieve el defecto de financiación que tienen los procesos relacionados con la inscripción.

ENMIENDA NÚM. 106

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final NUEVA. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, se modifica el apartado 7 del artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

“7. El contribuyente que participe en la financiación de producciones españolas de largometrajes, cortometrajes cinematográficos, series audiovisuales de ficción, animación o documental, o en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas por otros contribuyentes, podrá aplicar las deducciones previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de esta Ley, en las condiciones y términos en ellos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

señalados, siempre que hayan sido generadas por el productor, cuando aporte cantidades destinadas a financiar la totalidad o parte de los costes de la producción, sin adquirir derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de los resultados de las producciones o espectáculos, cuya propiedad deberá ser en todo caso del productor.

Dichas cantidades podrán aportarse en cualquier fase de la producción, con carácter previo o posterior al momento en que el productor incurra en los citados costes de producción, y hasta la obtención de los certificados a que se refiere la letra a') del apartado 1 o la letra a) del apartado 3 del artículo 36 de esta Ley, según proceda.

El importe máximo de la deducción generada por el productor que el contribuyente que participe en la financiación podrá aplicar será el resultado de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades que este último haya aportado para financiar los citados costes de producción. El exceso de deducción podrá ser aplicado por el productor que haya generado el derecho a la misma.

El productor y el contribuyente que participe en la financiación de la producción deberán suscribir un contrato de financiación que contenga, entre otros, los siguientes extremos:

- a) Identidad de los contribuyentes que participan en la producción y en la financiación.
- b) Descripción de la producción.
- c) Presupuesto de la producción con descripción detallada de los gastos y, en particular, de los que se vayan a realizar en territorio español.
- d) Forma de financiación de la producción, especificando separadamente las cantidades que aporte el productor, las que aporte el contribuyente que participe en su financiación y las que correspondan a subvenciones y otras medidas de apoyo.

Para la aplicación de la deducción será necesario que el contribuyente que participe en la financiación presente el contrato de financiación y certificación del cumplimiento de los requisitos señalados en las letras a') y b') del apartado 1 o del requisito establecido en la letra a') del apartado 3 del artículo 36 de esta Ley, según corresponda, en una comunicación a la Administración tributaria, suscrita tanto por el productor como por el contribuyente que participa en la financiación de la producción, con anterioridad a la finalización del período impositivo en que este último tenga derecho a aplicar la deducción.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación cuando el contribuyente que participa en la financiación esté vinculado, en el sentido del artículo 18 de esta Ley, con el contribuyente que genere el derecho a la deducción prevista en los apartados 1 o 3 del artículo 36 de esta Ley.

La aplicación de la deducción por el contribuyente que participa en la financiación será incompatible, total o parcialmente, con la deducción a la que tendría derecho el productor por aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de esta Ley.

El importe de la deducción que aplique el contribuyente que participa en la financiación deberá tenerse en cuenta a los efectos de la aplicación del límite conjunto del 25 por ciento establecido en el apartado 1 del artículo 39 de esta Ley, sin que en ningún caso proceda la aplicación del límite incrementado del 50 por ciento a que se refiere dicho apartado.”

Dos. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 36, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor o a los contribuyentes que participen en la financiación a una deducción:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español. El importe de esta deducción no podrá ser superior a **20 millones de euros. En el caso de series audiovisuales, la deducción se determinará por episodio y el límite a que se refiere el párrafo anterior será de 10 millones de euros por cada episodio producido.** En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia. Dichos certificados serán vinculantes para la Administración tributaria competente en materia de acreditación y aplicación de los anteriores incentivos fiscales e identificación del productor beneficiario, con independencia del momento de emisión de los mismos.

b') Que se entregue una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma.

La deducción prevista en este apartado se generará en cada período impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del período impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a') anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, dicho límite se elevará hasta:

a'') El 85 por ciento para los cortometrajes.

b'') El 80 por ciento para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 de euros.

c'') El 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtítulo.

d'') El 80 por ciento en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.

e'') El 75 por ciento en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.

f'') El 75 por ciento en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas.

g'') El 75 por ciento en el caso de los documentales.

h'') El 75 por ciento en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 de euros.

i'') El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.

j'') El 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 117

2. Los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a la deducción prevista en este apartado por los gastos realizados en territorio español.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de deducción será:

a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción y del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La deducción se aplicará siempre que los gastos realizados en territorio español sean, al menos, de 1 millón de euros. No obstante, en el supuesto de producciones de animación tales gastos serán, al menos, de 200.000 euros.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 20 millones de euros, por cada producción realizada.

En el caso de series audiovisuales, la deducción se determinará por episodio y el límite a que se refiere el párrafo anterior será de 10 millones de euros por cada episodio producido.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por la empresa contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

b) Del 30 por ciento de la base de la deducción, cuando el productor se encargue de la ejecución de servicios de efectos visuales y los gastos realizados en territorio español sean inferiores a 1 millón de euros.

El importe de esta deducción no podrá superar el importe que establece el Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión a las ayudas *de minimis*.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') que la producción obtenga el correspondiente certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido o su vinculación con la realidad cultural española o europea, emitido por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia. Este requisito no será exigible para la aplicación de la deducción recogida en la letra b) de este apartado.

b') Que se incorpore en los títulos de crédito finales de la producción una referencia específica a haberse acogido al incentivo fiscal; la colaboración, en su caso, del Gobierno de España, las Comunidades Autónomas, las Film Commissions o las Film Offices que hayan intervenido de forma directa en la realización del rodaje u otros procesos de producción desarrollados en España, así como, en su caso, los lugares específicos de rodaje en España y, para el caso de obras audiovisuales de animación, el lugar donde radique el estudio al que se le ha encargado el servicio de producción.

c') Que los titulares de los derechos autoricen el uso del título de la obra y de material gráfico y audiovisual de prensa que incluya de forma expresa lugares específicos del rodaje o de cualquier otro proceso de producción realizado en España, para la realización de actividades y elaboración de materiales de promoción en España y en el extranjero con fines culturales o turísticos, que puedan llevar a cabo las entidades estatales, autonómicas o locales con competencias en materia de cultura, turismo y economía, así como por las Film Commissions o Film Offices que hayan intervenido en la realización del rodaje o producción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 118

Reglamentariamente se podrán establecer otros requisitos y obligaciones para tener derecho a la práctica de esta deducción.”

Tres. Se introduce una nueva disposición adicional NUEVA con la siguiente redacción:

“Disposición adicional NUEVA. Medidas temporales en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal.

1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2023, la base imponible del grupo fiscal se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley, si bien en relación con lo señalado en el primer inciso de la letra a) del apartado 1 de dicho artículo, la suma se referirá a las bases imponibles positivas y al 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta Ley.

2. Con efectos para los periodos impositivos sucesivos, el importe de las bases imponibles negativas individuales no incluidas en la base imponible del grupo fiscal por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior tendrá la consideración de base imponible negativa del grupo fiscal a efectos de lo dispuesto en esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se modifica lo dispuesto en el artículo 39.7 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para que la deducción en el contribuyente que participa en la financiación de los costes de la producción (no incluye, por tanto, los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción) de una producción española de largometrajes, cortometrajes cinematográficos, series audiovisuales de ficción, animación o documental, o de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales se pueda aplicar cuando las cantidades que aporte destinadas a financiar los citados costes se aporten en cualquier fase de la producción, con carácter previo o posterior al momento en que el productor incurra en los costes de producción.

Se dispone, asimismo, que no procede la aplicación de la deducción cuando el contribuyente que participa en la financiación esté vinculado con el contribuyente que genere el derecho a la deducción.

Se aclara, por otra parte, que el contribuyente que participa en la financiación tendrá un límite conjunto para la aplicación de la deducción del 25 por ciento sin que en ningún caso proceda la aplicación del límite incrementado del 50 por ciento que pudiera corresponder al contribuyente que genera el derecho a la deducción.

Por otra parte, para favorecer una mayor competitividad del sector cinematográfico y audiovisual español en el ámbito nacional e internacional, se incrementan los límites de las deducciones relativas a la producción cinematográfica y de series audiovisuales españolas y extranjeras. Con la modificación propuesta se permitirá incrementar la atracción de producciones y rodajes internacionales y la actividad económica del sector audiovisual en España, de modo que se genere empleo y se contribuya positivamente a la promoción de España.

Por último, se establece una medida para el período impositivo 2023 consistente en la no inclusión del 50 por ciento de las bases imponibles individuales negativas de las entidades integrantes de un grupo que tribute en el régimen de consolidación fiscal en la determinación de la base imponible consolidada de dicho grupo. El mencionado porcentaje no incluido en 2023 podrá ser compensado de la base imponible positiva del grupo fiscal en los años sucesivos, por lo que la medida tiene un efecto de anticipación de impuestos, pero no conlleva una variación en la tributación del grupo fiscal.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 119

establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2022.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 107

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el título de la Proposición de Ley quedando redactada de la siguiente manera:

«Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes ~~temporales~~ energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el carácter temporal de la iniciativa.

ENMIENDA NÚM. 108

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Exposición de Motivos. Parágrafo I

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el parágrafo I de la Exposición de Motivos que queda redactado de la siguiente manera:

«I

España se constituye como un “Estado social y democrático de Derecho” (artículo 1.1 de la Constitución) que proclama su voluntad de promover el progreso de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida (Preámbulo constitucional). En este sentido, el carácter social en la configuración de nuestro Estado así como la promoción del progreso de la calidad de vida de todos los ciudadanos no pueden ser obviados por los poderes públicos en la respuesta a problemas específicos que se han venido acentuado en los últimos tiempos como el incremento en el precio de determinados bienes y servicios básicos.

En efecto, la invasión rusa de Ucrania, unida a diversos factores exógenos sobradamente explicados por nuestro legislador en la parte expositiva de normas como el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, claro antecedente de esta ley, han favorecido un incremento de precios de determinados productos que genera enormes dificultades en nuestras economías domésticas y sectores económicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 120

Los poderes públicos, como garantes de los valores constitucionales, deben articular una respuesta eficaz, eficiente y contundente para hacer frente a los efectos nocivos que la escalada de precios está generando en toda la ciudadanía, poniendo en peligro, incluso, en determinados ciudadanos especialmente vulnerables una mínima calidad de vida en una sociedad avanzada como la nuestra. En este punto, no debe dejar de recordarse que la Constitución señala que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas (artículo 9.2), obliga a los poderes públicos a la protección económica de la familia (artículo 39.1), a la promoción de las condiciones más favorables para el progreso social y económico (artículo 40.1) siempre teniendo en cuenta que el gasto público deber realizar una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución deben responder a los criterios de eficiencia y economía (artículo 31.2). Asimismo, se garantiza que el Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender las necesidades colectivas y estimular el crecimiento de la renta y su más justa distribución (artículo 131.1).

Por otro lado, el artículo 149.1 de la Constitución atribuye al Estado las competencias exclusivas en materia de bases de la ordenación de crédito y banca (11.^a), bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (13.^a) y bases de régimen minero y energético (25.^a).

Todo este acervo constitucional, como se ha anticipado, demanda una acción eficaz de los poderes públicos a los efectos de mitigar los efectos nocivos que esta escalada de precios está teniendo en la renta disponible de los individuos y el acceso a determinados bienes y servicios por la ciudadanía, especialmente, aquellos colectivos que se encuentran en una situación más vulnerable.

~~En este orden de cosas, el denominado “pacto de rentas” se convierte en un instrumento fundamental para luchar contra los efectos del incremento continuado de precios y conseguir los objetivos constitucionales señalados, suponiendo dicho pacto una fórmula de concertación de todos los agentes económicos para el reparto equitativo del coste de la inflación. Desde esta óptica, el referido «pacto» no es sino una manifestación evidente de la búsqueda de la consecución del valor de la solidaridad entre todos los españoles.~~

~~En este contexto, los poderes públicos deben ser una parte fundamental en dicho “pacto de rentas”, no solo favoreciendo como coadyuvante la concertación entre los denominados agentes sociales, ya que, no en vano, dicho pacto se instrumenta esencialmente a través del acuerdo de los mismos, sino también como actor esencial mediante la adopción de determinadas medidas económicas inscritas en dicho “pacto de rentas” entendido en sentido amplio, actuando como catalizador en su consecución. En este sentido, hay que interpretar las medidas que se instrumentan a través de la presente norma:~~

~~En efecto, se ha evidenciado que la inflación constituye el principal riesgo para la economía europea y también para la española. La invasión de Ucrania, unida a los problemas de oferta y de suministro derivados de la pandemia, ha provocado una espiral de precios cuya persistencia ha obligado a revisar a la baja las previsiones macroeconómicas para 2022 y 2023.~~

~~En el contexto actual, los costes que origina la inflación en la sociedad han de ser repartidos equitativamente mediante un pacto de rentas:~~

~~Hay que considerar que los salarios están creciendo por debajo de la inflación lastrando la capacidad de compra de los hogares, mientras que los beneficios empresariales en los sectores cuyos márgenes se ven más favorecidos por el aumento de los precios se están incrementando o existen claras perspectivas de que lo hagan.~~

~~El aumento de los salarios en el marco de la negociación colectiva es el principal instrumento del pacto de rentas puesto que reduce la pérdida de poder adquisitivo de los hogares a la par que modera los beneficios empresariales y, por tanto, la retribución del capital.~~

~~A este respecto, en el Informe mensual de ventas, salarios y empleo del mes de mayo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se constata un incremento del rendimiento salarial medio bruto del 3,6%, aunque esta tasa no refleja tan solo incrementos retributivos por actualización anual de los salarios. Así, el Ministerio de Trabajo y Economía Social constata una subida media pactada en los Convenios del 2,4%, claramente inferior al porcentaje anterior.~~

~~A efectos de dar profundidad al pacto de rentas~~ Es clave la adopción por los poderes públicos de medidas para el sostenimiento de los ingresos reales de los más vulnerables, como el aumento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

del Ingreso Mínimo Vital y de otras prestaciones monetarias, el compromiso de revalorización de las pensiones y el establecimiento de ayudas directas a trabajadores, autónomos y desempleados con rentas bajas. Las ayudas también se extienden a los sectores económicos más afectados por la escalada de precios, ya que en estos casos sus márgenes comerciales, en lugar de mantenerse o aumentar, se pueden estar reduciendo, como sucede en el sector agrario y pesquero, el sector del transporte y las industrias intensivas en el uso de gas.

Estas medidas, unidas a la aprobación de medidas más generales dirigidas a reducir la inflación como la bonificación del precio de los carburantes y la reducción de los impuestos que gravan los consumos energéticos, articuladas mediante los Reales Decretos-ley 6/2022 y 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, tienen un coste estimado para el Estado de 15.000 millones de euros, lo que representa un importante aumento del gasto público, que a su vez se verá incrementado por medidas adicionales como las previstas para el sector del transporte, o los compromisos de revalorización de las pensiones. Es cierto que la evolución de la recaudación gestionada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en 2022 está siendo positiva, puesto que en el Informe Mensual de Recaudación Tributaria de junio se reflejan ingresos 10.000 millones por encima de los estimados en el Presupuesto del ejercicio, lo que permite compensar en parte el incremento de gasto. En cualquier caso, estos ingresos adicionales no se deben íntegramente al impacto de la inflación. Así, cuando analiza el Impuesto sobre el Valor Añadido, que es el tributo cuya recaudación se ve favorecida en mayor medida por la inflación puesto que recae sobre los precios, el Informe 22/22 de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal sobre la ejecución presupuestaria, deuda pública y regla de gasto 2022 explica que el gasto final sujeto a IVA se ha incrementado en el primer trimestre del año un 15,9 %, correspondiendo 6,4 puntos porcentuales de la tasa de crecimiento al aumento de precios, 4,1 puntos al crecimiento real y quedando 5,4 puntos sin explicación (aunque la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal no lo exponga es razonable pensar que pueda deberse a mejoras en el cumplimiento voluntario, a la reducción de las brechas de fraude debido a la generalización del uso de tarjetas de crédito y a problemas de conciliación de las magnitudes fiscales y macroeconómicas).

~~Por tanto, el coste de la contribución pública al pacto de rentas vía medidas de estímulo es muy superior al aumento de la recaudación tributaria derivada de la inflación.~~

Ante esta situación, pudiera pensarse que el sistema tributario, por sí mismo, es capaz de dar adecuada respuesta a la situación en cuanto que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades gravan la percepción de renta, en el primer caso, con amplio protagonismo de las rentas salariales y en el segundo de los beneficios societarios, lo que en teoría pudiera permitir que los beneficios excepcionales que origine la inflación sean gravados por este último impuesto contribuyendo al pacto de rentas sin necesidad de medidas adicionales.

Sin embargo, es importante destacar que, según el Informe anual de Recaudación de la Agencia Tributaria de 2021, las remuneraciones de asalariados representaron 576.970 millones un 12,9% más que el excedente bruto de explotación y las rentas mixtas brutas, 507.304 millones. A pesar de ello, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas multiplica por 3,6 veces la recaudación del Impuesto sobre Sociedades. Ello es así porque en este último impuesto los beneficios empresariales son objeto de numerosos ajustes para determinar la base imponible y, además, la carga fiscal se ve condicionada por la aplicación de incentivos fiscales, regímenes fiscales y créditos fiscales procedentes de ejercicios anteriores. En definitiva, todo ello dificulta que esta figura tributaria sea un instrumento que garantice por sí mismo que el pacto de rentas sea equilibrado y justo.

~~Además, no parece que se deba resolver con medidas tributarias un problema coyuntural y específico como es la necesidad de reforzar el pacto de rentas en un momento de repunte de la inflación. Otra cosa es que~~ El sistema tributario pueda contribuir a la reducción de los precios de los consumos energéticos actuando sobre los impuestos indirectos que influyen en su formación en línea con las medidas adoptadas en los Reales Decretos-ley 6/2022 y 11/2022 en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en el Impuesto Especial sobre la Electricidad y en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Sin embargo, ello no quiere decir que no quepa establecer un gravamen excepcional no tributario sobre los sectores cuyos márgenes de beneficios se puedan ver más favorecidos por la escalada de precios.

Así, se pueden establecer **unos gravámenes** ~~una prestación patrimonial de carácter público de naturaleza no tributaria dirigida a reforzar el pacto de rentas de tal manera~~ **para** que determinados grandes grupos económicos realicen una aportación obligatoria que grave y, en consecuencia, reduzca sus beneficios empresariales, contribución que, además, permitirá reforzar la acción pública dotándola de recursos adicionales para el sostenimiento ~~del pacto de rentas respecto~~ de los más desfavorecidos.

Los sectores en los que la subida de precios puede incrementar en mayor medida sus beneficios son el sector eléctrico, gasista y petrolero y el de las entidades de crédito.

En el primer caso, según la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en 2021 los cuatro grandes grupos del sector integrados en el IBEX 35 lograron 9.000 millones de beneficios. Por otra parte, la tasa de crecimiento del volumen de operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido en el primer trimestre del año del sector se sitúa cerca del 70% respecto del mismo periodo del año anterior. En consonancia con esta proyección, el Boletín Económico 2/2022, Informe Trimestral de la Economía Española, del Banco de España, analiza la evolución reciente de los márgenes empresariales en el España y, a partir de la relación entre el Excedente Bruto de Explotación y el Valor Añadido Bruto, pone de manifiesto que, frente a lo que ocurre en otros ámbitos de actividad, en sectores como el de las industrias extractivas y de energía los márgenes empresariales “se han recuperado vigorosamente tras la caída de 2020 y en el primer trimestre de 2022 se situaban por encima de sus niveles prepandemia”. En este entorno alcista de los precios, la International Energy Agency estima en 200.000 millones los beneficios para el sector en Europa.

En el sector de las entidades de crédito, la CNMV ha publicado que los cinco grupos del sector que forman parte del IBEX 35 consiguieron casi 20.000 millones de beneficios en 2021. Morgan Stanley, con anterioridad al anuncio de subida de tipos del Banco Central Europeo, calcula en 26.000 millones los beneficios de los grandes grupos del sector en 2023.

En este sentido, en el Informe de Estabilidad Financiera Primavera 2022 del Banco de España se indica que “un eventual incremento de los tipos de interés podría impactar positivamente sobre el margen de intereses de las entidades a través de la mejora de la rentabilidad de los instrumentos y el ensanchamiento de los márgenes unitarios de tipos”. Incluso en los escenarios de futuro más negativos, adverso y severo, el Banco de España prevé una mejora del margen de intereses. Respecto de las comisiones bancarias, el Informe citado expone que “los ingresos por comisiones se han incrementado en los últimos años en un proceso de convergencia hacia valores medios europeos, con los servicios de pago como fuente principal de ingresos por este concepto”.

En efecto, la combinación de la información tributaria del Impuesto sobre Sociedades del sector con las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística sobre los tipos medios de interés de los préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda libre, variable suficientemente representativa en un país con fuerte presencia en los hogares de las inversiones inmobiliarias, muestra que cuando los tipos se mueven por debajo del 2% (media anual del 1,930% en los años 2016 a 2019), los intereses cobrados por las entidades de crédito se sitúan en 38.286 millones de euros anuales y los intereses netos (deducidos los pagados), es decir, el margen de intereses, en 26.512 millones de euros anuales. Cuando los tipos se sitúan entre el 2% y el 3,1%, como sucedió en 2010 y entre 2013 y 2015, con un promedio anual del 2,768%, los intereses cobrados ascendieron a 65.210 millones de euros y los netos a 31.258 millones. Con tipos por encima del 3,1%, como sucedió entre 2005 y 2012 (excepto en 2010), con un promedio anual del 4,253%, los intereses cobrados se elevaron a 103.133 millones de euros y los intereses netos a 35.037 millones. Por tanto, parece claro que la elevación de tipos no solo eleva los intereses cobrados sino también el margen de interés.

También es revelador que un ejercicio con bajos tipos de intereses como 2021, las grandes entidades financieras distribuyeran dividendos por 13.400 millones, 3.500 millones en el primer trimestre de 2022.

Aunque el déficit de tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido del sector financiero es un problema estructural del sistema tributario que no se debe resolver con medidas coyunturales y menos fuera del propio sistema tributario, como sucede con la creación de **los presentes**

~~gravámenes prestación patrimonial de carácter público temporal de naturaleza no tributaria~~, es importante subrayar que, según las estadísticas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria solo el 12,69% de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las entidades de crédito están sujetas y no exentas en dicho impuesto, dándose la circunstancia de que la recaudación por el Impuesto sobre el Valor Añadido es la que más se está viendo influida por el aumento de la inflación: así, en 2021, los ingresos por este impuesto crecieron un 14,5% en línea con una tasa general de incremento del 15,1% del conjunto de los ingresos gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Sin embargo, en 2022 el impacto de la inflación está provocando que el Impuesto sobre el Valor Añadido, al recaer, como regla general, sobre el precio de venta de los bienes y servicios, esté creciendo un 21,3% frente al 16,2% del conjunto de los ingresos. En consecuencia, el problema estructural del déficit de tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido del sector está provocando unas consecuencias recaudatorias especialmente negativas en los períodos más afectados por la inflación, restando recursos para la realización de las políticas públicas compensatorias ~~de refuerzo del pacto de rentas~~. Es otro factor a considerar en el establecimiento de **los gravámenes**. ~~la prestación patrimonial temporal.~~

~~Por todo lo anterior, se considera que el sector energético y el sector de las entidades de crédito pueden contribuir a reforzar el pacto de rentas.~~

Adicionalmente, ambos sectores se caracterizan por un menor peso de sus gastos de personal respecto del valor añadido que generan respecto de otros sectores económicos. Así, frente a un 52,73% que representan los gastos de personal sobre el valor añadido de las grandes empresas en el ámbito de las sociedades no financieras en su conjunto, en el caso de las grandes empresas del sector extractivo y de la energía el porcentaje se sitúa tan solo en el 25,1% y en el caso de las grandes entidades de crédito en el 30,1% de su margen bruto, todo ello según la estadística de Cuentas Anuales del Impuesto sobre Sociedades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 2019.

En consecuencia, el reducido peso relativo de los gastos de personal en estos sectores es un segundo factor que justifica para que realicen una especial aportación ~~al pacto nacional de rentas~~.

Por otra parte, la implicación de estos sectores en la economía nacional hace que para ambos sea especialmente importante la rápida superación de una coyuntura desfavorable con medidas de refuerzo de la cohesión social, garantizando con ello un horizonte de estabilidad económica con perspectivas favorables para los modelos de negocio sostenibles y responsabilizados con la defensa del bien común.

Es importante destacar que en el pasado recientes importantes recursos públicos fueron movilizados para el rescate de determinadas entidades financieras y en defensa de los intereses generales para evitar efectos todavía más perjudiciales para la economía del país. Pero el rescate también permitió el saneamiento del sector, la realización de reestructuraciones empresariales con cambios en las cuotas de mercado y mejoras de las perspectivas de negocio de las entidades que superaron la crisis financiera. ~~Ahora el país afronta un pacto de rentas y~~ En este momento las aportaciones para asegurar el bien común no han de efectuarse por el conjunto de la sociedad al rescate directo de unos pocos, sino, al contrario, por unos pocos en favor del conjunto, pero con el mismo propósito de favorecer el bien común y un futuro de prosperidad compartida.

Por otra parte, que la prestación se calcule sobre la cifra de negocios en el caso del sector energético y sobre el margen de intereses y comisiones en el caso de las entidades de crédito permite que la aportación por los grandes grupos económicos que los integran se realice de forma aproximada a su cuota de mercado en cada sector, lo que garantiza una distribución equitativa del gravamen en cada uno de ellos y se puede decir que equivale a una aportación de los grandes grupos económicos por cuota de mercado a un fondo "virtual" solidario ~~necesario para reforzar el pacto de rentas, de ahí que su naturaleza sea la de un "levy"~~.

~~En la definición de la prestación se ha tenido en consideración la debida proporcionalidad de su carga económica para los dos sectores afectados. Unas expectativas recaudatorias anuales de 2.000 millones y 1.500 millones, respectivamente, para el sector energético y para las entidades de crédito, no parece que supongan un importe desproporcionado si se consideran los beneficios pasados o estimados para los próximos años y dividendos distribuidos a los accionistas, cifras ya comentadas~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Por lo que se refiere a las empresas del sector eléctrico, gasista y petrolero, la prestación se fija en el **2.1%** de su cifra de negocios, ~~lo que posibilita que las aportaciones de cada grupo respondan a su cuota de mercado.~~ Por otra parte, la regla general es que se sometan a la prestación los grupos económicos que ostentan la condición de operadores principales, definidos de acuerdo con las normas fiscales, lo que incluye exclusivamente a las empresas españolas del grupo, no siendo objeto de gravamen, por tanto, la cifra de negocios obtenida por dichos grupos mediante filiales en otros países.

En el caso del sector de las entidades de crédito, la prestación se fija en el **7,5%** de su margen de intereses (intereses cobrados menos pagados) más sus comisiones netas (cobradas menos pagadas), por tratarse de partidas que permiten mantener la debida proporcionalidad en las aportaciones de cada grupo empresarial según su cuota de mercado. Como sucede con las empresas energéticas, se someten a la prestación, como regla general, los grupos fiscales quedando fuera del gravamen los intereses y comisiones obtenidos por sus filiales en el exterior.

En el sector de las entidades de crédito es relevante conocer el peso que el gravamen supone respecto de sus principales magnitudes. Así, el impacto anual estimado del gravamen tan apenas representa un 0,06% del valor de los activos de las grandes entidades de crédito españolas.

Por otra parte, el saldo de préstamos vivos a hogares e instituciones sin fin de lucro a más de un año, según el Banco de España, es de 660.844 millones y a más de dos años de 656.161 millones. En el caso de las sociedades no financieras el saldo es, respectivamente, de 396,054 millones y 376.350 millones. Los depósitos a la vista de los hogares y entidades sin fin de lucro representan 917.105 millones y los depósitos a plazo 69.817 millones. En el caso de las sociedades no financieras los importes son de 289.728 millones y 20.247 millones, respectivamente. Solo en 2021 se constituyeron hipotecas por 82.408 millones de euros.

En consecuencia, el impacto de la prestación es muy reducido, si se pone en relación con las cifras anteriores.

Por otro lado, ~~aunque el nuevo gravamen es una prestación no tributaria cuya finalidad extrafiscal es reforzar el pacto nacional de rentas, pudiera pensarse que,~~ al calcularse sobre el margen de intereses y comisiones, partidas que también se toman en consideración, con otras muchas, para calcular el beneficio que tributa en el Impuesto sobre Sociedades, que su efecto acumulativo con este impuesto podría resultar desproporcionado. Pues bien, incluso si consideramos su actual tipo efectivo sobre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, un 23,02% en el caso de los grupos del sector, un gravamen adicional sobre parte de su margen comercial, en este caso del **7,5%** les continúa situando por debajo del tipo nominal del 30% y, en consecuencia, por debajo del tipo de dicho impuesto en varios países europeos. ~~Si se consideran tipos efectivos, sobre el resultado contable o el beneficio, el impacto acumulado es todavía menor.~~

~~Estas magnitudes permiten poner en perspectiva el impacto del gravamen que, como cualquier otra medida que reduce el beneficio empresarial, en este caso para reforzar el pacto de rentas, produce efectos, pero no parece que vayan a ser significativos en relación con las grandes cifras del sector.~~

También es destacable que la prestación se exige exclusivamente a los grandes operadores, a partir de un umbral que se considera significativo tomándose como referencia las cifras de 2019, año anterior a la pandemia, evitando con ello las distorsiones que podrían producirse si se considerasen los años posteriores.

En el caso del sector energético el criterio de sujeción se basa en ostentar la condición de operador principal para la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y se excluyen a los grupos y entidades con menos de **500** millones de euros de cifra de negocios y a aquellos grupos en los que la actividad energética no es su actividad principal (inferior al 50% de su cifra de negocios).

En el sector de las entidades de crédito la exclusión se efectúa en función del importe de los intereses y comisiones cobrados es decir se considera una magnitud inferior a la cifra de negocios, de ahí que el límite cuantitativo que determina la exclusión se fije en **400** millones de euros.

A este respecto, en los últimos años, con la información disponible, los intereses y comisiones cobrados representan en promedio en torno a un 79% de los ingresos sumando los dividendos y otros ingresos de explotación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 125

La nueva prestación no es deducible en el Impuesto sobre Sociedades y no puede trasladarse a los clientes constituyendo infracción grave el incumplimiento de la prohibición. Corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el caso del sector energético y, en el caso de las entidades de crédito el control de la correcta aplicación de la prohibición de traslación, a la misma Comisión, con la colaboración del Banco de España.

En este sentido, la protección de los clientes financieros es una prioridad, concurrente precisamente con el anteproyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero.

De igual forma, el refuerzo de la protección de los consumidores de productos energéticos es esencial y, en este sentido, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ya se ocupa del control de la correcta aplicación de la bonificación por consumo, entre otros productos, de gasolina y gasóleo de acuerdo con los establecido en los Reales Decretos-ley 6/2022 y 11/2022.

~~Los gravámenes prestación patrimonial de carácter público no tributaria~~ que ahora se crean tiene carácter obligatorio, no obstante, hay que recordar que las entidades de crédito cuentan con un Protocolo Estratégico para Reforzar el Compromiso Social y Sostenible de la Banca que subraya que el modelo español de banca tiene clara vocación social y de contribución al bienestar colectivo.

También es destacable el compromiso con la responsabilidad fiscal y la transparencia de las empresas energéticas (y de las entidades de crédito) con firma del Código de Buenas Prácticas Tributarias de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, con carácter general, con posiciones destacadas de los principales grupos económicos del sector en los *rankings* empresariales de transparencia, responsabilidad y sostenibilidad.

~~La aportación temporal de una contribución excepcional que refuerce el pacto de rentas es un factor más a considerar en el ámbito de la responsabilidad empresarial con la sociedad y los intereses generales.»~~

ENMIENDA NÚM. 109

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Exposición de Motivos. Parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el parágrafo II de la Exposición de Motivos que queda redactada de la siguiente manera:

«II

~~Como se ha explicado, los motivos señalados exigen de los poderes públicos la adopción de determinadas medidas dirigidas a favorecer el denominado “pacto de rentas” a fin del cumplimiento de los valores constitucionales a que nos hemos referido. Para ello se utiliza el instrumento jurídico de la prestación patrimonial pública de carácter no tributario.~~

~~Así, ambos gravámenes se configuran como una prestación patrimonial en el sentido señalado siguiendo las pautas establecidas por la doctrina del Tribunal Constitucional derivada de sentencias como las números 62/2015, de 13 de abril, 167/2016, de 6 de octubre, o 63/2019, de 9 de mayo. Así, estos gravámenes, como prestación patrimonial de carácter público no tributario, están caracterizados por su carácter coactivo y el interés público que subyace en los mismos. Además, dichas prestaciones no tienen un carácter tributario, por cuanto se configuran como instrumentos de intervención del Estado en la economía, ya que, como se ha justificado ampliamente con anterioridad, los gravámenes prestaciones se constituyen en un elemento esencial dentro de la arquitectura del denominado “pacto de rentas” que encarnan una herramienta esencial para la lucha contra los efectos nocivos de la inflación que viene sufriendo la ciudadanía. Por tanto, la~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 126

exigencia de la prestación a los obligados al pago no se incardina en el ámbito de una relación jurídico-tributaria, sino en el contexto de la intervención del Estado en la economía a fin del cumplimiento de los principios y valores constitucionales que rigen nuestro contrato social.

En definitiva, los gravámenes se configuran como un instrumento para hacer efectivo el denominado principio del “reparto del esfuerzo” presente en la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencia 167/2016, de 6 de octubre).»

ENMIENDA NÚM. 110

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Exposición de Motivos. Parágrafo III

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el parágrafo III de la Exposición de Motivos que queda redactado de la siguiente manera:

«III

En este orden de cosas, en el ámbito energético, se configura ~~una prestación patrimonial de carácter público no tributario con carácter temporal~~ **un gravamen** que deberán satisfacer determinadas personas y entidades consideradas como “operadores principales” de acuerdo con la normativa reguladora de los mercados y la competencia.

No obstante, están eximidos aquellos obligados al pago cuyo importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año 2019 sea inferior a **800** millones de euros y aquellos cuyo importe neto de la cifra de negocios correspondiente, respectivamente, a los años 2017, 2018 y 2019 derivado de la actividad que hubiera determinado su consideración como operador principal de un sector energético no exceda del 50 por ciento del total de dicho importe cada año respectivo. Ambos datos se referirán, en su caso, a los resultantes de las cuentas anuales consolidadas del grupo fiscal, en caso de que el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal.

El gravamen es temporal y nace el 1 de enero ~~respectivo de los años 2023 y 2024~~, debiéndose satisfacer durante los primeros veinte días naturales del mes de septiembre de ~~dicho~~ **cada** año respectivo.

El importe a pagar será el resultado de aplicar al importe neto de la cifra de negocios del obligado el porcentaje del **2,1 por ciento**. Si dicho obligado formara parte de un grupo fiscal que tribute en régimen de consolidación, el porcentaje anterior se aplicará sobre el importe neto de la cifra de negocios de dicho grupo fiscal.

Asimismo, se debe efectuar un pago anticipado del 50 por ciento de la cantidad a satisfacer que se descontaría de la liquidación definitiva de dicho **gravamen**.

~~La prestación~~ **el gravamen** ni el pago anticipado son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades. Tampoco podrán ser objeto de repercusión económica, en aras de que sea soportado económicamente por el obligado, dada su aplicación en el contexto del denominado “pacto de rentas”.»

ENMIENDA NÚM. 111

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Exposición de Motivos. Parágrafo IV

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 127

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo IV de la Exposición de Motivos que queda redactado de la siguiente manera:

«IV

Asimismo, en el ámbito financiero, se establece un ~~a prestación patrimonial de carácter público no tributario con carácter temporal~~ **gravamen** que deberán satisfacer determinadas entidades y establecimientos financieros de crédito, aunque quedan eximidos aquellos obligados que tengan un importe de ingresos por intereses y comisiones correspondiente al año 2019 inferior a **400** millones de euros. En el caso de que los obligados formen parte de un grupo fiscal que tribute en régimen de consolidación, el importe se verá referido a las cuentas consolidadas del grupo fiscal.

El resto de las características de esta ~~prestación~~ **gravamen** son similares a la que deben satisfacer los operadores principales de los sectores energéticos (nacimiento, plazos de ingreso, pagos anticipados, no deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades, prohibición de la repercusión económica, etc.), si bien, a diferencia de la prestación energética, el importe a pagar será el resultado de aplicar a la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones del obligado o, en su caso, del grupo fiscal consolidado del que forme parte aquel, el porcentaje del **7,5** por ciento.»

ENMIENDA NÚM. 112

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el enunciado del artículo 1 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 1. Gravamen ~~temporal~~ energético.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el carácter temporal de la figura impositiva.

ENMIENDA NÚM. 113

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 1.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos de acuerdo con la Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Comisión

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 128

Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, así como con la Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, modificada por la Resolución de 9 de junio de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece y publica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, la relación de operadores principales en el sector energético de energía eléctrica, deberán satisfacer un gravamen energético ~~con carácter temporal durante los años 2023 y 2024.»~~

ENMIENDA NÚM. 114

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 1.2 a) que queda redactado de la siguiente manera:

«[...]»

2. Estarán eximidos del pago del gravamen las personas y entidades a que se refiere el apartado anterior en las que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año 2019 sea inferior a ~~4.000~~ **500** millones de euros.»

ENMIENDA NÚM. 115

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 1.3 que queda redactado de la siguiente manera:

«[...]»

3. El gravamen ~~temporal~~ energético tendrá la naturaleza jurídica de ~~prestación patrimonial de carácter público no tributario~~ y se regirá por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas. En particular, el régimen sancionador aplicable será el resultante de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 116

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 1.5 que queda redactado de la siguiente manera:

«5. El importe ~~de la prestación~~ a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del ~~1,2~~ **2,1** por ciento a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe ~~de la prestación~~ será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.
[...]

ENMIENDA NÚM. 117

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 1.8 que queda redactado de la siguiente manera:

«8. El importe de **l gravamen** ~~la prestación~~ y su pago anticipado no serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta. Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del ~~450~~ **300** por ciento del importe repercutido.
[...]

ENMIENDA NÚM. 118

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 1.9 que queda redactado de la siguiente manera:

«9. La exacción, gestión, comprobación y recaudación del **gravamen** ~~la prestación~~ queda atribuida a los órganos correspondientes de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria **y a las Haciendas Forales en sus respectivos territorios.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 130

ENMIENDA NÚM. 119

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el enunciado del artículo 2 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2. Gravamen ~~temporal~~ de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.»

ENMIENDA NÚM. 120

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 2.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito cuya suma de ingresos por intereses y comisiones, determinada de acuerdo con su normativa contable de aplicación, correspondiente al año 2019 sea igual o superior a ~~800~~ **400** millones de euros, deberán satisfacer ~~durante los años 2023 y 2024~~ el gravamen ~~temporal~~ regulado en la presente disposición.

[...]»

ENMIENDA NÚM. 121

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 2.2 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. El gravamen ~~temporal~~ tendrá la naturaleza jurídica de ~~prestación patrimonial de carácter público no tributario~~ y se regirá por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 122

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 2.4 que queda redactado de la siguiente manera:

«4. El importe ~~de la prestación~~ a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del ~~4,8~~ **7,5** por ciento a la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones que figuren en su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al año natural anterior al de nacimiento de la obligación de pago, determinada de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

[...]»

ENMIENDA NÚM. 123

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 2.7 que queda redactado de la siguiente manera:

«7. El importe del **gravamen** ~~la prestación~~ y su pago anticipado no serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta. Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del ~~450~~ **300** por ciento del importe repercutido, **conllevando para la entidad infractora la pérdida de la condición de entidad colaboradora en la gestión recaudatoria de las distintas Administraciones Tributarias y de la condición de entidad gestora del Tesoro Público.**»

ENMIENDA NÚM. 124

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 2.8 que queda redactado de la siguiente manera:

«8. La exacción, gestión, comprobación y recaudación del **gravamen** ~~la prestación~~ queda atribuida a los órganos correspondientes de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria **y a las Haciendas Forales en sus respectivos territorios.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 125

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición final XXXXX. Adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En el plazo de tres meses desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se reunirá la Comisión Mixta del Concierto Económico con el País Vasco y la Comisión del Convenio Económico con Navarra para acordar la correspondiente adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, conforme a lo establecido en su Disposición adicional segunda, y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, conforme a lo establecido en Disposición adicional tercera.»

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2022.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 126

Grupo Parlamentario VOX

A la Exposición de Motivos. Parágrafo I

De modificación.

Texto que se propone:

«[...] Por otra parte, que la prestación se calcule sobre ~~la cifra de negocios~~ **los beneficios extraordinarios efectivamente obtenidos** en el caso del sector energético y sobre el margen de intereses y comisiones en el caso de las entidades de crédito permite que la aportación por los grandes grupos económicos que los integran se realice **con sentido común y de forma viable de forma aproximada a su cuota de mercado en cada sector**, lo que garantiza una distribución equitativa del gravamen en cada uno de ellos, y se puede decir que equivale a una aportación de los grandes grupos económicos por cuota de mercado a un fondo “virtual” solidario necesario para reforzar el pacto de rentas, de ahí que su naturaleza sea la de un “levy”.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 133

[...] Por lo que se refiere a las empresas del sector eléctrico, gasista y petrolero, la prestación se fija en el 1,2 % de **sus beneficios extraordinarios efectivamente obtenidos** ~~su cifra de negocios, lo que posibilita que las aportaciones de cada grupo respondan a su cuota de mercado.~~ Por otra parte, la regla general es que se sometan a la prestación los grupos económicos que ostentan la condición de operadores principales, definidos de acuerdo con las normas fiscales, lo que incluye exclusivamente a las empresas españolas del grupo, no siendo objeto de gravamen, por tanto, la cifra de negocios obtenida por dichos grupos mediante filiales en otros países. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas siguientes.

ENMIENDA NÚM. 127

Grupo Parlamentario VOX

A la Exposición de Motivos. Parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

«II

Como se ha explicado, los motivos señalados exigen de los poderes públicos la adopción de determinadas medidas dirigidas a favorecer el denominado “pacto de rentas” a fin del cumplimiento de los valores constitucionales a que nos hemos referido. Para ello se utiliza el instrumento jurídico de la prestación patrimonial pública de carácter no tributario.

Así, ambos gravámenes se configuran como una prestación patrimonial en el sentido señalado siguiendo las pautas establecidas por la doctrina del Tribunal Constitucional derivada de sentencias como los números 62/2015, de 13 de abril, 167/2016, de 6 de octubre, o 63/2019, de 9 de mayo. Así, estos gravámenes, como prestación patrimonial de carácter público no tributario, están caracterizados por su carácter coactivo y el interés público que subyace en los mismos. Además, dichas prestaciones no tienen un carácter tributario, por cuanto se configuran como instrumentos de intervención del Estado en la economía, ya que, como se ha justificado ampliamente con anterioridad, las prestaciones se constituyen en un elemento esencial dentro de la arquitectura del denominado “pacto de rentas” que encarna una herramienta esencial para la lucha contra los efectos nocivos de la inflación que viene sufriendo la ciudadanía. Por tanto, la exigencia de la prestación a los obligados al pago no se incardina en el ámbito de una relación jurídico-tributaria, sino en el contexto de la intervención del Estado en la economía a fin del cumplimiento de los principios y valores constitucionales que rigen nuestro contrato social.

En definitiva, los gravámenes se configuran como un instrumento para hacer efectivo el denominado principio del “reparto del esfuerzo” presente en la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencia 167/2016, de 6 de octubre).

En ese sentido, se dota a los referidos gravámenes de un carácter finalista, afectando sus rendimientos, en lo que se refiere al gravamen temporal energético, a que las familias y empresas españolas vean descontado de su factura el dinero que han perdido por culpa del sistema energético actual; y, en cuanto al referido a entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, a aliviar el bolsillo de los españoles, evitando la utilización espuria del dinero recaudado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 134

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario otorgar una naturaleza finalista a la prestación patrimonial de carácter público no tributaria regulada en la proposición de ley.

A este respecto, la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que «serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general». Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, «los recursos del Estado [...] se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados».

A este respecto, jurisprudencia constitucional reiterada señala que la definición de las prestaciones patrimoniales públicas de naturaleza no tributaria «se realiza por exclusión, de modo que no se trata propiamente de una categoría homogénea de prestación en sí misma, sino que obedecen a diferentes finalidades, y que únicamente tienen en común, además de no ser tributos (delimitación negativa), la coactividad y el hecho de que su finalidad no es la de financiar “todos” los gastos públicos» (STC 63/2019, FJ 5). Sin embargo, cuentan con «inequívoca finalidad de interés público» (por todas, las SSTC 83/2014, FJ 3 y 167/2016, FJ 4). Todas ellas tienen una naturaleza propia que se deriva de su configuración y régimen jurídico, con independencia del «*nomen iuris* dado por el legislador» (STC 63/2019, FJ 5).

Siendo que «la prestación no será, estrictamente, una nueva fuente de ingresos públicos, pues con ella «no se persigue derechamente buscar una nueva forma de allegar medios económicos con los que financiar el gasto público, aunque tenga como efecto económico indirecto el de servir también a dicha financiación» sino que, por ejemplo, se pretende efectuar «una asignación de los recursos públicos que responda a los criterios de eficiencia y de economía (art. 31.2 CE)» (STC 83/2014, FJ 3)», es necesario especificar la finalidad de interés general distinta a la financiación de los gastos públicos que debe concurrir en los presentes «gravámenes temporales».

Tal finalidad de interés general se especificará en las justificaciones a las enmiendas siguientes.

ENMIENDA NÚM. 128

Grupo Parlamentario VOX

A la Exposición de Motivos. Parágrafo III

De modificación.

Texto que se propone:

«[...] El importe a pagar será el resultado de aplicar **a los beneficios extraordinarios efectivamente obtenidos por el** ~~al importe neto de la cifra de negocios del~~ obligado el porcentaje del 1,2 por ciento. Si dicho obligado formara parte de un grupo fiscal que tribute en régimen de consolidación, el porcentaje anterior se aplicará sobre **los beneficios extraordinarios obtenidos por el importe neto de la cifra de negocios de dicho grupo fiscal.** [...]»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las restantes enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 129

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 135

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 5 del artículo 1 de la proposición de ley.

«5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento **al importe de los beneficios extraordinarios efectivamente obtenidos por la sociedad, grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal o grupo mercantil a que se refieren, respectivamente, los párrafos cuarto y quinto del apartado 2** ~~o a su importe neto de la cifra de negocios del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias~~, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

~~Quando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.~~

~~Quando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.»~~

JUSTIFICACIÓN

Es necesario referir el gravamen a los beneficios, extraordinarios, efectivamente obtenidos por la empresa o grupo, no a la cifra de su facturación.

ENMIENDA NÚM. 130

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 11 del artículo 1 de la proposición de ley.

«11. El rendimiento de la prestación se ~~ingresará en el Tesoro Público~~ **destinará a la financiación de un mecanismo para la reducción del importe de la factura de suministros energéticos de las familias españolas, especialmente de aquellas que se encuentren en riesgo de pobreza.**»

JUSTIFICACIÓN

En línea con lo señalado anteriormente, en la actual situación por la que atraviesa España se hace imprescindible mitigar los efectos de las incesantes subidas de precio de la energía. Concretamente, las familias, y muy especialmente las más necesitadas, han visto cómo su factura por los suministros de energía no hacía más que incrementarse, llegando a ser imposible su pago. Con esta enmienda se pretende que los ingresos que se obtengan por este gravamen temporal se destinen íntegramente, hasta el último céntimo, a rebajar dichas facturas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 136

ENMIENDA NÚM. 131

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 10 del artículo 2 de la proposición de ley.

«10. El rendimiento de la prestación se ~~ingresará en el Tesoro Público~~ **destinará a la financiación de actuaciones de interés general dirigidas a establecer incentivos fiscales o ayudas a la adquisición o alquiler de la vivienda habitual, así como al pago del recibo hipotecario.**»

JUSTIFICACIÓN

La subida de los tipos de interés ha supuesto un encarecimiento notable de las cuotas de las hipotecas constituidas a interés variable. Consecuencia de estos incrementos ha sido que las familias se ven en mayores dificultades para atender sus obligaciones.

A ello se suma la imposibilidad de practicar deducciones en el IRPF por adquisición de vivienda o por alquiler, lo que supone que la presión que sufren las familias para atender a sus gastos de vivienda sea mucho mayor. De ahí que es imprescindible que los ingresos que obtenga el Estado por este gravamen temporal sean dedicados en su integridad a aliviar la carga que sufren los españoles para atender sus necesidades de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 132

Grupo Parlamentario VOX

Artículos nuevos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo artículo 3.

«**Artículo 3. Condicionantes para la aplicación de los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.**

La aplicación de la norma solo debe producirse si el obligado tributario experimenta un incremento de la base imponible del impuesto de sociedades en el ejercicio sujeto a gravamen respecto de dicha base imponible en el ejercicio 2022.

El importe resultante de este gravamen más el incremento de la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades respecto de la del ejercicio 2022 no superaran en ningún caso el incremento de la base imponible de dicho impuesto respecto de la del ejercicio 2022.»

JUSTIFICACIÓN

Si la justificación del gravamen son los beneficios extraordinarios que están obteniendo los obligados tributarios al mismo, no parece razonable exigirlo si eso no se produce.

Por otro lado, el nuevo gravamen no puede superar el incremento de la base imponible (que salvo por las diferencias temporales y temporarias cuando las haya, coincidirá con el del beneficio antes de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 137

impuestos) una vez descontada la cuota íntegra. De otro modo, el gravamen provocaría que un nuevo mejor resultado antes de impuestos devengue en un peor resultado después de impuestos por mor del gravamen.

ENMIENDA NÚM. 133

Grupo Parlamentario VOX

Disposiciones adicionales nuevas

De modificación.

Texto que se propone:

Se introduce una nueva disposición adicional única a la proposición de ley.

«Disposición adicional única. Medidas fiscales en materia de vivienda.

El Gobierno estudiará la viabilidad de impulsar medidas fiscales en materia de vivienda con el fin de beneficiar a los españoles, en especial a los más desfavorecidos.

En particular, se impulsará la recuperación de la deducción por inversión en vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), para que aquellos españoles con préstamo hipotecario vigente para su vivienda habitual puedan deducirse todos los intereses que abonan y compensar directamente en sus bolsillos la subida de tipos, así como la extensión del ámbito nacional la deducción por costes de alquiler en el referido impuesto, para que aquellos españoles con contratos de alquiler puedan deducirse el coste del mismo y compensar de manera directa la subida del Índice de Precios de Consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las restantes enmiendas.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 134

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la Exposición de Motivos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 138

Texto que se propone:

Se modifica la exposición de motivos, que queda con la siguiente redacción:

«I

El artículo 7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria reconoce en su apartado c) la capacidad de la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales de dictar normas europeas en el ejercicio de sus competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

En este marco, el pasado 6 de octubre se aprobó el Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía que incluye, entre otras medidas, una tasa temporal para que las empresas del sector de combustibles fósiles que han obtenido beneficios extraordinarios como consecuencia de la invasión de Ucrania contribuyan solidariamente al apoyo financiero a los hogares y empresas más afectados por el aumento de los precios de la energía.

Este reglamento define una tasa temporal —para el año 2022 y/o 2023— sobre los beneficios extraordinarios —aquellos que exceden del 20 % de la media de los beneficios de los últimos 4 años—, con un gravamen mínimo del 33 % y con la previsión de que la recaudación debe destinarse exclusivamente al fin previsto —ayudar a las familias y empresas más afectadas por la escalada de precios de la energía—, si bien deja margen para que los Estados Miembro aprueben los desarrollos normativos que deban llevar a cabo para adaptarlo al derecho interno.

II

La subida de tipos de interés que está llevando a cabo el Banco Central Europeo para combatir la inflación está provocando una importante subida del recibo de las hipotecas referenciadas a tipo variable. El euríbor 12 meses ha cerrado octubre en el 2,63 % frente al -0,43 % de hace un año, lo que significa que el recibo mensual de una hipoteca media de 135.000 euros a 25 años ha subido 170 euros, 2.040 euros al año, a unas familias que ya tienen que hacer frente a la inflación más alta de los últimos 40 años y que tienen enormes dificultades para llegar a fin de mes.

En este sentido, el artículo 2 modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con 4 medidas:

a. Primera, se plantea la apertura de un proceso de negociación con las entidades financieras, a fin de revisar los criterios recogidos en el Código de Buenas para atender entre otros aspectos la ampliación del umbral de exclusión para adaptarlo a la situación económica y social de cientos de miles de familias que, ante la elevada inflación y el fuerte aumento de los tipos de interés, han visto mermada su capacidad para poder hacer frente al pago de unas hipotecas que han experimentado la mayor subida de la historia.

b. Segunda, se crea —en el marco del Código de Buenas Prácticas— un fondo temporal para ayudar específicamente a las familias con menos rentas que no pueden hacer frente a esa subida de los recibos de sus hipotecas.

c. Tercera, se establece un mecanismo de ajuste del vencimiento del crédito hipotecario suscrito sobre vivienda habitual a fin de reducir de manera inmediata el impacto financiero que supone la subida de tipos de interés en el pago de las cuotas hipotecarias por parte de las familias.

d. Cuarta, se establece con carácter temporal una ayuda a las familias con crédito hipotecario sobre su vivienda habitual. Esta bonificación temporal tiene como objeto atender aquellas hipotecas constituidas sobre la vivienda habitual, a los efectos de lo dispuesto en la ley del impuesto de la renta de las personas físicas (Ley 35/2006), en el ámbito temporal comprendido desde 2013 hasta la fecha de la aprobación de la norma y alcanzaría a contribuyentes con rentas hasta 40.000 euros siendo ampliable hasta los 60.000 euros aplicando un carácter regresivo en estos últimos tramos de renta modulando así el porcentaje de deducción en función del tramo que se obtenga por el contribuyente (cuanta menos renta mayor es la deducción y cuanta más renta menor sería la misma). Para aquellos que tienen una «cuota cero» en el IRPF (por no superar el límite exento) o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 139

muy reducida a los que no se les podría aplicar esta ayuda, se aplicaría la figura de un impuesto negativo para que pudieran obtener esta ayuda por el pago de su hipoteca.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción original de la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común es de dudoso encaje legal por lo que, además de la inseguridad económica y jurídica que genera, abriría las puertas a ser recurrido ante el Tribunal Constitucional.

En su lugar se propone directamente la traslación al ordenamiento jurídico nacional de la tasa sobre los beneficios extraordinarios de las empresas de combustibles aprobada por Bruselas.

Por otra parte, el informe del Banco Central Europeo es concluyente sobre los efectos negativos del impuesto a la banca sobre el crédito a las familias y pymes, sobre la estabilidad financiera, la resiliencia del sector y el crecimiento económico, así como la más que segura repercusión de este impuesto en el consumidor final. Por ello, se sustituye este impuesto que recaería sobre las familias, añadiéndole más dificultades para llegar a fin de mes, por medidas para mejorar la protección de los deudores hipotecarios, incluyendo la creación de un fondo temporal para ayudar a los más vulnerables y la recuperación de la deducción por inversión en vivienda habitual.

ENMIENDA NÚM. 135

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 1 que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 1. Gravamen temporal sobre las empresas energéticas de combustibles fósiles.

1. Las empresas residentes en territorio español y los establecimientos permanentes situados en el mismo que operen en los sectores del petróleo, el gas, el carbón y la refinería, representando esta actividad, al menos el 75 % de su cifra de negocios, deberán satisfacer un gravamen energético con carácter temporal durante los años 2022 y 2023.

2. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el 33 % de los beneficios extraordinarios obtenidos durante el ejercicio anterior. A efectos del impuesto, se considerarán beneficios extraordinarios aquellos que exceden en un 20 % al beneficio medio obtenido por el contribuyente en los 4 años previos, desde 2018.

Si el obligado tributario forma parte de un grupo que tributa en régimen de consolidación fiscal en el Impuesto de Sociedades, el beneficio neto será el alcanzado por dicho grupo excluyendo los resultados de las entidades que no cumplan las condiciones del punto anterior.

3. Las entidades obligadas deberán ingresar durante los primeros 20 días naturales del mes de febrero siguiente al nacimiento de la obligación de pago de la prestación, en concepto de pago anticipado de dicha prestación, el resultado de multiplicar el porcentaje del 50 por ciento sobre el importe de la prestación calculado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

En caso de que en el plazo de liquidación e ingreso del pago anticipado no se conociera de forma definitiva el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año natural anterior, se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de cuentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 140

4. El importe íntegro de este gravamen temporal se destinará a paliar el impacto de la escalada de precios de la energía en las familias, colectivos y empresas más afectados por la misma.

Anualmente, el gobierno comparecerá en el Congreso de los Diputados para informar detalladamente del reparto de la recaudación entre los fines detallados en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el gravamen al Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022 relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía.

ENMIENDA NÚM. 136

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 2, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Medidas de protección de los deudores hipotecarios sin recursos.

1. En el plazo máximo de un mes, se abrirá un proceso de negociación con las entidades financieras, a fin de revisar los criterios recogidos en el Código de Buenas Prácticas para adaptarlos a la situación de vulnerabilidad de las familias que soportan un incremento de los tipos de interés derivados del aumento del euríbor y que pueden suponer riesgos evidentes en sus compromisos financieros directamente vinculados a su vivienda habitual.

Aquí se incluirán, entre otros aspectos, la posibilidad de modificar los umbrales para ampliar el colectivo de beneficiarios y el ajuste del vencimiento del crédito en función de un tipo fijo de referencia: si la cuota resultante de aplicar este tipo fijo está por debajo de la resultante del tipo variable que correspondería aplicar (como sucedería en la actualidad), se pagaría esa cuota reducida y se alargaría la duración de la hipoteca para compensar ese menor pago hoy, permitiendo aliviar de forma inmediata la carga financiera de las familias.

2. En colaboración con las empresas del sector financiero dentro del marco del código de buenas prácticas, el Gobierno constituirá un fondo temporal participado por este y las entidades financieras, al objeto de ayudar a que las familias con menos rentas hagan frente a la hipoteca ante la subida de los tipos de interés.

3. Se añade un apartado 1 bis a la disposición transitoria decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

“1 bis. Con efectos para los períodos impositivos 2022 y 2023, podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 bis de esta disposición, siempre que hubiesen solicitado financiación ajena para realizar las actuaciones que generan derecho a la aplicación de la deducción:

a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2023 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2023 por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2025.

c) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2023 siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2025.

La deducción se aplicará exclusivamente por las cantidades satisfechas para atender las obligaciones contraídas por la financiación ajena, en concepto de amortización, intereses, coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma.

La deducción regulada en el presente apartado, será incompatible con la deducción regulada en el apartado 1 de la disposición transitoria decimoctava.”

4. Se añade un apartado 2 bis a la disposición transitoria decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

“2 bis. La deducción por inversión en vivienda habitual se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 68.1 y 70.1 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012. No obstante, los porcentajes de deducción y bases máximas de deducción regulados en el artículo 68.1.1.º y 4.º de la Ley del impuesto serán las siguientes:

a) Para los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y del ahorro del período sea inferior a 40.000 euros, los porcentajes de deducción serán el 5% para las cantidades satisfechas en el período de que se trate por amortización del principal y el 15% para las cantidades satisfechas en el período de que se trate por intereses, coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma.

b) Para los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y del ahorro del período esté comprendida entre 40.000 euros y 60.000 euros, los porcentajes de deducción previstos en la letra a) anterior se multiplicarán por 1 menos el coeficiente cuyo numerador será la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del período y 40.000 euros, y cuyo denominador será 20.000 euros.

c) La base máxima de deducción será de 5.000 euros anuales. En el supuesto de que las cantidades satisfechas en el período por amortización del principal e intereses excedan la cuantía de 5.000 euros anuales, se aplicará la deducción en primer lugar a la amortización del principal.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección de los deudores hipotecarios vulnerables.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 142

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al título de la Proposición de Ley

- Enmienda núm. 84, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 92, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 107, del G.P. EH Bildu.

Exposición de Motivos

- Enmienda núm. 93, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 134, del G.P. Popular en el Congreso.

Parágrafo I

- Enmienda núm. 108, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 30, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafos 6 y 7.
- Enmienda núm. 31, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafos 9 a 11.
- Enmienda núm. 32, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafos 12 y 13.
- Enmienda núm. 33, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafos 15 a 20.
- Enmienda núm. 34, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafos 27 y 28.
- Enmienda núm. 41, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafo 27.
- Enmienda núm. 42, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafo 27.
- Enmienda núm. 43, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafo 27.
- Enmienda núm. 35, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafo 30.
- Enmienda núm. 36, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafo 32.
- Enmienda núm. 126, del G.P. VOX, párrafos 33 y 35.
- Enmienda núm. 37, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafo 33.
- Enmienda núm. 38, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafo 40.

Parágrafo II

- Enmienda núm. 39, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 109, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 127, del G.P. VOX.

Parágrafo III

- Enmienda núm. 110, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 44, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafo 1.
- Enmienda núm. 45, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafo 3.
- Enmienda núm. 128, del G.P. VOX, párrafo 4.
- Enmienda núm. 40, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafo 6.

Parágrafo IV

- Enmienda núm. 111, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 46, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafo 1.

Artículo 1

- Enmienda núm. 112, del G.P. EH Bildu, título.
- Enmienda núm. 135, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Republicano, título y apartado 1.
- Enmienda núm. 48, del Sr. Rego Candamil (GPlu), título y apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 49, del Sr. Rego Candamil (GPlu), título y apartado 5.
- Enmienda núm. 95, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, párrafo nuevo y apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 143

- Enmienda núm. 47, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 5, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 113, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 61, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 7, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 114, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 62, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 115, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 63, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 5 y 6.
- Enmienda núm. 2, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 5.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
- Enmienda núm. 12, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
- Enmienda núm. 116, del G.P. EH Bildu, apartado 5.
- Enmienda núm. 129, del G.P. VOX, apartado 5.
- Enmienda núm. 14, del G.P. Ciudadanos, apartado 5, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Ciudadanos, apartado 5, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 65, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 66, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 67, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 69, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 70, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 64, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5, párrafo nuevo, letras nuevas.
- Enmienda núm. 68, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5, párrafo nuevo, letras nuevas.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Ciudadanos, apartado 6.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Ciudadanos, apartado 7.
- Enmienda núm. 71, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 7.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Ciudadanos, apartado 8.
- Enmienda núm. 73, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 8.
- Enmienda núm. 117, del G.P. EH Bildu, apartado 8.
- Enmienda núm. 72, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 8, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 118, del G.P. EH Bildu, apartado 9.
- Enmienda núm. 3, de la Sra. Noguerras i Camero (GPlu), apartado 11.
- Enmienda núm. 27, del Sr. Baldoví Roda (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 11.
- Enmienda núm. 74, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 11.
- Enmienda núm. 130, del G.P. VOX, apartado 11.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Republicano, apartado 11, letras nuevas.
- Enmienda núm. 94, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 11, letras nuevas.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Artículo 2

- Enmienda núm. 119, del G.P. EH Bildu, título.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Republicano, título y apartado 1.
- Enmienda núm. 50, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1, 2 y 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 144

- Enmienda núm. 75, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1, 4 y 5.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 4.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 120, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 97, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 121, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 79, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
- Enmienda núm. 76, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 122, del G.P. EH Bildu, apartado 4.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Ciudadanos, apartado 6.
- Enmienda núm. 77, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 6.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Ciudadanos, apartado 7.
- Enmienda núm. 78, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 7.
- Enmienda núm. 123, del G.P. EH Bildu, apartado 7.
- Enmienda núm. 124, del G.P. EH Bildu, apartado 8.
- Enmienda núm. 4, de la Sra. Noguerras i Camero (GPlu), apartado 10.
- Enmienda núm. 96, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 10.
- Enmienda núm. 131, del G.P. VOX, apartado 10.
- Enmienda núm. 28, del Sr. Baldoví Roda (GPlu) y del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 11.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Republicano, apartado 11.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 19, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 132, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 136, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 51, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 52, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 60, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 80, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 81, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 100, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 101, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 133, del G.P. VOX.

Disposición final primera

- Enmienda núm. 98, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, y disposición final segunda y nueva.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 271-5

18 de noviembre de 2022

Pág. 145

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 29, del Sr. Sayas López (GMx) y del Sr. García Adanero (GMx).
- Enmienda núm. 82, del Sr. Bel Accensi (GPLu).
- Enmienda núm. 83, del Sr. Bel Accensi (GPLu).
- Enmienda núm. 89, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 102, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 104, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 106, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 125, del G.P. EH Bildu.

cve: BOCG-14-B-271-5